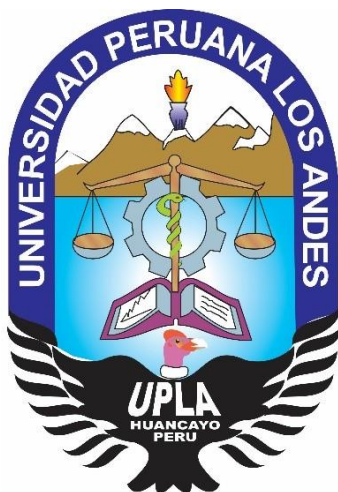


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL INCISO 7 DEL ARTÍCULO 667 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

Para Optar : **EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

Autora : **HUATUCO RIVAS, MARIA DANNA**

Asesor : **Mg. HILARIO ROMERO GIRON**

Línea de Investigación
Institucional : **DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS**

Fecha de Inicio y
de Culminación : **ENERO 2021 A NOVIEMBRE 2021**

HUANCAYO – PERÚ

2021

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mis padres, que con su sacrificado amor siguen haciéndome progresar.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Peruana Los Andes por su integra formación académica a fin de hacernos no solo excelentes profesionales, sino mejores seres humanos.

Con la misma estima agradezco a mi asesor de tesis y al Mg. Pierre Moises Vivanco Nuñez quien me ayudó a perfeccionar la tesis.

A mis amigos y seres queridos que siempre me dieron su apoyo.

CONTENIDO

DEDICATORIA	¡Error! Marcador no definido.
AGRADECIMIENTO	¡Error! Marcador no definido.
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	ix
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.2.1. Delimitación espacial	16
1.2.2. Delimitación temporal.....	16
1.2.3. Delimitación conceptual.....	17
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	17
1.3.1. Problema general.....	17
1.3.2. Problemas específicos	17
1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.5. JUSTIFICACIÓN	18
1.5.1. Social.....	18
1.5.2. Teórica.....	19
1.5.3. Metodológica	20
1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.6.1. Objetivo general.....	21
1.6.2. Objetivos específicos.....	21
1.7. Importancia de la investigación.....	21

1.8. Limitaciones de la investigación	21
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	23
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	23
2.1.1. Internacionales	23
2.1.2. Nacionales.....	28
2.1.3. Locales.....	38
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	43
2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS.....	122
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	127
3.1. METODOLOGÍA.....	127
3.2. TIPO DE ESTUDIO	128
3.3. NIVEL DE ESTUDIO	129
3.4. DISEÑO DE ESTUDIO	129
3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO	131
3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS	131
3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA	132
3.8. MAPEAMIENTO.....	132
3.9. RIGOR CIENTÍFICO.....	134
3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	135
3.10.1. Técnicas de recolección de datos	135
3.10.2. Instrumentos de recolección de datos.....	135
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	136
3.1. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO	136
3.2. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS	140
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	144

4.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO.....	144
4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS	153
4.3. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL	158
PROPUESTA DE MEJORA	160
CONCLUSIONES.....	161
RECOMENDACIONES	162
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	163
ANEXOS	172
MATRIZ DE CONSISTENCIA	173
INSTRUMENTOS	174
PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS	175
PROCESO DE CODIFICACIÓN	177
PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	180
COMPROMISO DE AUTORÍA.....	¡Error! Marcador no definido.

RESUMEN

La presente investigación tiene como **objetivo general** analizar la manera en que se relaciona el derecho a la defensa con el inciso 7 del artículo 667° del Código Civil peruano, de allí que, nuestra **pregunta general** de investigación sea: ¿ De qué manera se relaciona el derecho a la defensa con el inciso 7 del artículo 667° del Código Civil peruano?, y nuestra **hipótesis general**: “El derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con el inciso 7 del artículo 667° del Código Civil peruano”; asimismo, guarda un **método de investigación** de corte jurídico dogmático, esto es con un método general denominado la hermenéutica, asimismo presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel correlacional y un diseño observacional, por tal motivo es que la investigación por su naturaleza expuesta, utilizará la técnica del análisis documental de leyes, códigos, sentencias y libros doctrinarios que serán procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada libro con información relevante; asimismo, la tesis obtuvo los **siguientes resultados**: El derecho a la defensa, en sentido amplio, es en un derecho subjetivo constitucionalmente respaldado, en donde, la persona tiene el poder de solicitar ante un órgano de justicia igualdad de condiciones para la solución de un conflicto intersubjetivo, a fin de alcanzar una justicia equilibrada en contexto del derecho; finalmente la **conclusión** más importante de la investigación fue: Las causales de indignidad, deben de ser contenidos abiertos, en donde se pueda adecuar mejor la conducta inmoral del heredero o legatario, a fin de que no sea rígido y casuístico.

Palabras clave: Derecho a la Defensa, Causales de Indignidad, Derecho a suceder.

ABSTRACT

The general objective of this research is to analyze the way in which the right to defense is related to paragraph 7 of Article 667 ° of the Peruvian Civil Code, hence our general research question is: How is the right to defense with paragraph 7 of article 667 ° of the Peruvian Civil Code ?, and our general hypothesis: "The right to defense is negatively related to paragraph 7 of article 667 ° of the Peruvian Civil Code"; Likewise, it maintains a research method of a dogmatic legal nature, that is with a general method called hermeneutics, it also presents a type of basic or fundamental research, with a correlational level and an observational design, for this reason it is that research by its exposed nature, will use the technique of documentary analysis of laws, codes, sentences and doctrinal books that will be processed through legal argumentation through data collection instruments such as the textual and summary file obtained from each book with relevant information ; Likewise, the thesis obtained the following results: The right to defense, in a broad sense, is a constitutionally supported subjective right, where the person has the power to request equal conditions before a judicial body for the solution of a intersubjective conflict, in order to achieve balanced justice in the context of law; finally, the most important conclusion of the investigation was: The causes of indignity must be open content, where the immoral conduct of the heir or legatee can be better adapted, so that it is not rigid and casuistic.

Keywords: Right to defense, grounds for Indignity, right to succeed.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como propósito analizar la manera en que se relaciona el derecho a la defensa con el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, pues los lineamientos establecidos por el legislador colisionan con el principio del derecho a la defensa por su forma rígida y cerrada conformada a través de la casuística.

Por consiguiente, la presente investigación está compuesta por seis capítulos, así vamos a detallar de manera general cada una de ellas. **En el primer capítulo** denominado Planteamiento del problema, se desarrollan tópicos como la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, la justificación, entre otros.

En éste primer capítulo se pone énfasis a la formulación del problema, la cual tiene como pregunta general: De qué manera se relaciona el derecho a la defensa con el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano?, asimismo en el objetivo general de la investigación, el cual es: Analizar la manera en que se relaciona el derecho a la defensa con el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, y finalmente presentar la hipótesis general: “El derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano.

Posteriormente, se desarrollan los antecedentes de investigación, con la finalidad de saber cuáles fueron los trabajos anteriores y determinar cuál fue el último status de las investigaciones sobre Derecho a la Defensa (que es la variable independiente) y Séptima causal de exclusión de la sucesión por Indignidad (que es la variable dependiente), asimismo se

detallan las bases teóricas de la investigación, las mismas que se profundizaron y sistematizaron de acuerdo a las variables de investigación.

En el **capítulo dos** cuyo título es Metodología es donde se desarrollan y describen la forma en la cual se realizará la recolección y el procesamiento de la información, de tal suerte que para el caso nuestro, se utilizó el método general de la hermenéutica, como método específico la hermenéutica jurídica, asimismo se utilizó un tipo de investigación básico o fundamental, un nivel correlacional y un diseño observacional, en seguida se utilizó la técnica del análisis documental junto con su instrumento que es la ficha textual, de resumen y bibliográfica.

En el **capítulo tres** denominado Resultados en donde se puso en evidencia en forma más sistemática los datos que se utilizarán para el correspondiente análisis y discusión con el objeto de arribar a una contrastación de hipótesis, entonces en este capítulo en el cual por cada hipótesis específica se consiguió sistematizar toda la información recabada en las bases teóricas para luego realizar un examen crítico académico, siendo los principales resultados:

- El derecho a la defensa se encuentra ligado con los lineamientos del debido proceso que se encuentran enfocadas a los derechos fundamentales de las personas, y que emana mediante la tutela jurisdiccional, esto se cursó como un medio de protección en contra de aquellos abusos que puedan surgir del poder del Estado frente de aquel que se vea envuelto en un proceso.
- Los derechos fundamentales exigen mecanismos de la función jurisdiccional y que debe de presentarse en su desarrollo y fundamentación es ahí donde se remarca el debido proceso como aquel antecedente, en donde se regulaba la realización de un juicio desde su conformación hasta la finalización de esta, siendo así un

instrumento del derecho que garantiza la participación de las partes a ser escuchados y oídos por un órgano jurisdiccional.

- La institución jurídica de la indignidad se fundamenta en un ámbito de la ética y la moralidad donde se preceptúa a través de una norma positivizada la defensa y la protección del orden social frente a aquellos actos ilícitos y que son independientemente configurados de la voluntad expresa del sucesor.
- La indignidad es aquella situación jurídica en la que la persona es sancionada civilmente privándolo del derecho a suceder esto llevado al punto en donde se cuestiona la acción del heredero por ser desproporcionada a la moralidad en algunos casos la indignidad parte de causas objetivas que están expresadas en la norma civil.
- Así mismo para otros autores la indignidad es una declaración judicial por la que se queda excluido de la posibilidad de suceder esto porque se incurrió en determinados agravios contra el difunto o sus herederos más próximos que lo convierte en un desmerecedor de tal beneficio.

El **capítulo cuatro** nombrado Análisis y discusión de los resultados, es donde ya se realiza por cada hipótesis específica una valoración de juicio contando con la información sistematizada a fin de llegar o arribar a conclusiones lógicas argumentativas y sobre todo para lograr contrastar las hipótesis específicas y luego la hipótesis general, así siendo las principales discusiones fueron:

- El derecho a la defensa es un derecho fundamental que esta copulativamente ligado con otros derechos subjetivos que forman parte de las garantías constitucionales en un proceso inter partes el planteamiento que se pretende discutir está enfocado a las causales de la indignidad prescritas en el artículo 667 del código civil en donde

preceptúa en su primer párrafo que no puede suceder un ascendiente cuando el padre no haya reconocido voluntariamente a su hijo sino que mediante un proceso de filiación, a esto tenemos que detallar en consideración lo siguiente.

- La teoría general del proceso nos ha enseñado que las posturas que se entablan en un conflicto intersubjetivo están basados de la función jurisdiccional que evoca el estado mediante los jueces que conocen las causas que son inmersas en un proceso en ese sentido cabe precisar que todo lo que se imputar se debe probar en el caso de una demanda de filiación el demandante puede no estar seguro de su paternidad por diferentes circunstancias que lo amerite posible, es por ello que existen estos procesos para determinar la responsabilidad civil correspondiente a la relación jurídica que se entable.
- El derecho a la defensa no se encuentra limitado, sino que su conjugación se da por la parte activa y pasiva del proceso en ese sentido en todo proceso judicial debe de existir una igualdad de oportunidades en la participación de aquellos actos procesales de modo que el juez se convenza de la posición que se acerque a la verdad material.

Finalmente, con los **capítulos cinco y seis**, se exponen las conclusiones y sus consecuentes recomendaciones, las cuales están expuestas en orden sistemático, en otras palabras, que existe una conclusión por cada hipótesis específica y general, al igual que las recomendaciones, que en nuestro caso fueron tres en cada uno.

Teniendo la seguridad de que la tesis sea de utilidad para nuestra comunidad jurídica, auguramos una alturada discusión del tema, con la finalidad de consolidar nuestra postura académica y la de los operadores del derecho.

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Cuando escrutamos sobre la figura jurídica de la indignidad, que se encuentra establecida en el Código Civil peruano, estamos frente a un institución jurídica que ha sido conformada desde sus orígenes en la antigua Grecia, y que se encuentra perfeccionado hasta el día de hoy, en consecuencia esta figura jurídica tiene como razón legal impedir que un heredero puede hacerse de los bienes que deja otra persona a causa de su muerte, es decir, surte en esta un límite de ser heredero por causales establecidas muchas de estas basadas en la incompatibilidad moral entre el causante y sus herederos.

En ese sentido, en nuestra positivización civil, se establece mediante causales cuando una persona resulta indigno, por esta razón, el legislador optó una óptica desde un enfoque de la casuística, ya que los supuestos codificados de la indignación constituyen parámetros especiales para su configuración y del mismo modo un desarrollo limitado, esto ya que colisiona con ciertas nociones fundamentales del principio general del derecho, así como también de ciertos preceptos constitucionales, con el fin de privar los derechos sucesorios de aquellos que acaecieron en inmoralidad.

La indignidad constituye una sanción que recorta derechos sucesorios, pero su elaboración en el marco normativo debe de ser en concordancia con todos los conceptos constitucionales que la Carta Magna establece; porque si no se estaría llegando a caer en cuestiones de arbitrariedad y abusos, esto a consecuencia de lo prescrito en el artículo 667° del Código Civil, por lo tanto, donde se trató de definir legalmente una denominación

rígida, porque su desarrollo se encuentra en lo particular, es decir su configuración se semeja con la sintonía abstracta.

En ese sentido, lo cuestionable de este artículo es el inciso 7, en donde se establece posturas más allá de lo constitucional, es decir, se toca con temas que en la realidad social son susceptibles de suceder, pero que no constituyen inmoralidad y aun así ameritan una privación de los derechos sucesorios, esto se debe a que el legislador consigno una situación de indignidad cuando el padre o madre no cumplió con el reconocimiento voluntario, o cuando no se efectuó con las obligaciones alimentarias en su inicio de su vida.

Por consiguiente, cabe resaltar que respecto al reconocimiento del menor de edad, cuando existen fundada convicción de que se pone en duda la paternidad del menor, es necesario acudir a ciertos dispositivos técnicos como la prueba de ADN para corroborar la certeza de la consanguinidad, que debe de existir entre padre e hijo, esto gracias a que en un proceso de filiación paternal se establecen mecanismos de defensa, como el derecho a defenderte de las acusaciones afirmadas, es un derecho constitucional y la vez una garantía del debido proceso, lo que conllevaría que por temas como este, surta una sanción de recorte de derechos sucesorios que desde cualquier punto de vista resultaría arbitrario a los derechos fundamentales, mencionados por nuestra Constitución Política.

El otro punto, que resulta también contradictorio, es cuando no se cumple con las obligaciones alimentarias, ello entendido que podrían suscitarse diferentes escenarios en donde la imposibilidad de cumplir se debe a factores de salud o trabajo, esto como causa de la realidad social que se vive respecto a lo laboral enfocándose a cuestiones de

inestabilidad laboral que acrecienta el cumplimiento de las pensiones alimentarias, el legislador debió establecer en el presente artículo la permanencia de no proporcionar el derecho de alimentos por dolo, esto entendido que el obligado teniendo las posibilidades para poder ejercer su obligación legal no realiza la acción de cumplir con el mandato legal, establecido en los devengados, lo que sí podría constituir una causal de indignidad, en ese sentido fue muy específico lo que conlleva a no adecuarse a posibilidades más abiertas de indignidad que si resultarían de incompatibilidad moral a suceder, en sentido estricto ciertas circunstancias no serían de adecuación a lo establecido en el artículo 677° inciso 7 del Código Civil, porque resulta muy rígida y por la forma de aplicación en donde no existe una flexibilización de interpretación, sino por lo contrario la interpretación que se utilizaría sería la restrictiva.

De lo expuesto anteriormente, nuestro tema de investigación estará enfocado en las cuestiones prescritas en el artículo 677° inciso 7 del Código Civil, por encontrar poca lógica en el texto normativo, además de que en nuestra sociedad existen otros casos donde en realidad deberían de ocupar causales de indignidad para suceder, pero resulta que el legislador tomo abruptamente una situación de contenido significativo para adecuarlo a los lineamientos de la indignidad.

En ese sentido a lo mencionado, planteamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera se relaciona el derecho a la defensa con el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano?

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Delimitación espacial

En esta presente investigación, por su misma naturaleza jurídica dogmática, se enfocó básicamente en el análisis de figuras e instituciones jurídicas. Es por ello, que se tomó en cuenta a la figura jurídica de la Indignidad, prescrito en el Código Civil en el artículo 677°, siendo esta en consecuencia materia de análisis para haber determinado la coherencia que existe entre las causales que yacen establecidas en mencionado artículo; asimismo, esta figura jurídica fue correlacionada con el derecho a la defensa, esto como parte de la noción de los derechos fundamentales que acarrear en el debido proceso, las mismas que se encuentra preceptuada en la Constitución Política del Estado. Por lo tanto, el espacio geográfico de esta investigación fue referido al territorio peruano, toda vez que las normas antes mencionadas que sitúan las figuras jurídicas son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio peruano.

1.2.2. Delimitación temporal

Habiendo advertido la naturaleza jurídico-dogmática de nuestro fenómeno de estudio, es menester explicar que la delimitación temporal estuvo enfocada en el tiempo que abarcó esta investigación, la cual giró en torno a las variables de estudio contenidas en la figura e institución jurídica que se postularon con anterioridad, entre ellas tenemos a la: Indignidad y al derecho de defensa. En ese sentido, el tiempo de investigación se situó hasta el año 2021, esto debido a que, hasta el momento, las mencionadas variables se encuentran prescritas en la Constitución Política del Perú y en el Código Civil, resultando de plena vigencia para toda la circunscripción territorial del Estado peruano.

1.2.3. Delimitación conceptual

La contextualización de la presente investigación estuvo enfocada a desentrañar las cualidades sobre la positivización que emerge del artículo 667° del Código Civil referente a la indignidad. De modo tal, que la figura jurídica de la Indignidad fue desarrollada a profundidad en concordancia con su naturaleza expresada desde su concepción como parte de la sanción del derecho civil, en ese sentido también abordamos puntos esenciales de la concreción fundamental del derecho a la defensa, esto para permitir la concordancia entre norma constitucional y la norma ordinaria; ante ello, utilizamos la teoría ius-positivista, siendo como punto de partida la interpretación jurídica positivista entre ellas a la exegética y sistemática-lógica, de modo tal que estos sirvieron como parámetros para la elaboración de la presente investigación.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema general

- ¿De qué manera se relaciona el derecho a la defensa con el inciso 7 del artículo 667° del Código Civil peruano?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera se relaciona el derecho a la defensa con el primer párrafo del inciso 7 del artículo 667° del Código Civil peruano?
- ¿De qué manera se relaciona el derecho a la defensa con el segundo párrafo del inciso 7 del artículo 667° del Código Civil peruano?

1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN

El propósito de la investigación estará enfocada en profundizar y analizar las causales establecidas por la figura de la Indignidad, a fin de poder promover cuales de ellas se encuentran en discordancia con nuestra Carta Magna, esto a consecuencia de lo establecido en el artículo 677° inciso 7 del Código Civil , a fin de poder evidenciar que los conceptos preceptuados por nuestra norma constitucional están siendo transgredidas como es el Derecho a la Defensa, esto a consecuencia de que el mencionado artículo dentro de su texto legal establece que los padres pueden ser declarados indignos por no haber reconocido a tiempo la paternidad del menor, pero resulta que en los casos donde exista una evidente duda respecto a la filiación se procederá a un proceso judicial como se establecen en los cimientos de un estado de derecho, pero llegar a un proceso a poder determinar la incertidumbre jurídica no puede resultar de manera agravante una sanción civil de no poder suceder al hijo que posee bienes con el fundamento de que su actitud es causal de inmoralidad, lo que el legislador no previó es los sucesos que podrían darse en la realidad social, en ese sentido estamos frente a una consecuencia de derechos que no han sido analizados con tino.

1.5. JUSTIFICACIÓN

1.5.1. Social

La presente investigación contribuyó al Estado en establecer la coherencia entre una normativa constitucional y la ordinaria, todo ello debido a la incongruencia que existe en el artículo 677° inciso 7 del Código Civil, en donde hace un hincapié a que no es posible que el legislador cree un dispositivo legal de manera rígida que afecta a los herederos y legatarios el poder disfrutar los bienes del causante, bajo los argumentos exclamados de este inciso y que hace referencia,

cuando el padre no hubiera reconocido voluntariamente al menor o cuando no haya prestado asistencia de alimentos, por lo que la descripción de la norma no postula parámetros necesarios para vedar a una persona el poder de suceder los bienes del causante a consecuencia de que en ambos supuesto recaen en existentes acciones judiciales que podrían detonar el derecho a defensa y con ello no colisionaría a la integridad de inmoralidad que afecta la indignidad. Es por ello, que el presente trabajo de investigación contribuyó a que aquellas personas que resulten ser herederos por la muerte de su hijo y puedan suceder, ya que la normativa no puede ser excluyente cuando la intención de ambas acciones no han sido causada con dolo por el heredero, sino bajo la necesidad del ejercicio del derecho a la defensa que es un derecho constitucional, del mismo modo sirvió para que los legisladores puedan modificar el sentido normativo e rígido a extensivo, ya que hay cuestiones que merecen en realidad ser preceptuados como causales de indignidad.

1.5.2. Teórica

La investigación consistió en analizar los conocimientos que se puedan encontrar respecto a la indignidad, con el fin de poder evidenciar la posible colisión con derechos fundamentales establecidos, toda vez que nos encontramos frente a una norma ordinaria como es el Código Civil, en el que se establece las causales de indignidad que se encuentran prescritas en el artículo 667° inciso 7, donde se evoca una rigidez y exceso de razón legal, en ese sentido nos permitió esta investigación analizar profundamente las posturas sobre la naturaleza de la indignidad, del mismo modo también se abordaron temas sustanciales y jurisprudenciales que nos facultaron a poder tener pleno conocimientos respecto a los tópicos que engloban esta figura jurídica, así mismo también se analizaron los

componentes que engloban al derecho de defensa a fin de determinar su grado de relación que existe con la antes mencionada figura jurídica, de modo tal que se pudo también profundizar tópicos elementales sobre su concepción y la concreción fundamental que efectuó como principio constitucional. Por ello, se dio a conocer al legislador sobre las consideraciones que se pudieron encontrar a fin de poder modificar este inciso 7 del artículo 677° del Código Civil, a fin de poder proteger el derecho a suceder por parte de los padres sobre los bienes de los hijos que estén en condición de causante.

1.5.3. Metodológica

En ese sentido, en la presente investigación se tuvo previsto emplear como método de investigación la hermenéutica jurídica al analizar ambas variables de estudio, con la finalidad de poder analizar la figura e institución jurídica propuestas, teniendo consigo como instrumento la recolección de datos a la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) tanto de la Indignidad y de los derechos a la defensa; del mismo modo la presente investigación estuvo orientado a un nivel correlacional, donde se analizaron las características de ambas variables y su nivel de vínculo y relación, para poder efectuar la argumentación jurídica como método de procesamiento de datos, de tal modo poder contrastar la hipótesis planteada. En consecuencia, se aportó un esquema de cómo investigar cuando estemos frente a dos variables de naturaleza distinta, siendo necesaria establecer la figura jurídica de la Indignidad y del Derecho a la Defensa, con el fin de establecer si existe una relación, ambas figuras se encuentran en el sistema jurídico peruano.

1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Objetivo general

- Analizar la manera en que se relaciona el derecho a la defensa con el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano.

1.6.2. Objetivos específicos

- Determinar la manera en que se relaciona el derecho a la defensa con el primer párrafo del inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano.
- Identificar la manera se relaciona el derecho a la defensa con el segundo párrafo del inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano.

1.7. Importancia de la investigación

La importancia de la investigación radica en que en un sistema normativo de un Estado las normas constitucionales y ordinarias deben de estar en concordancia sino cabría la posibilidad de poder distinguirlo como una normativa constitucional, es por ello que consideramos que el legislador estableció de manera incorrecta y rígida las causales de la Indignidad prescritas en el artículo 677° inciso 7 del Código Civil, de modo tal que también recorto derechos de suceder al causante, esto porque considera que las circunstancias de hechos son entrañables a la inmoralidad, pero resulta que su apreciación colisiona con el derecho a la defensa por la aplicación normativa que suscite en un Estado de Derecho.

1.8. Limitaciones de la investigación

Las limitantes han sido el hecho de poder conseguir expedientes judiciales, ya que los magistrados son muy recelosos y cerrados para brindar casos reales sobre la indignidad, de allí que, no se pudo obtener los casos esperados. Por otro lado, respecto a los libros

sobre la figura jurídica de indignidad y derecho a la defensa no se evidenciaron limitaciones, ya que ambas figuras se encuentran desarrolladas ampliamente por la literatura jurídica.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Internacionales

En el ámbito internacional se tiene la tesis titulada: *El derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso*, **por** Carrión (2016), sustentada en la ciudad de Guayaquil-Ecuador para optar el grado de Magíster en derechos fundamentales y justicia constitucional **por** la Universidad de Guayaquil; **la cual que enmarca** que la principal labor del Estado es impedir la vulneración de los derechos constitucionales que abarcan las garantías procesales como el derecho de defensa y el debido proceso, los cuales garantizan que las personas no queden en indefensión; ya que una problemática común es la falta de recursos para poder costear los honorarios de un abogado, haciéndose cada vez más complicado acceder a la justicia; y a esto se debe sumar, que en muchas ocasiones no se aplican las garantías básicas del proceso, entonces podemos afirmar que en la práctica no contamos con mecanismos adecuados para que las todas las personas, indistintamente, puedan solucionar sus conflictos; por ello se consignó las siguientes conclusiones:

- Se debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos del procesado, aplicando el debido proceso y la tutela efectiva e imparcial para las partes. Estas garantías constitucionales se desarrollan también en los tratados internacionales, así como otras fuentes jurídicas con el fin de que dirija el actuar de los administradores de justicia, de tal manera que puedan aplicar oportuna e inmediatamente las garantías a fin de hacer respetar los derechos de los procesados.

- La investigación se centra en dilucidar la correcta aplicación del derecho a la defensa, en aplicación del debido proceso enmarcados por el art. 76° de la norma suprema, ya que uno de los principales derechos que se deben garantizar es el derecho de toda persona al acceso gratuito ante la justicia y a la Tutela Efectiva, con la finalidad de viabilizar el respeto de sus derechos y que se cumplan sus intereses.

Finalmente, la metodología que guarda la tesis es la siguiente: el ámbito espacial es el Cantón Machala el año 2012, cuya población está representada por profesionales de derecho y su muestra está conformada por cinco entrevistas a magistrados, finalmente utilizó una investigación de tipo Cualitativo.

Como investigación internacional se tiene a la tesis titulada: “*El Juicio Ordinario de Indignidad y su incidencia en la Sucesión intestada, en el Juzgado Tercero de lo Civil del Cantón Riobamba, en el año 2014*”, **por** Guamunshi (2016), sustentada en Ecuador para optar por el título de Abogado **por** la Universidad Nacional de Chimborazo; en esta investigación lo más trascendental es que la indignidad tiene influencia en la sucesión legal (*ab intestato*), pues se excluirá al indigno, para la repartición de la herencia; **y éste resultado se relaciona** con el tema de investigación, en el sentido de que la indignidad declarada priva de derechos a los que la ley considera como indignos (independientemente de que la ley esté bien o no, porque en el terreno de los hechos se pueden dar situaciones no esperadas), en tal sentido las conclusiones son:

- El proceso ordinario de la indignidad si repercute en la sucesión legal, ya que consigue que se declare indigno a algún sucesor (que ofende), lo que ocasiona que el indigno quede fuera de la sucesión. Lo antes dicho

guarda relación con el ordenamiento jurídico que desarrolla los temas sucesorios, porque se tiene la intención de que los bienes del *de cuius* caigan sobre las personas que él desee; el indigno por haber agraviado al causante en vida no podrá recibir bienes.

- La declaración de la indignidad en desdicha del sucesor ofensor hace que los demás sucesores accedan a la parte que le correspondía al indigno, porque dicha parte ya no se le va a dar al indigno; además cabe la posibilidad de que los sucesores del indigno accedan a esa parte de la herencia que el correspondía éste mediante la representación sucesoria.

Finalmente, la presente investigación, cuenta con un planteamiento del problema, con objetivos, con justificación; asimismo cuenta con la utilización del método inductivo, deductivo, analítico-sintético, descriptivo-sistemático, dialéctico, de fenomenología, comparado y conceptual, en el tipo de investigación se cuenta con la documental bibliográfica y de campo, en el diseño el enfoque es cuantitativo y cualitativo, en la población se tiene al juez tercero de lo civil de Cantón Riobamba y a 10 abogados especialistas en temas sucesorios, en las técnicas de recolección de datos se usaron técnicas estadísticas y lógicas, en los instrumentos de recolección de datos se usó la ficha bibliográfica y el cuestionario.

La investigación en base al artículo indexado denominado El derecho a la defensa, realizado por Lavinia-Mihaela (2011), publicado en la Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos) del país de España, cuyo propósito fue consignar el derecho a la defensa no solo como un derecho procesal, sino como uno sustancial, el cual es inherente a la persona y no como un mecanismo de defensa solamente, de allí que ello se relaciona con nuestra investigación en tanto,

el derecho en nuestro país sí es inherente y tiene la valoración de grado constitucional, por lo que toda persona debe gozar dicho derecho, por lo que, en cualquier proceso es posible de utilizar cualquier mecanismo de defensa legítimo para contradecir lo que se le imputa al procesado, sin embargo, en ciertas circunstancias, el hecho de defenderse puede ser catalogado como un acto negativo en procesos como el *iuris et de iure*, siendo que dicho artículo tiene las siguientes conclusiones:

- A pesar de ser el derecho a defensa un derecho internacional y establecido en la Convención Europea de Derechos Humanos el caso *Pantea contra Rumania* se le dio la razón a Pantea porque desde el inicio no se le asignó un abogado defensor, de allí que sus declaraciones se tornaron muy tergiversados en tanto desconocía las leyes natales y el idioma.
- Similar situación sucedió con el caso *Murray contra Reino Unido*, porque en el fuero penal, no se le explicaron las causas de su imputación y detención, asimismo que no se le informó sobre los procedimientos a seguir.

El artículo no tiene dato alguno sobre la metodología a trabajar.

El artículo de los autores Valera y Portelles (2020) titulada: El derecho a la defensa. Principales concepciones teóricas y su impronta en la historia constitucional cubana, a luz de la nueva Constitución de 2019, publicado en la Revista de la Abogacía, del país de Cuba, analiza cómo en la nueva constitución de 2019 el derecho a la defensa ha tenido un nuevo paradigma para su país, de tal suerte que ello se relaciona con nuestra tesis en tanto es un derecho innato a todo

ser humano, el hecho de contradecir, no es un fundamento del que desconozcas un derecho, sino que implica una herramienta constitucional de saber la verdad respecto a lo que uno le están imputando, de allí que arriba a las siguientes conclusiones:

- La implementación de una nueva dimensión constitucional sobre el derecho a la defensa ha tenido un avance teórico, pero aún ineficaz en la práctica, se requiere de nuevas formas y herramientas secundarias, es decir, normas reglamentarias para poder brindar la seguridad en los diferentes institutos e instituciones a fin de que no solo quede de forma romántica en la constitución, sino que pueda ejercerse con practicidad y herramientas en los diversos fueros.

El artículo indexado carece de una metodología porque pertenece a la tipología de artículo teórico.

El artículo realizado Rodríguez (2018) titulado: La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso en Ecuador. Publicado en la Revista Universidad y Sociedad, del país de Ecuador propone describir las cuestiones básicas teóricas de lo que contiene el derecho a la defensa, a fin de mejorar sus características y deficiencias que presenta hasta el momento en el país de Ecuador, por lo que ello se relaciona con nuestra tesis en tanto, en diversos artículos de nuestro ordenamiento jurídico, no han tomado en cuenta que el derecho a la defensa o contradicción es inherente a la persona, situación que algunos artículos como el cuestionado en la tesis el inciso 7 del 667 no ha sido elaborado de manera justa al plantear la desheredación por el mero hecho de ingresar a un proceso de alimentos,

cuando al contrario en un proceso se ejerce la contradicción, de tal suerte que las conclusiones del artículo fueron las siguientes:

- Los resultados de un proceso distan mucho del deseo de las partes y tiene su base en la realidad procesal, con los hechos que se han logrado probar fehacientemente y que han motivado la decisión por parte del juez o del tribunal.
- La defensa técnica por parte de los abogados en casos de prisión preventiva es deficiente e inoportuna, por ello, es que se pone en riesgo el derecho defensa.

El artículo indexado carece de una metodología porque pertenece a la tipología de artículo teórico.

2.1.2. Nacionales

Se tiene como primer antecedente nacional la tesis titulada: *Costo e imposición de la prueba del ADN en procesos de filiación extramatrimonial como afectación al derecho de defensa del demandado*, **por** Yupanqui (2018), sustentada en la ciudad de Trujillo **para** optar el título profesional de Abogada por la Universidad César Vallejo; **desarrolla y analiza** la figura de la filiación extramatrimonial, en la que se ven reflejados conflictos sobre la paternidad, y más aún cuando en la norma la inversión de la carga probatoria la soporta el supuesto padre, quien no cuenta con otra defensa más que la prueba impuesta. La carga de la prueba es una figura fundamental, por lo que quien sea favorecido por el derecho es quien tendrá que probarlo, pero, en este caso el demandado al sustentar la oposición de tal pretensión y no poseer medios económicos altos que le exige la ley N°28457 siendo el importe total para el ADN, y de no ser así, se le declarará

padre biológico sin mediar prueba alguna más que la del ADN es así que se vulnera el derecho de defensa para el demandado; de esta forma se consignó las siguientes conclusiones:

- Basado en la primacía de la realidad acerca de la afectación del derecho de defensa del demandado, debido al análisis de sentencias llevadas en los juzgados pertinentes, se evidencia una clara muestra de dicha vulneración, pues en la mayoría de los casos al realizarse dichas pruebas se obtuvieron resultados negativos con lo que se evidencia la hipótesis propuesta.
- Se ha demostrado que como lo manifiesta la Ley sobre Filiación Extramatrimonial acerca de la imposición y costo de la prueba de ADN, al sólo al mérito de esta o negación de la prueba se declara la paternidad, además que los costos son soportados por el demandado, sin que se llegue a recuperar de manera fáctica tanto los costos como las costas del proceso. Así se verifica la propuesta planteada, pues no se logra el fin del proceso, que es “La verdad biológica”.

Finalmente, la metodología que guarda la tesis es la siguiente: el ámbito espacial es en los juzgados de Paz Letrado de Familia en Trujillo, cuya población está representada por las sentencias sobre filiación extramatrimonial y su muestra está conformada por 10 sentencias emitidas durante los últimos 5 años por los Juzgados de Paz Letrado de Familia de la ciudad de Trujillo, finalmente utilizó un diseño no experimental de tipo transversal; siendo además de tipo Cuantitativo.

Otra tesis titulada: *El fundamento del derecho a la defensa como garantía del debido proceso y el ejercicio eficaz de la defensa pública penal*, por Villalobos

(2018), sustentada en la ciudad de Lambayeque **para** optar el grado de doctor en Ciencia Política por la Universidad Pedro Ruiz Gallo; explica el hecho, de que para una defensa exitosa que supone la labor de investigación y conducción de todo el proceso resulta ser costosa, por lo que la mayoría de procesados recurren a otro tipo de asesoramientos jurídicos que se acomoden más con las posibilidades económicas, supeditado de esa manera sus pretensiones procesales a las circunstancias que se le presentan, es así que el defensor público representa como tal el acceso a la justicia, incluso para quienes cometan delitos graves, pues en ese aspecto no hace distinción, ya que todos tienen derecho a tener una defensa. Sin embargo, dentro de un proceso en el que se valora también la eficacia de la labor, sin los medios suficientes y mínimos; porque la defensa pública carece de muchos elementos técnicos y humanos, de tal manera que no se asegura una defensa sólida sino aquella que se oriente a culminar el caso a como dé lugar; en atención a ello, consideramos las siguientes conclusiones:

- El Servicio de Defensa Pública adscrita al MINJUS del Perú resulta ser un medio eficaz para el acceso gratuito al sistema de justicia, en especial en el campo de los procesos penales, dada su particularidad de interés público. Su participación parte de garantizar la legalidad en los actos de investigación que se realiza, pero también el trabajo de los defensores públicos permite verificar el cumplimiento del debido proceso, todo lo que esto implica en el marco constitucional que nos encontramos. Sin embargo, luego del estudio de campo realizado se advierte lo siguiente: el trabajo que realizan los defensores públicos no resulta suficiente para garantizar la eficacia de la defensa; Los actos de investigación, resultan insuficientes por cuanto queda todo supeditado a la actividad fiscal; la

mayoría de veces, la designación de un abogado de la defensa pública se da ante el llamado que hace el juez penal, y no a voluntad es del propio procesado quien no tiene acceso a un abogado particular; y así, otras particularidades que evidencian la problemática existente en el desarrollo de un proceso.

- El Estado se obliga a proporcionar los medios suficientes para que ante un proceso penal se tenga acceso a la justicia, incluso de manera gratuita a través del ejercicio del defensor público; se fundamenta en la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en la Constitución Política del Perú en el artículo 139° inciso 3), pues toda persona a quien se le imputa un cargo de naturaleza penal tiene derecho a ejercer su derecho de defensa, incluso así no tenga los medios económicos para hacerlo, por tanto se exige la gratuidad de los costos que pueda implicar.
- La defensa que realiza en el proceso penal un defensor público no resulta ser una defensa del todo eficaz, pues depende del Ministerio Público; queda claro que la falta de iniciativa manifiesta termina perjudicando la eficacia de una defensa, tornándose la misma a meros formalismos. Lo que nos lleva plantear la necesidad de una reforma organizacional, partiendo por reconocerle la capacidad de ser un órgano autónomo tal cual el MP, sin injerencia alguna, con presupuesto propio que le permita diseñar, planificar y ejecutar una teoría del caso, y que permita garantizar realmente una igualdad de armas y de oportunidades a las partes.

Finalmente, la metodología que guarda la tesis es la siguiente: El ámbito espacial y temporal es Lambayeque los años 2015-2016, cuya población está conformada por sentencias penales condenatorias y su muestra es de cuarenta

resoluciones judiciales, finalmente utilizó una investigación de tipo Descriptivo-Explicativo.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada: “*El anticipo de legítima y la desheredación*”, **por** Díaz (2019), sustentada en la ciudad de Lima **para** optar el grado académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial, **por** la Universidad Nacional Federico Villareal; en esta investigación se buscó demostrar la inseguridad jurídica que vienen presentando los anticipos de legítima que realizan los padres en favor de sus hijos, pues, se ha visto que al llegar a la tercera edad, estos son abandonados por sus hijos, quienes de manera recíproca están llamados a responder con sus padres; relacionándose así con nuestro tema de investigación, toda vez que estamos analizando los alcances, el contenido y la finalidad de la institución jurídica denominada indignidad; de tal suerte que las conclusiones más importantes fueron las siguientes:

- De la presente investigación el tesista concluyó que existe un enorme número de padres en situación de abandono por sus hijos, quienes se ven en la difícil tarea de acudir a los órganos judiciales con la finalidad de iniciar un proceso de alimentos y a su vez, poder sobrevivir sus últimos años.
- Ciertamente, el aspecto moral de las personas es una parte del ser humano que se construye con el pasar del tiempo, es decir, se construye con la educación que uno va recibiendo día a día, tanto los padres en la casa, los maestros en las escuelas y las demás personas en las calles brindamos un modelo de ejemplo a nuestros semejantes; por esta razón, los primeros llamados a responder con esta labor son los padres.

- Lamentablemente, a pesar del apoyo y la constancia de los padres por guiar bien a sus hijos, no resulta del todo favorable, pues, hay personas que priorizan más su propio bienestar que el de sus seres queridos, por ejemplo, el de sus padres, lo cual implica la falta de reconocimiento, de amor y de solidaridad con los seres humanos, que un día estuvieron con nosotros y, que ahora ellos necesitan de nuestro apoyo.
- Por esta razón, resulta importante dar a conocer la trascendencia jurídica que implica otorgar el anticipo de legitima; pues de entrada supone una posición desigual entre los ascendientes y los descendientes.
- Ahora bien, aunque sea bien sabido los beneficios y alcances de la libertad contractual, todavía es posible la implementación de una rigurosa fiscalización por parte de las Notarías y Registros referente a estos actos jurídicos que son utilizados por los ascendientes.
- Todo ello, con la finalidad de proteger a la parte más débil, que en este caso vendrían a ser los ascendientes.
- Es más, todavía existe la creencia errónea de los padres de que, si o si tienen que dejar una herencia en favor de sus hijos, algo que es totalmente equivocado, quizá lo hagan bajo la creencia y continuación de las costumbres o el deber moral que tienen con sus hijos; no obstante, esto no es una obligación.
- Por otra parte, los hijos no pueden vivir confiados en la herencia que sus padres les darán; todo lo contrario, ellos deben procurar construir su propio patrimonio y dejar que sus padres disfruten y gocen de todo lo conseguido producto de su esfuerzo; todo ello, con la finalidad de

evitarles alguna preocupación o algún tipo de cargo de conciencia cuando a futuro.

Finalmente, la tesis utilizó un método de investigación basado en la metodología cualitativa, nivel descriptivo analítico y el diseño de la investigación no fue experimental.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada: *“Los aspectos determinantes de la Teoría de Declaración de voluntad como sustento para la declaración de indignidad de un adolescente infractor por conducta antisocial dolosa, en agravio de su progenitor”*, por Alcorta (2020), sustentada en la ciudad de Trujillo para optar el título de Abogada, por la Universidad Privada Antenor Orrego; la cual tuvo como objetivo principal vislumbrar la naturaleza jurídica del instituto denominado indignidad, en tanto es un instituto que surgió para regular la sanción civil a un sucesor desleal a la relación familiar o de afecto, este hecho puede darse entre ascendientes y los descendientes o viceversa, producto de la falta de respeto a la vida o a la integridad del causante o de sus familiares cercanos; **relacionándose** de este modo con nuestro tema de tesis, toda vez que buscamos comprender la naturaleza del instituto en mención, así como conocer a profundidad las causas para sancionar civilmente a un sucesor y cuándo es posible llamar sucesor desleal a determinada persona; de tal manera que las conclusiones más importantes fueron las siguientes:

- Es sabido por todos, que la transmisión sucesoria es un derecho que está amparado por la Constitución, de ahí que los sucesores tienen derecho a la herencia; dicha transmisión se sustenta en los lazos sanguíneos y afinidad que hayan mantenido por las partes, por esto, cuando no existe

una buena relación entre esos lazos, y más bien una de las partes incurre en ciertos actos que vulneran o transgreden los derechos del causante o de uno de sus familiares; es que surge este tipo de sanción para la persona que faltó el respeto a la vida o a la integridad del causante o de sus familiares.

- Así, la declaración de indignidad es un tipo de sanción civil para aquella persona que con sus actos se ganó la deslealtad del causante, siendo castigado con la exclusión de la herencia por la comisión de las causales previstas en el articulado 667° del Código Civil.
- En específico, la tesis se enfocó en la causal del inciso 1, referente al homicidio del causante, sin embargo, cuando sea un menor de edad, el que incurra en el delito estipulado en el artículo anterior se imposibilita la declaración de indignidad por encontrarse amparado por el artículo 748° del Código Civil.
- Contrario sensu a lo contemplado por el artículo 748° del ordenamiento civil y el reconocimiento de capacidad actual de los menores de edad, la Teoría de Declaración de Voluntad describe que la exteriorización de la voluntad refleja concretamente en acciones que manifiesta el querer interno, en términos sencillo, con la voluntad de causar un delito en contra de sus padres los menores de edad manifiestan su objetivo.
- En este sentido, para el jurista Luca de Tena, la voluntad es un factor que determina el análisis de la exclusión de la sucesión.
- De otro lado, la Teoría Institucional que propugna, desde la perspectiva del niño como sujeto de derecho, la contemplación de que los menores de edad como sujetos de derecho se hagan responsables de sus actos, por

supuesto con la protección de su libre desarrollo que el Estado debe salvaguardar.

- Por lo tanto, el autor de la presente investigación propone la posibilidad de eliminar a los menores de edad con capacidad restringida del amparo que brinda el artículo 748° del Código Civil, bajo el fundamento, de que un menor de edad infractor de la ley no puede favorecerse de la masa patrimonial de su causante cuando fue este quien le dio la muerte; obviamente dejando claro que se debe respetar su derecho a los alimentos, mínimamente hasta que cumpla la mayoría de edad y de este modo, amparar su derecho la integridad y educación.

Finalmente, la tesis desarrollo y aplicó una metodología de investigación de tipo básica.

Como investigación nacional, se tiene a la tesis de título “*Plazo Prescriptorio para la exclusión de indigno por sentencia*”, **por** Parihuaman (2018), sustentada en Perú, **para** optar **por** el título profesional de abogado, **por** la Universidad Autónoma del Perú; en esta investigación lo más trascendental es que para que se haga un juicio civil por indignidad en referencia a las causales delictivas, tiene que haber condena, aspecto que dará validez a la pretensión de indignidad contra algún sucesor ofensor, **y éste resultado se relaciona** con el tema de investigación en aquella parte, en la que cierta invocación, depende del análisis de hechos precedentes (siendo fructífero a veces encontrar hechos convalidados), en tal sentido las conclusiones son:

- El juicio de naturaleza civil de indignidad, está condicionada por un proceso penal anterior, en base a las causales 1 y 2 del artículo 667 del

Código Civil de 1984, toda vez que del resultado que se obtiene del proceso penal se confirma la hipótesis específica de la presente investigación, en el sentido de que es trascendental el cambio del plazo prescriptorio hasta que el indigno tenga la cualidad de condenado, o sea debe de haber terminado el proceso penal declarando culpable al sujeto indigno, para que posterior a ello se pueda incoar un juicio civil por indignidad.

Finalmente, la presente investigación cuenta con planteamiento del problema, con objetivos; asimismo cuenta con el tipo de investigación básico-propositivo, cuenta con un diseño no experimental-transaccional descriptivo, cuenta con la población de especialistas en materia civil, siendo la muestra 10 abogados especialistas en materia civil y 1 jurisprudencia en la misma materia, el método que se empleó fue el de descriptivo proyectivo, la técnica que se usó fue el de la encuesta, el instrumento que se usó fue el del cuestionario, en el procesamiento de datos se usó el SSPS 24.0 y el Programa ATLAS TI 8.1.

Otra investigación nacional encontrada es: “*La indignidad en el Código Civil Peruano*”, por Gonzáles (2017), sustentada en Perú para optar el título profesional de abogado por la Universidad Tecnológica del Perú; en esta investigación lo más trascendental es que en las causales de indignidad hay ciertos vacíos legales que deben de ser mejorados, ya que algunos resultan ser ineficientes, éste resultado se relaciona con el tema de investigación en el sentido extensivo de que hay anomalías en algunas causales (anomalías que deben de cambiarse), como en el caso del inciso 7 del artículo 667 del Código Civil de 1984, en tal sentido las conclusiones son:

- Hay un vacío legal en inciso 1 del artículo 667 del Código Civil de 1984, en el sentido de que no se le da protección a los familiares transversales o colaterales.
- Se corrobora que ante el vacío mencionado, en la primera conclusión (la anterior a esta) hay un poca tutela o favorecimiento para los herederos transversales, ya que no están considerados en las causales de indignidad. Hay una mala y no motivada redacción de los supuestos de indignidad en el Código Civil, un ejemplo claro es el inciso 1 del artículo 667 de este cuerpo normativo.
- A comparación de otras legislaciones en materia de causales de indignidad, en el Perú hay un retraso por la ineficiencia de las causales de indignidad.

Finalmente, la presente tesis contiene planteamiento del problema, objetivos, justificación, antecedentes, hipótesis; asimismo el tipo de investigación fue propositivo y la técnica fue analítica.

2.1.3. Locales

Tenemos ahora la tesis titulada: *El proceso inmediato para delitos en flagrancia y el derecho de defensa del imputado en los Juzgados Penales de Satipo, 2016*, por Vidalón (2017), sustentada en la ciudad de Huancayo para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Peruana Los Andes; la investigación que traemos a colación parte del hecho en donde el proceso inmediato modificado ha logrado una actividad arrolladora frente al persecución delictiva en el período actual del estado, pese a su sencillez y premura propias de su naturaleza, crea problemas serios en el derecho de defensa del imputado; las mismas que surgen

desde las primeras etapas, se da inicio con la solicitud fiscal de incoación del proceso inmediato hasta el juzgamiento, ya que esto quebranta el derecho a la defensa que no ha perdido el imputado, se verifica la existencia de expedientes con sentencias que vulneran ciertos derechos y que no ofrecen las garantías procesales, esto por el tiempo reducido con el que se cuenta para formular la defensa eficaz. Asimismo, los medios probatorios tienen que acomodarse al entorno de reducción procesal, quedando sometido el investigado al minúsculo e indefectible razonamiento que se deja al juzgador, lo que culmina en un desmedro de las garantías de las partes, en específico la de la defensa y protección propia del imputado, que contradice la finalidad de nuestra constitución, disminuyendo las posibilidades de poder contradecir los alegatos que se señalan en su contra; por ello a continuación, se relatan las siguientes conclusiones:

- Existe relación positiva alta entre el *íter* procedimental del proceso inmediato, en la medida que este proceso se caracteriza por los cortos plazos entre cada estadio, como: el plazo para la audiencia, el plazo de la acusación fiscal y el juicio oral con la defensa técnica en el control de la acusación fiscal, entre otros plazos que son muy cortos; lo que impide a la defensa técnica del imputado realizar una defensa eficaz, e impide realizar también un verdadero control de las actuaciones del fiscal, quien como titular de la acción penal, casi el único que dirige el proceso, incluyendo el control de la acusación.

Finalmente, la metodología que guarda la tesis es la siguiente: El ámbito espacial y temporal se desarrolla en juzgados penales de Satipo el año 2016, cuya población es de 14 expedientes con una muestra de 13 expedientes, finalmente utilizó un enfoque cualitativo, no experimental; siendo además de tipo básica.

Antes de concluir vamos a considerar la tesis titulada: *Vulnerabilidad del derecho de defensa en el procedimiento sancionador de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional Policial del distrito de Puente Piedra 2016-2017*, **por** Orihuela (2017), sustentada en la Merced para optar el título profesional de abogado **por** la Universidad Peruana los Andes; estudia la posibilidad de que un estudiante policial en formación sujeto a un máximo de exigibilidad disciplinaria propia de la institución, cuando sea presunto infractor de una acción u omisión, su conducta podría constituirse hasta como una infracción muy grave, por lo cual podría requerir una defensa legal, tendría entonces que contratar los servicios de un abogado privado, que por lo general demora y se presentan diversas circunstancias que dan como resultando la desprotección al derecho de defensa del administrado, también existe la necesidad de que las autoridades administrativas tengan que resolver conforme a lo estipulado en los plazos; luego de verificar información, llega a concluir que existen elementos que han influido en un estado de vulnerabilidad del derecho de defensa; por lo que, se recomienda que el Reglamento del Decreto Legislativo N 1318, que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú sea modificado en lo que respecta a los procedimientos sancionadores de sus alumnos, en la misma línea desarrollamos nuestra investigación, pues una vez verificado la desprotección que existe en la norma correspondiente, lo que se debe pretender es modificar su contenido acorde al respeto por las garantías procesales y proteger a los administrados y procesados, considerando la primacía por los derechos fundamentales, y principios en materia del derecho procesal constitucional; por ello a continuación, se relatan las siguientes conclusiones:

- Dentro de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional Policial han existido elementos externos a dicha entidad, lo que ha generado un estado de vulnerabilidad del derecho de defensa de los administrados, se tiene por ejemplo la falta de participación de la defensa técnica particular.
- Para que el derecho de defensa sea eficaz dependerá principalmente de los requisitos y el perfil que el administrado haya proporcionado antes de contratar a su abogado defensor, dado que la autoridad administrativa de la escuela no tiene la obligación de proveer una defensa técnica gratuita para el procedimiento administrativo sancionador para el cual aún no existe norma legal que regule la gratuidad del acceso a la justicia en virtud facultativa de lo proscrito en la Constitución Política del Perú, artículo 139°, inciso 16).
- La autoridad administrativa en esta institución no únicamente ha aplicado su norma especial para desarrollar su procedimiento administrativo sancionador en resguardo del derecho de defensa del administrado, sino que también ha aplicado el procedimiento administrativo general ante la falta de regulación más específica y concreta de la realidad, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, pues el contenido del derecho de defensa se hace extensivo a este procedimiento también y no se limita a un ámbito judicial.

Finalmente, la metodología que guarda la tesis es la siguiente: el ámbito espacial y temporal es la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional Policial del distrito de Puente Piedra en el periodo 2016-2017, cuya población es

de 11 abogados y cuya muestra censal se compone por los 11 abogados, finalmente utilizó un enfoque analítico no experimental; siendo además de tipo básica.

Como investigación local se tiene a la tesis titulada: “*Regulación de la Indignidad en el Concubinato Propio*”, **por** Carrizales & Poma (2019), sustentada en Perú, **para** optar por el título profesional de abogado(s) **por** la Universidad Peruana los Andes; en esta investigación lo más trascendental es que se debe de normativizar la indignidad n el concubinato propio, **y éste resultado** se relaciona con el tema de investigación, toda vez de que hay muchos aspectos que deben de regularse en lo atinente a la indignidad, aspectos que deben ir a la par de la realidad (como el de darse una norma interpretativa para el inciso 7 del artículo 667 o derogar dicho inciso o mejorarlo, etcétera), en tal sentido las conclusiones son:

- Se ha cumplido con establecer que, si es necesaria la regulación de la figura de la indignidad en el concubinato propio, teniendo en cuenta la disposición del testamento del que testa de modo similar a la institución del matrimonio en el Código Civil Peruano; porque al regular el mencionado supuesto de indignidad se va a cuidar más el patrimonio del sucesor, siendo regulado esto en ordenamientos jurídicos de otros países, como México y Bolivia.

Finalmente, la presente tesis cuenta con planteamiento del problema, justificación, objetivos, hipótesis; asimismo en métodos se usó los métodos generales de análisis y síntesis, de inducción y deducción, en el método específico se usó el método explicativo, en el método particular se usó el método literal, en el tipo de investigación se usó por el lado de la investigación científica el tipo básico y por el lado de la investigación jurídica el tipo jurídico-formal, en el nivel de la

investigación se usó el descriptivo, el diseño es de carácter no experimental, en la técnica de investigación se usó el análisis documental.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Derecho a la defensa

2.2.1.1. Generalidades

No se puede poner en tela de juicio la naturaleza esencial y fundamental del llamado **derecho de defensa**, el cual se fundamenta en la necesidad de garantizar la protección de la libertad o los intereses de un procesado.

El constitucionalista Bemales (1996) en su momento señala que el derecho de defensa cuenta con tres características (p. 656):

- Es reconocido por la Constitución, por lo que si se desconoce ante un proceso causa que se invalide el mismo.
- Concurren los principios básicos y fundamentales de todo proceso como de inmediación, de un proceso justo y equilibrado, de asistencia profesionalizada y de que no se condene en ausencia.
- Debe ser gratuito.

De tal forma, que nos hace referencia a los principios fundamentales del debido proceso, el cual debe cumplirse para sostener que se ha cumplido con los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento, y, que sólo de esa manera se puede aseverar que se ha obtenido una tutela jurisdiccional efectiva, basado en el respeto a la persona y que no debe tener costos elevados

más que lo necesario para el impulso procesal, de allí su carácter de gratuidad.

Es de este modo, que existe una estrecha relación con el principio de igualdad, pues, dada la necesidad de buscar un equilibrio entre las partes intervinientes en el proceso, se puede hacer efectivo con el estricto cumplimiento y en observancia a las características señaladas.

La defensa en su sentido lato se entiende como un derecho constitucionalmente respaldado y reconocido, mismo que tiene toda persona de poder solicitar ante un órgano de justicia, la solución de determinado litigio en correspondencia a alcanzar la tan ansiada justicia. Es así como cualquier individuo, al encontrarse frente a un conflicto de intereses intersubjetivos y al suponer que se le ha lesionado un derecho, éste podrá recurrir a la justicia para solicitar tutela, de acuerdo con una garantía constitucional que avale su reclamo.

Podemos señalar que el derecho de defensa conforme apunta Nakazaki (2010) presenta una serie de características que debemos tener en cuenta, los cuales son (pp. 99-121):

- Se reconoce como un derecho constitucional, pues ya se ha desarrollado con anterioridad la norma expresa que lo contiene.
- Se encuentra comprendido por otros derechos, los cuales son:
 - ❖ El poder conocer los fundamentos de la imputación; sólo de este modo se puede elaborar una defensa eficaz, la que

contenga todos los argumentos a rebatir con pleno conocimiento de los cargos que se le imputa.

- ❖ A todo procesado que sea detenido se le debe dar a su conocimiento los motivos que la fundamentan, ya que nadie puede ser detenido a menos que medie una orden judicial, misma que va a contener la razón de la detención.
- ❖ No se puede condenar a nadie si está ausente, lo que no solo se refiere al acto procesal de la lectura de la sentencia, sino también al contenido de este cuando el procesado se halla ausente del proceso penal.
- ❖ Acceder a una defensa jurisdiccional gratuita, y consecuentemente a una garantía de defensa ejercida de oficio para aquellos que carezcan de recursos económicos para acudir a uno de forma particular.
- ❖ Impugnar resoluciones judiciales que son contrarias.
- ❖ Valerse del propio idioma, ya que se estaría vulnerando de manera intrínseca los otros puntos, porque el procesado no entiende el contenido, sea de un cargo, de una resolución, de un acto procesal, entre otros, no puede evidenciarse siquiera el conocimiento acerca del origen del proceso en el que se ve envuelto.
- ❖ Nadie puede ser obligado a brindar declaración en contra de su voluntad, ya que es un derecho el de guardar silencio.

De esta forma, se configura como un derecho fundamental que tiene cada persona, para que pueda sostener su reclamo frente al órgano jurisdiccional, con plenas garantías de igualdad, lo que además implica el reconocimiento de los derechos que de ello deriva y son imprescindibles al momento de activar el aparato judicial, hasta el final del proceso.

2.2.1.2. Definición

Como ya se mencionó el derecho a la defensa es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Perú de 1993 y concurre con diversos derechos, lo que denota su concepción general; por ende, se abarcaran las siguientes definiciones, empezando por Carocca (1998) quien con una acepción pre jurídica, bastante amplia y natural menciona que el derecho de defensa en el ámbito procesal, es la acción al que ambas partes deben acceder ante un mismo proceso donde la actuación en contenido y valor sea igual a la otra, con el fin de que al ejercer su derecho puedan tener una declaración a su favor (p. 98).

Lo citado, nos señala que el derecho de defensa se configura como garantía constitucional, ya que al ser un derecho fundamental asegura que cualquiera de las partes que intervengan en un proceso puedan tener la posibilidad de hacer efectivo a lo largo de dicho proceso sus alegaciones, de poder usar todos los medios permitidos en la actividad procesal desplegando todas las armas necesarias para probar dichos alegatos, y así también de poder contradecir los alegatos que contradigan su postura; todo ello con

plena seguridad de que éstas serán valoradas por el juez encargado, al momento de emitir sentencia.

Siguiendo la misma idea Priori (2008) señala sobre el derecho de defensa que, es un derecho con el cual todas las partes puedan formular todos los alegatos y pruebas que consideren dentro de un proceso, donde sean tratados con igualdad en cada etapa, y que las partes tengan conocimiento oportuno de las ocurrencias del proceso para que en un tiempo razonable puedan preparar su defensa y presentarlas conforme establecen las normas adjetivas; también involucra el derecho a que el conflicto se resuelva sobre aquello que se ha tenido oportunidad de ejercer una defensa eficaz; y el desarrollo del principio de congruencia, donde la sentencia afecta a quien ha participado del proceso, es decir que se resuelve conforme a todos los sujetos procesales, teniéndose en ellos el límite de alcance, y finalmente, a que se puedan ejercitar de manera adecuada todos los recursos que la norma brinda a cada una de las partes intervinientes (p. 290).

El objeto de la defensa, por tanto, se encuentra en la obligación de igualar en condiciones jurídicas a las partes dentro del proceso y otorgar al demandado la posibilidad de esgrimir los hechos y argumentos en contra de lo que exige su contraparte, considerando los derechos conexos que refieren los autores y la norma.

Así también, Baldussi (2006) nos explica los alcances de este derecho, pues menciona que la garantía en mención, implica una participación oportuna, adecuada y suficiente de cada sujeto en el proceso judicial y para que ello se haga efectivo señala un conjunto de requerimientos, los cuales deben verificarse para la validez de cada proceso en el que se resuelvan derechos tutelados en el ámbito público o privado, como son; el de asegurar que exista conocimiento de la existencia del juicio por cada uno de los involucrados y en efecto también acerca de cada una de sus etapas, de garantizar el derecho a ser oído permitiendo a cada sujeto ofrecer su descargo, el derecho a ofrecer y producir pruebas tendientes a confirmar su versión de los hechos donde las únicas limitantes para su valoración sean las ya existentes en la norma, y la obligatoriedad de que las sentencias deban valorar adecuadamente la defensa y prueba para asegurar una sentencia correctamente fundada y justa (p. 12).

Como se puede evidenciar, los autores citados parten de la observancia en derechos conexos, los cuales no pueden ser ajenos al proceso, lo que implica dotar de igual posibilidad de defenderse a las partes, y que sólo de ese modo se obtenga una sentencia que evidencie el debido respeto y actuación del derecho en mención.

Seguidamente también se debe hacer mención a lo señalado por Rubio (1999) quien ha pronunciado al respecto que del derecho de defensa se debe de entender como mínimo dos significados; en primer lugar que al inicio de todo proceso la persona debe manifestar su propia versión de los

hechos que generaron controversia y también los argumentos que sean necesarios para realizar su descargo, lo que permite que las personas se expresen en su propio idioma ante las autoridades, y que más bien sea deber de ellos adecuar y hacer todo lo necesario para que dicho idioma no constituya una limitante; y en segundo lugar que toda persona debe estar constantemente asesorada por un abogado que ejerza la parte jurídica como representante legal para su defensa, ya que estos son más conocedores del contexto jurídico normativo (p. 120).

De ahí que ambos significados que concurren en la definición del derecho de defensa son complementarios, pues son derechos imprescindibles de los cuales se debe conocer sus alcances y la manera en cómo se deben hacer efectivos en cada proceso judicial, por eso los jueces como conocedores son quienes deben ejercer a través de sus potestades la obligación de llevar a cabo un debido proceso y todo lo que implica su manifestación objetiva en el aparato judicial.

Por otro lado, también se debe mencionar lo desarrollado por el máximo intérprete de nuestra Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional, el cual a través de diversas sentencias se ha pronunciado al respecto; es así que se empezara con la sentencia 00282-2004-AA/TC en la que se señala que el derecho de defensa es de origen procesal, está inmerso en el campo del debido proceso y es un derecho fundamental, pues a razón de este último se puede programar como principio de interdicción ante la

ocurrencia de una indefensión y también como principio de contradicción cuando actuaciones dentro de un proceso perjudiquen a una de las partes del mismo o a un tercero con interés.

Así mismo, la sentencia 3151-2006-AA/TC respecto al derecho de defensa hace mención que de acuerdo al artículo 139 de la Constitución Política del Perú en su inciso 14 se prescribe que nadie será privado de este derecho ante ningún proceso, es decir, que las partes procesales están dotados del derecho en mención y de esa manera también de los derechos conexos que implican su debida observancia, desde el momento en que se convierten en parte del proceso hasta que éste finalice, por tanto, si por alguna razón se hubiere incurrido en la vulneración de los mismos, no se puede considerar como válido lo desarrollado dentro del mismo; y también que de tratarse del contenido constitucional de este derecho reafirma lo señalado por la sentencia 00282-2004-AA/TC.

Igualmente, se tiene a la sentencia 00582-2006-PA/TC, en el cual se señala sobre el derecho de defensa que es el derecho por el cual un sujeto procesal no puede ser privado de ejercer las acciones necesarias para su defensa, sin embargo, para que se considere la indefensión tendrá que constarse la actuación indebida y arbitraria de los operadores jurídicos que llevan a cabo la investigación o juzgamiento, como por ejemplo cuando a una de las partes se le niega su derecho a que pueda argumentar en razón de sus propios intereses.

Así también se tiene a la sentencia 6648-2006-PHC/TC, en el cual el Tribunal Constitucional pronuncia sobre el derecho de defensa que, es un derecho que ante cualquier ámbito judicial garantiza a las partes su indefensión, lo cual se puede generar cuando los órganos judiciales impiden con actuaciones concretas que cualquiera de las partes ejerza en el proceso actos que defiendan sus derechos e intereses.

Otra sentencia que también desarrolla una definición del derecho de defensa es la sentencia 00005-2006-AI/TC, pues señala que es un garantía por el cual se conlleva a la realización de un proceso correcto y un juicio válido, entendiéndose de esto último que el derecho de defensa es un requisito indispensable dentro de todo proceso; y que de hacerse referencia a las causas que generan la indefensión de alguna de las partes ante el proceso, se puede hacer mención a la propia actuación de los legisladores ya sea por omisión o no, o por la actuación del juzgador que impida a alguna de las partes desarrollar todos sus argumentos de acuerdo a sus intereses dentro del proceso.

Seguidamente, también es preciso hacer mención a las sentencias acumuladas 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC, pues el Tribunal Constitucional en razón de los puntos controvertidos que discuten, infieren que se debe tener en cuenta que el derecho de defensa es una garantía que protege de la indefensión a toda persona que se encuentre inmersa a un proceso judicial, esto ante la ocurrencia de actos u omisiones imputables

que pueden realizar los órganos jurisdiccionales en perjuicio de las partes procesales.

Es así como el Tribunal Constitucional les reconoce a todas las partes intervinientes el mismo derecho de que no se deba ejercer de forma arbitraria o injusta el poder del cual se encuentran revestidos los órganos jurisdiccionales y de poder contradecir todo lo argumentado por la parte contraria.

Por último, se evidencia que el derecho de defensa es un derecho constitucional, cuya violación afecta a la validez del proceso. Entonces nos atrevemos a señalar que en la presente investigación, no sólo nos encontramos frente a una limitante generada por una de las partes o el Juez, sino que se restringe el derecho de contradicción por la misma norma sustantiva, cuando prescribe de manera arbitraria supuestos en los cuales se materializa la violación a garantías constitucionales; es menester por tanto, revisar y modificar lo desarrollado por la norma materia de investigación, para que se encuentre acorde a las exigencias de un proceso que resguarda los derechos fundamentales de los intervinientes.

2.2.1.3. Dimensiones del derecho de defensa

Como se sabe el derecho de defensa se aplica en diferentes ámbitos, por lo que la doctrina ha manifestado que el derecho de defensa se debe de analizar como una garantía propia de cada litigante o como un requisito del proceso.

a) **La defensa como garantía individual**

Baldussi (2006) al respecto de los derechos que conforman el derecho a la defensa comenta que la garantía individual de defensa que tiene toda persona es de gran importancia, porque con esta se garantiza el desarrollo óptimo de todos los demás derechos a través de la defensa (p. 12).

Una vez más mencionamos los derechos conexos, los cuales se deben considerar en la medida que las partes procesales se ven amparadas por su derecho de hacer valer cada uno de ellos.

Es así que, como garantía individual desde la perspectiva mencionada se debe afirmar que la naturaleza del derecho de defensa es procesal y que puede ser ejercido por cualquiera de las partes procesales que intervienen en cualquier tipo de procesos; de tal manera que no existe una diferenciación entre la parte activa y la parte pasiva del juicio, esto con motivo de que la diferenciación radica en una dualidad impuesta por la naturaleza dialéctica del proceso como tal, pues es adversarial, pero que no impide y menos aún hace distinción entre la actividad que deba desarrollar cada una de las partes.

Se parte de una realidad que hace sólo distinción cronológica, en tanto que se diferencia el momento en que van

a intervenir en el juicio. Por lo general el que lo hace primero pasa a ser el sujeto activo, es así como la parte contraria se considera como sujeto pasivo, pues es a esta a quien va dirigido.

Es así como, en todo proceso judicial debe existir igual oportunidad de participar a las partes procesales; permitiendo que puedan efectuar sus alegatos por medio de todas las herramientas que se les reconoce para la actividad probatoria, esto con el fin de que puedan influir en el convencimiento del juez y en su decisión. Por ende, el objetivo que se busca con el derecho de defensa recae sobre las alegaciones y las pruebas.

b) La defensa como garantía del proceso

En este apartado la defensa es una garantía para el debido proceso, ya que se entiende como un requisito que debe existir indispensablemente en todo proceso. Es así como, respecto a ello, Carocca (1988) menciona que el derecho a la defensa respecto a este ámbito se demarca en el proceso como un requisito para su validez, puesto que su vulneración dentro de un proceso ya determinado afectaría la validez de este. Por eso, un proceso que adolezca de un vicio de modo que afecte su existencia en el ámbito judicial, se debe considerar como no realizado (pp. 22-23).

Así mismo, Carocca (1988) señala la importancia del respeto que se ha de guardar por el derecho a defenderse, haciendo referencia que la indefensión se puede producir por la carencia de medios de cualquiera de las partes para ejercer su defensa contra la parte contraria o el juez, y también por actuación arbitraria que ejerza el juez sobre alguna de las partes del, impidiendo el desarrollo de la defensa en el proceso (p. 24).

En este punto, cabe resaltar lo concerniente a la actividad realizada por el juez, quien dirige el proceso, pues depende también de su actuar (la acción u omisión) el desarrollo eficaz con respeto a los derechos que implica el debido proceso, y, en algunas ocasiones se puede presentar el accionar indebido del operador jurídico, quien además, debiera a través de su conocimiento, hacer prevalecer cada uno de los derechos que tienen las partes, el principio del *iura novit curia*, implica en medio de la complejidad del aparato judicial, una herramienta que fuera de ceñirse a la norma taxativa, debe confrontarlas permanentemente con los principios procesales y constitucionales, sólo de ese modo la resolución va a contener la verdad más objetiva.

2.2.1.4. Perspectivas del derecho de defensa

El título responde a que el derecho de defensa debe de ser estudiado desde dos perspectivas. En primer lugar desde una perspectiva positiva, lo

que se refiere al contenido del derecho de defensa, esto implica tratar de determinar cuáles son las facultades que las partes poseen y las que se encuentran enmarcadas por este derecho constitucional, qué es lo que se debe hacer o permitir que se realice para considerar que se ha respetado como tal al derecho materia de investigación; y, la segunda perspectiva es una negativa, pues trata de examinar el resultado que se generaría de no respetar la vigencia de la garantía procesal, es decir a la prohibición de la indefensión¹, como se ha puesto de manifiesto (Carocca, 1988, p. 187-ss)

a) El derecho de defensa desde el punto de vista positivo

Con respecto de su aspecto positivo, según Carocca (1988) (...) el derecho de defensa se resume en la intervención que va a tener cualquiera de las partes dentro del juicio, para lo cual se requiere desde el primer momento: el conocimiento de la existencia del proceso; luego de ello el poder formular sus alegaciones; poder contradecir a la parte contraria; presentar las pruebas de acuerdo a los intereses que se estime para el proceso; y que todo lo mencionado se tome en cuenta por el juez al momento de resolver la controversia (p. 188).

Ahora bien, el mismo autor nos explica que el derecho de defensa, lo que preserva es la posibilidad que cualquiera de los intervinientes puedan intervenir cuando se trata de un

¹Es una situación en la que una de las partes del proceso se encuentra cuando se le impide el ejercicio de un derecho de naturaleza procesal, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa.

proceso ya comenzado, y se está tramitando; y, que esto no implique limitar esta intervención en la contestación de la demanda o en el acto inicial del hecho controvertido, sino que debe enmarcar el desarrollo de todo el proceso, otorgando la posibilidad de participar a cada una de las partes frente a cada acto trascendente de la parte contraria o del mismo juez, de desarrollar una actividad de persuasión (la dialéctica) idónea para obtener un pronunciamiento jurisdiccional en su favor, sin que haya mediado una sólo acción u omisión que afecte ese actuar permanente en su favor (p. 188).

En ese sentido, el derecho a la defensa lo que realmente confiere es la posibilidad de intervenir en los procesos de manera indistinta a todas las partes procesales; pero se entiende también en el sentido de que nunca impone la obligación de hacerlo; y esto es así, menciona Carocca (1988), porque la garantía de defensa no tiene relación con el objetivo subjetivo de las personas de proyectarse la acción de defensa para tutelar sus intereses dentro del proceso, cuya regulación y salvaguarda dentro de un Estado democrático de derecho, como es el nuestro, no existe porque solo le corresponde a la persona de forma individual o su representante, pero nunca de forma general que emane desde autoridad pública. Es por ello por lo que la primera opción que se le confiere al litigante por medio de la garantía de la defensa, en cualquier clase de juicios, es

antes de formular cualquier alegación o prueba, no hacer nada, es decir que pueda permanecer absolutamente inactivo (p. 190).

Es así que una vez asegurada que las partes puedan intervenir en el proceso, el derecho de defensa también debe asegurar que las partes del proceso puedan acceder libremente a presentar todos los alegatos que consideren pertinentes para convencer y sustentar respecto a sus propios intereses en el proceso, teniendo en cuenta que todos medios que se utilizan por las partes deben de presentarse acorde a los plazos impuestos en las normativas del procedimiento procesal, lo cual termina coadyuvando al juez para la determinación de su decisión; no obstante si los alegatos presentados convencen favorablemente al juez no se llega a determinar necesariamente si se desarrollaron óptimamente dentro del proceso, caso contrario si los alegatos no repercuten a favor de una de las partes procesales, recién se toma énfasis a que los alegatos se hallan desarrollado dentro del proceso sin ninguna prohibición por actuación de los justiciables, considerándose su indefensión (Carocca, 1988, p. 269).

Por otro lado, se debe esgrimir que entre las partes procesales la presentación de los alegatos son inagotables, y que de tratarse del juez también cualquiera de las partes podrá presentarlos frente a elementos probatorios que presente el juez

por su propia cuenta, sin embargo, los elementos que presente de oficio el juez los debe de hacer del conocimiento de ambas partes para que puedan determinar si les conviene o no, ya que de lo contrario se vulnera sin duda alguna el derecho de contradecir de cualquiera de las partes.

Esto es importante, porque como nos dice Carocca (1988), el derecho de defensa no solo se efectúa con la finalidad de contradecir a la otra parte, sino de presentar alegatos en contra de los realizados por la parte contraria o el tribunal, ya que el contradecir solo es una reacción de la acción por la cual se actúa acorde a lo que se presenta (p. 274).

Para continuar en el mismo orden lógico del autor, el derecho de defensa, como ya se ha mencionado, no se agota con las alegaciones, pues además implica la facultad de que cualquiera de las partes pueda desplegar toda su actividad necesaria para probarlas. Por lo tanto, se entiende que la prueba es una carga para las partes procesales y también un derecho fundamental que les permite probar sus alegaciones, pues si no se evidencia el respeto por este derecho no puede darse por válido lo actuado.

Para continuar con la secuencia lógica de lo señalado líneas atrás, podemos también afirmar que el derecho de

defensa no solo permite que los sujetos procesales formulen sus alegatos y presenten pruebas de acuerdo con su pretensión para convencer al juzgador; sino que además comprende en su contenido la obligación que recae en el juez de tomar en cuenta esa actividad, en la elaboración de sus resoluciones. En ese sentido, si los jueces no tendrían la obligación de tomar en cuenta la presentación de medios de persuasión, alegación y prueba, presentadas por ambas partes en la contradicción, no tendría razón de ser el ejercer el derecho de defensa, pues se perdería la eficacia de su aplicación.

Precisamente, los mecanismos técnicos y materiales a través de los cuales se implementa e impone el respeto por parte del tribunal a todo lo alegado y probado por las partes, al momento de la sentencia; es el deber de motivar debidamente las resoluciones; y la congruencia entre el objeto del proceso, los alegatos y las pruebas sin dejar de lado la congruencia que ha de guardar con lo resuelto por el órgano competente.

b) El derecho de defensa desde el punto de vista negativo: la prohibición de la indefensión

Cuando se hace referencia al contenido negativo del derecho de defensa, la perspectiva que se busca es el efecto que genera lo contrario al objetivo de que nadie debe de estar indefenso. De ahí que la indefensión surge como efecto de la

violación a una debida defensa por la inobservancia o limitación de la garantía del derecho de defensa.

Al respecto, Carocca (1988) menciona, que la indefensión, se genera por la violación del derecho a defenderse, pero que esto resulta producto de la indebida restricción o impedimento de los sujetos procesales para que participen de forma efectiva e igual ante cualquier cuestión que pueda afectarlos. Es decir, la violación se producirá cada vez que se impida a los litigantes en el trascurso de un proceso, disponer de manera efectiva las posibilidades de realizar actuaciones que impliquen para el convencimiento en el juzgador (p. 360).

Ahora bien, se ha indicado que el concepto indefensión solo debe de usarse cuando los tribunales son los que lo causan, cuando de manera indebida ejercen actuaciones que impiden a cualquiera de las partes ejercer todos los actos que se permitan para el derecho de defensa.

Por otro lado, con respecto a los criterios para establecer si en un caso concreto si se presenta la indefensión cuando se vulnera el ejercicio del derecho de defensa; se presenta como mínimo dos etapas diferentes; primero, que se verifique que consecuentemente se produjo una vulneración al ejercicio del

derecho de defensa; y segundo, como se vulnero al sujeto procesal en la actuación de su derecho.

Con relación a la primera etapa como ya se ha mencionado el termino indefensión se utiliza cuando existe un resultado final, es decir que para este momento ya se allá vulnerado el derecho de defensa. Deberá por tanto realizarse una evaluación a posteriori de lo sucedido para que se pueda afirmar o no si se ha violado el derecho de defensa de alguno de los sujetos procesales, es así que es necesario mencionar que dicha afirmación no se podrá obtener con un simple examen, pues con este no se determina la existencia de una infracción en la defensa ejercida en el proceso, ya que lo que debe analizarse es si dicha infracción ha traído consigo la consecuencia de disminución o limitación de las facultades y posibilidades que confiere la garantía de defensa a las partes (Carocca, 1988, p. 372).

Así también, con relación a la segunda etapa, para determinar la existencia de la indefensión hacia una de las partes, es menester determinar cómo se produjo la violación del derecho de defensa. De tal modo que los efectos de la vulneración se deben de producir por la acción u omisión que realiza el tribunal judicial y sin intervención lesiva por parte del sujeto procesal del que se vulnera su acción de defensa.

En este punto, hemos de analizar si conforme a la investigación, se puede o no afirmar que la parte demandada queda en estado de indefensión, pues esta no se produce con el actual de los jueces, sino que existe previo a ello, desde la norma sustantiva que se limita y niega la posibilidad de poder defenderse frente al contenido de la figura de indignidad.

2.2.1.5. Derecho de defensa, debido proceso y derecho a la tutela judicial efectiva

Cabe resaltar que el derecho de defensa suele considerarse como una parte del debido proceso; así como se señala como elemento del derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, con respecto a esta afirmación, continuamos en la postura de que esto no es así, pues el derecho de defensa tiene un alcance más amplio que el de tutela judicial efectiva, pues esta última se considera sólo en el ámbito judicial, a diferencia del derecho de contradicción, que se extiende a otros tipos de proceso, sea en el ámbito público o privado.

No obstante, tal como expresa nuestra carta magna, el derecho al debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva, son derechos que se reconocen por la Constitución, de los cuales la tutela jurisdiccional es el derecho con el cual se busca su eficacia respecto a su alcance y contenido; sin embargo, dicha finalidad no es compartida por el debido proceso, pues el interés central del ejercicio de este derecho se basa en la evaluación de los instrumentos que se utilizan en el proceso; lo cual conlleva a la diferencia

que el debido proceso se ciñe a examinar todos los medios y la tutela jurisdiccional el resultado (Castillo, 2010, p. 9).

Ahora bien, en caso de la problemática que se presenta en el derecho de defensa de acuerdo con su contenido, Nakazaki (2010) menciona que el concepto de defensa significa la acción de reaccionar contradictoriamente a una agresión y por otro lado también la negación o repulsión a la pretensión que genera ofensa o la que genera un demandante, conceptualizaciones que son tomadas en cuenta tanto del ámbito general y simple de la defensa tanto como en el ámbito jurídico. Esto significa que la defensa es la acción que ejerce la parte demandada en rechazo de la demanda efectuada por la parte activa, de ahí que se confunda el derecho a la defensa con la tutela jurisdiccional (p. 102).

Por otro lado, con relación a la tutela judicial efectiva Chamorro (1994) menciona que existen cuatro elementos fundamentales, los cuales son: acceder a la jurisdicción, poder defenderse en el proceso judicial, la existencia de una resolución firme y la eficacia de este en su aplicación (p. 340).

En esa misma línea, González (1989) señala que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho que se ejerce en tres momentos distintos, que son: acceder a la justicia, poder defenderse y conseguir una solución en un tiempo determinado, y finalmente que la emisión de la resolución final sea efectiva (pp. 43-44).

En ambos casos, se debe considerar que, una vez iniciado el proceso, se deben respetar las garantías que se tutelan dentro de nuestro ordenamiento y que luego de obtener una resolución se deba garantizar también que estos sean posibles de ejecutar, pues de lo contrario, es solo hecho de dar la razón a una de las partes es una solución bastante limitada, que no suele generar satisfacción a la parte vencedora.

Así mismo, como ya se había mencionado el derecho de defensa es un elemento que se encuentra dentro del contenido del derecho al debido proceso, pues como señala Bustamante (2001, p. 188), es un derecho fundamental, que no solo se ejerce en el ámbito jurisdiccionales, sino también en otros ámbitos de diferente procedimiento; de lo cual se debe mencionar que lo señalado por el autor siendo así que lo señalado por el autor ya se ha indicado en títulos anteriores, y se ha concluido en efecto, que los alcances de este derecho se extienden a los demás procesos.

El problema se presenta cuando en nuestro ordenamiento jurídico, conforme relata este autor, se reconoce al derecho a un debido proceso, también a la de una tutela jurisdiccional efectiva, a los y las garantías procesales; y un criterio de coherencia y concordancia práctica de la carta magna en la conceptualización de cada uno de los mencionados. Así en la tradición se ha sostenido que la segunda, encuentra su expresión procesal a través del derecho de acción (que es una facultad) y del derecho de contradicción; por lo tanto, para continuar con la coherencia o concordancia

práctica de ambas conlleva a que se excluyan de los derechos que se encuentran contenidos en el debido proceso.

Conforme a lo ya afirmado sobre el derecho al debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva Priori (2008) señala que todos los derechos fundamentales deben de ser respetados, sin embargo estos no se deben de confundir unos con otros, pues en razón al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, si bien ambos derechos se reconocen por la Constitución, estos no deben mezclarse, ya que si no se crearía un artificio inconsistente, pues ya con la aplicación se podría generar la confusión de establecer a dos situaciones distintas con igual nombre o que tales derechos no se encuentren vigentes en la norma (p. 289). En palabras del autor, sería peligroso no desarrollar y diferenciar ambas figuras, pues a la larga sólo generan confusión y no se prolongan en el tiempo.

Como se pudo evidenciar por lo señalado por los diversos autores, el derecho de defensa se encuentra dentro del contenido del ámbito del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva. No obstante, es un derecho que equivale a una garantía o derecho constitucionales de una tutela judicial efectiva. Y que, de forma estricta es un derecho fundamental de toda persona dentro de un proceso, para que puedan formular alegatos y presentar pruebas, en igualdad de posibilidades y con el objetivo de que puedan realizar sus actuaciones de acuerdo con sus propios intereses.

Por lo tanto, en relación con el derecho de defensa, se puede afirmar lo siguiente:

- Se comprende desde dos ámbitos; primero, desde una concepción de defensa como tutela judicial; y segundo, como la defensa en el sentido procesal.
- Es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución, que permite a cualquiera de las partes procesales formular sus alegatos y medios probatorios en el proceso de acuerdo con sus intereses, los cuales serán tomados en cuenta por el órgano judicial.
- El derecho de defensa puede ser evaluada como una garantía individual, en la que se protegen las facultades que puede ejercer el sujeto procesal de acuerdo con lo que se encuentra permitido por el derecho de defensa; o como un requisito para la validez del proceso.

2.2.1.6. Debido proceso

a) Noción

Habiendo surgido como un instrumento de protección en contra de los abusos de poder, el debido proceso se constituye como un derecho que posee todo individuo al dar inicio un juicio regular y justo. Es así como originalmente conforme señala Eguiguren (2002) que:

El derecho al debido proceso fue interpretado como una garantía procesal de la libertad en sentido lato, que impide que ninguna persona sea privada de sus derechos individuales sin tener la

oportunidad razonable de ser oído, de defenderse y ofrecer pruebas en procedimiento regular, conforme a las formalidades establecidas por la ley y sustanciado ante un tribunal con jurisdicción para intervenir en la causa (p. 210).

Cuando se refiere al sentido lato de la institución, nos deja claro el alcance global de esta garantía, pues de ella emanan los demás principios, tales como el derecho a la defensa, es así como se deben seguir los parámetros establecidos por sus alcances y la Ley.

A lo que se apunta con los alcances del debido proceso es salvaguardar los derechos de las personas, asimismo, nos indica Sosa (2010):

La acción de acceder al órgano judicial, a tener tutela jurisdiccional por parte del estado, así mismo respetar los parámetros estipulados por la ley en un proceso. Atendiendo sin embargo a las distintas aristas que presentaba la protección de los derechos fundamentales de la persona, concepto que fue modificándose para comprender los demás aspectos del debido proceso (p. 35).

De lo mencionado, por el autor se entiende que uno de los argumentos a considerar por los operadores jurídicos, es el respeto y preponderancia a los derechos fundamentales que tiene cada sujeto, pues con ello se asegura la dignidad de cada persona que participa como

parte en los procesos. Asimismo, se entiende que el debido proceso es un derecho que se concibe con la finalidad de proteger a las partes dentro del proceso, y que este se desarrolle de forma debida, con justicia y respeto a los derechos fundamentales.

Rey citado por Amoreti (2006) al respecto nos señala: “Debido proceso es un conjunto de principios y reglas de procedimientos en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, la Constitución, la ley y Reglamento, que la autoridad tendrá actuación legislativa, judicial o administrativa (...)” (p. 39); una vez más se hace hincapié en la relación que guarda con los derechos humanos de las partes intervinientes, de ello se entiende que el principio base para la salvaguarda de los mismos es un proceso que no escape del respeto a la persona y los derechos que le corresponden.

Sánchez (2004) nos refiere que el principio rector de la actividad judicial es justamente el debido proceso pues sostiene que:

Se trata de un principio general del derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y a la actuación de los sujetos procesales; que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio y está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía como el de Habeas Corpus, por ejemplo. Concluye señalando que estamos pues ante un principio que

refuerza y consolida los demás principios, derechos y garantías que lo integran; que encuentra en ellos su razón de ser y observancia ineludible (p. 47).

Los actos procesales, incluso desde antes de iniciarse el proceso judicial guardan especial contenido en el respeto a los derechos y garantías que se enmarcan en la normativa estatal, y por tanto dirige los procedimientos establecidos y el accionar de todos aquellos que intervengan en su desarrollo.

Se define también al debido proceso como: “Una institución instrumental, debe asegurarse a las partes en todo proceso, legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones indebidas, con oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente” (Hoyos citado por Eguiguren, 2002, p. 211); la justicia debe responder en el menor tiempo posible, sólo de esa manera se concibe su efectividad, por tanto, las demoras indebidas alejan de la realidad esta finalidad.

Asimismo, el autor nos indica que se deben pronunciar respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, lo que trae a colación lo establecido por el principio de congruencia, además que se deben de presentar pruebas legales y pertinentes que contribuyan al proceso y contradigan las pruebas aportadas por la contraparte, y también que se podrá hacer uso de los medios de impugnación que resguarden la eficacia del pronunciamiento futuro por parte de los

tribunales (Eguiguren, 2001, p. 211); coincido con lo señalado, pues de no mantener congruencia con las pretensiones de las partes por medio de figuras como la *ultra petita*, *extra petita*, o *intra petita*, el operador jurídico se autoproclama atribuciones que en vez de brindar tutela jurisdiccional, conlleva a un detrimento del concepto de justicia en los tribunales.

A modo de conclusión, el debido proceso como institución instrumental a lo que apunta es a velar por el mejor desarrollo de los procedimientos establecidos en la ley respetando plazos, formas, derechos y todo tipo de alcances que se desarrollan doctrinaria y legislativamente con respecto del principio en mención, y que ello asegura una aplicación más eficaz de los contenidos normativos.

Dentro del análisis del debido proceso y posterior descripción del derecho de defensa como garantías que se ven vulneradas en la actual normatividad, debemos partir por entender la dignidad (como derecho fundamental de todo ser humano) como el conjunto conformado por aquellas condiciones mínimas que le permiten a todo individuo poseer y llevar a cabo su proyecto de vida² y le permiten realizarse como persona, ello nace frente a la necesidad de buscar mecanismos o instrumentos que viabilicen el respeto y protección efectiva de dicho valor supremo: la dignidad. Esto es aún más

² Constituye un proceso temporal, abierto, donde el pasado condiciona el presente y, desde éste, se proyecta el futuro. El futuro está, por ende, dado en el presente en forma de proyecto. Si el ser humano es temporal es, también y, por consiguiente, un ser histórico.

importante, cuando frente al surgimiento de conflictos de intereses intersubjetivos hace más vulnerable y complejo la protección de la dignidad humana.

En ese sentido, consideramos de vital importancia el respeto del derecho al debido proceso frente a cualquier pretensión de solución de conflictos, pues de nada serviría encontrar mecanismos para la solución de conflictos si estos no responden al valor de justicia, para ello tanto el Estado como los particulares se deben encontrar en iguales condiciones e igualdad de oportunidades.

Sabemos que los derechos fundamentales son elementos esenciales de todo ordenamiento jurídico, y siendo que uno de ellos es el debido proceso no se hace necesario su reconocimiento taxativo en la Constitución Política, ya que el principio base de esta es la dignidad humana y esta no puede restringirse a una regulación expresa como requisito previo a su existencia.

2.2.1.6.1. El debido proceso como derecho fundamental

El debido proceso es una figura jurídica que encuentra su más antiguo antecedente en la época romana donde era visto como un simple conjunto de reglas que regulaban la realización de un juicio y es a partir de esta perspectiva que se van a dar cambios y modificaciones en su concepción; construyéndose paulatinamente, en los contextos históricos posteriores, una

categoría jurídica que fue cobrando reconocimiento normativo expreso, así como tratamiento doctrinario y jurisprudencial.

Al respecto, se relata cómo tiempos atrás desde el derecho romano hasta la pandectística alemana³ del siglo XIX se postuló que no hay derecho sin acción ni acción sin derecho. Sin embargo, a través de la evolución histórica el proceso, antes entendida como acción, se ha venido desarrollando de forma tan individual que el derecho se convirtió en un instrumento más del mismo (Montero, 2000, p. 60).

De ahí que el pensamiento positivista planteada en el derecho y el proceso alteran el vigor de los derechos fundamentales, ya que la validez y eficacia se han venido demarcando a razón de normas procesales de ámbito autónomo, neutral y científico (Chiovenda, 1992, p. 43); es así como los valores democráticos y constitucionales que forjaron el inicio del constitucionalismo democrático fueron quitados del contenido de los derechos fundamentales.

Después pasando la segunda guerra mundial, el derecho constitucional contemporáneo plantea el estudio de la relación entre la Constitución y el proceso para que ambos se puedan

³ La pandectística o pandectismo fue una doctrina jurídica europea posterior al humanismo jurídico y anterior a la codificación, que alcanzó su apogeo en Alemania en el siglo XIX.

volver a integrar dejando atrás la concepción del positivismo jurídico procesal, que solo tomaba énfasis en la ley.

Por eso los derechos fundamentales son considerados como garantías constitucionales, porque de forma tácita se les confiere la aplicación y protección desde un ámbito procesal, concretando así el *estatus activus procesalis* (Háberle, 1997, p. 289).

En tal sentido, se ratifica que los derechos fundamentales cuentan como garantías procesales, pudiendo ser accionados ante los tribunales, la administración estatal e incluso entre los particulares cuando se presenten conflictos de intereses. Siendo así que los derechos fundamentales ante el ejercicio de su tutela en los procesos generan que se asegure el derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional en respeto de los derechos fundamentales.

En esta misma línea, tanto la tutela jurisdiccional como el debido proceso se encuentran implícitas en el contenido de los derechos fundamentales, como elementos propios del mismo. De tal modo que se puede dar la existencia de un derecho ante un proceso y viceversa, supuestos donde la validez y eficacia se dan a razón de los derechos fundamentales.

Por ende, que las garantías sean utilizadas como los derechos fundamentales no implica generar un nuevo sistema organizacional, sino de actualizar el contenido de las garantías procesales en protección de los derechos fundamentales, pues deberá adecuarse de la teoría general del proceso al derecho constitucional procesal.

Y como antes se ha mencionado, la teoría de la garantía procesal no solo se trata en procesos constitucionales, judiciales y administrativos, sino también aquellos de materia militar, arbitral y parlamentaria, lo que determina que estos tampoco pueden ser ajenos a lo tratado por el contenido del derecho procesal constitucional, ya que en ellos también se contemplan y resuelven acerca de derechos que importan al contenido constitucional.

Es así que para que se asegure la protección de los derechos humanos se requiere que sus valores fundamentales, como la seguridad procesal de las partes y del proceso, adquieran toda su potencialidad, lo cual se genera con la elaboración de sus propias normas procesales en la función legisladora, por lo tanto en aquellos en que recaiga esta labor deben considerarla e ir incorporándola en la práctica parlamentaria, desarrollar estos valores como una garantía procesal y como una garantía democrática de los derechos

fundamentales, esto último porque se debe permitir la participación de las minorías políticas y de la oposición parlamentaria para enriquecer la discusión y obtener resultados que puedan satisfacer a todos quienes se vean involucrados en cualquier tipo de proceso que no sólo sea judicial.

Por otro lado, si bien la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 139, inciso 3, prescribe como principio y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del **debido proceso** como de la **tutela jurisdiccional**; ambas figuras no se han desarrollado ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, ya que debido al origen diverso de ambas instituciones, se complica la labor que sin duda alguna lograría progresos al momento de resolver por parte de los operadores jurídicos y una mayor seguridad jurídica para los justiciables (García, 1998, p. 461); será necesario que el máximo intérprete de la constitución, discuta el contenido de ambas instituciones, y les dé un significado propio, tal que no se preste a ambigüedades o confusiones que se generan por el origen de cada una, entender en su contexto y luego extrapolar la intención del legislador para dotar a ambas instituciones de contenidos que favorezcan y no entorpezcan la labor de los operadores jurídicos.

2.2.1.6.2. El debido proceso en la constitución peruana

La Constitución política del Estado desarrolla en el inciso 3 del artículo 139° la observancia del debido proceso como norma constitucional. Por otro lado, en el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial reproduciendo el principio procesal constitucional establece: “Que por el ejercicio y defensa de sus derechos toda persona goza de plena tutela jurisdiccional, con las garantías del debido proceso”, podemos notar que se les otorga a las partes todo lo contenido por esta institución.

Como queda desarrollado, los principios rectores de la tutela jurisdiccional y del debido proceso, están considerados como norma constitucional en su artículo 139° y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el mismo sentido, entre las normas constitucionales más importantes e inherentes a toda persona, tenemos a las siguientes:

- El artículo 2 en su inciso 2, donde se prescribe la igualdad de toda persona ante la ley sin ser discriminado por cualquier otra condición o circunstancia diferente.
- Así también, en el artículo 2 en su inciso 24, letra a), ya que en esta se encuentra prescrito que ninguna persona debe de ser obligada a hacer lo que la ley no regula, ni ser impedido de hacer lo que no prohíbe.

- De igual manera en el inciso 24 del artículo 2 en la letra d), se encuentra prescrito que cualquier acto u omisión que al momento de realizarse no se encuentre tipificado en la ley, no será sancionado por condena ni sometido a proceso.
- Por otro lado, en el artículo 139 se tiene al inciso 1, en el cual se prescribe que la función jurisdiccional es única y exclusiva pero no independiente, salvo de que sea de contenido militar o arbitral, ya que el proceso judicial no se ejerce por delegación o comisión.
- También en el artículo 139, inciso 3, se prescribe que todos los procesos son públicos, más si se relacionan a derechos constitucionales, salvo que concurren disposiciones contrarias establecidas de acuerdo con ley.
- Igualmente, en el artículo 139 se tiene al inciso 5, donde se prescribe que las resoluciones judiciales deben ser expresamente motivadas bajo escritura, sin importar el grado de la instancia donde se llevó a cabo el proceso; salvo aquellos que se realizan por mero trámite.
- Otro inciso que se considera en el artículo 139 es el inciso 8, pues en esta se prescribe que antedeficiencia o vacío que resulte de la ley expresa el

justiciable por principio debe seguir administrando justicia, aplicando los principios del propio derecho y del derecho consuetudinario; esto en base a que el juez es quien conoce el derecho, en tanto no por falta de regulación expresa puede dejar de solucionar los conflictos que se presenten, pues para ello existen principios que suplen las deficiencias y vacíos en nuestro sistema normativo.

- Así mismo en el artículo 139 se tiene al inciso 13, donde se encuentra prescrito que no se puede seguir procesos con firme resolución.
- Y por último también el e inciso 139, inciso 20, se prescribe que cualquier persona puede realizar análisis o críticas de las sentencias y resoluciones judiciales, de acuerdo con los límites impuestos por ley.

Como hemos notado, para que se dé cumplimiento al contenido del debido proceso, es imprescindible la labor que desarrolla el órgano jurisdiccional, ya que parte desde ellos el cumplimiento de las normas que se imponen en el ámbito procesal y también el de hacerlos cumplir, y así como también de las normas de carácter sustantivo. Esto no quiere decir que los otros sujetos procesales no cumplan funciones dentro del proceso, pues son ellos quienes tienen la obligación de

comportarse dentro de los alcances que se enmarcan en este principio.

2.2.1.7. Tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso

Existen afirmaciones como el hecho de que si la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso son dos derechos diferentes e inconexos entre sí; o que tal vez ambos constituyan el contenido propio del contexto constitucional de protección de derechos fundamentales; que se afirme y entienda como dos derechos estrechamente relacionados; o, quizá que la tutela jurisdiccional efectiva forme parte del debido proceso, si lo entendemos como cierto sector de la doctrina que especialmente tiene influencia del derecho español y de su jurisprudencia expedida a través de su Tribunal Constitucional.

En fin, en ese sentido, se han comprendido dentro del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derechos que para otros ordenamientos e incluso que para el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se encuentran protegidos y enmarcados por el derecho al debido proceso o proceso con todas las garantías que contiene (Bustamante, 2001, p. 02).

Esto también pasa en el propio sistema interamericano de justicia; la Convención Americana, la cual no se refiere expresamente con los términos, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, a los derechos y garantías que se presentan y exigen en la instancia judicial, a pesar de que

en efecto a través de su enumeración contenida en los artículos 8° y 25°, el Pacto de San José de Costa Rica haga referencia bajo el rubro de garantías judiciales (artículo 8°) y protección judicial (artículo 25°) a un conjunto de derechos que evidentemente denotan manifestaciones que luego han sido comprendidas por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como las garantías del debido proceso, al hacer referencia incluso a que las mismas son exigibles más allá de las instancias del Poder Judicial, pues también se deben tener presente en cualquier órgano que imparta o adopte decisiones frente a conflictos que guarden relación con los derechos y facultades que tienen los ciudadanos al interior de cada Estado.

Es así como también, parece haberlo entendido e interpretado nuestro Tribunal Constitucional, al hacer extensivo el debido proceso a otro tipo de procedimientos que van más allá de la vía judicial, como el campo administrativo o privado. Así en el caso peruano se ha señalado:

El derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, de su contenido se desprende como un derecho cuyo ámbito de aplicación no abarca exclusivamente el ámbito judicial, sino que se extiende, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, sea este público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales (Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC - Acumulados. Publicado el 14 de diciembre de 2006, Fojas. 35).

De lo mencionado por el TC, es que podemos asegurar que la exigencia que existe para todo órgano estatal o privado de respetar y velar

por las garantías procesales se mantengan incólumes y le sean efectivos de manera material a todas las partes que participan de la *litis*, de tal modo que se tengan presentes desde el inicio del proceso hasta la resolución que se emita para la solución de controversia inter-partes.

En el mismo sentido se han pronunciado en el Caso Martín Titi Hanco recaído en el Exp. 0481 0-2004-AA/TC. Publicado el 04 de julio de 2006:

El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (fojas. 3).

Es menester considerar estas aclaraciones, pues se observa muy a menudo cómo se interpreta de manera limitada su alcance y obligatoriedad sólo para los órganos del PJ, lo que trae como consecuencia muchas resoluciones que atentan contra derechos fundamentales distintos, contradiciendo la finalidad que busca nuestra Constitución. La función que guarda el TC en estos casos se hace fundamental, ya que, al ser el máximo intérprete de nuestra carta magna, lo que busca es hacer objetivo los fundamentos constitucionales en los que se basa nuestro sistema social democrático.

En efecto, el Tribunal Constitucional reconoce que en concurrencia se viene vulnerando el derecho a la defensa, a la presunción de la inocencia y también al honor, ya que existen casos donde un socio es expulsado sin razón alguna, sin poder presentar descargo ante el proceso que derivó su expulsión, y sancionado por un órgano incompetente a la materia conflictual del proceso (Landa citado por Bustamante, 2001, p. 65); por lo que podemos notar cómo a partir de la interpretación extensiva se ha generado jurisprudencia en la materia, y cómo a partir de dichos casos se busca una generalización, pues el debido proceso no puede bajo ningún argumento limitarse a la actividad de los Jueces, ya que no son los únicos que resuelven controversias que parten de la indefensión de los ciudadanos.

Se habla de extensión del debido proceso por cuanto la efectividad normativa de éste es mucho más amplia que la de la tutela jurisdiccional efectiva que como su propio nombre lo expresa se encuentra circunscrita a los procesos jurisdiccionales o judiciales, lo cual ya ha quedado aclarado que no es así, sino que abarca todo proceso en el que se resuelvan controversias en los órganos públicos o privados de manera general.

Esta amplitud del campo de acción que pretende la "efectividad" de la tutela constituye su razón de ser y existencia, en tanto que permite eliminar el formalismo por el formalismo y dota a este de instrumentalidad en la consecución del fin perseguido. Por ende, no solo se busca la obtención de una resolución que estime lo peticionado, sino además su concreción en la ejecución de lo resuelto o solucionado.

Es así que compartimos y felicitamos lo expresado por el Tribunal Constitucional en cuanto a la extensión del debido proceso a otros ámbitos más allá del judicial, esto representa un avance en materia procesal constitucional, pero no nos queda muy clara a la luz de la Constitución Política de 1993, la diferencia que efectúa entre el Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, pues ya hemos explicado cómo en otros ordenamientos se desarrolla de manera distinta y en el nuestro se generan confusiones por la falta de criterios uniformes al respecto.

Veamos los motivos de nuestra disquisición: en la causa Nro.08123-2005-HC/TC (caso Nelson Jacob Guzmán. Publicado el 15 de mayo de 2006), el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que:

El derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción.

En buena cuenta, de los cuatro aspectos importantes a los que la doctrina constitucional hace referencia en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, se tienen: a) acceso al proceso; b) defensa; e) obtención de una resolución; y, d) efectividad de la resolución (Chamorro, 1994, p. 2);

nuestro Tribunal Constitucional adopta a nuestro entender conforme a lo desarrollado en la jurisprudencia, el primero y el último, como derechos protegidos por la tutela judicial efectiva.

Pero ya hemos aclarado y por ello se debe revisar el contenido de las garantías procesales a la luz de nuestra carta magna, pues en su contenido se reconocen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de acuerdo con lo que prescribe el artículo 139° inciso 3: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”.

Entendemos que la tutela judicial efectiva se aplica y refiere al campo judicial, y conforme lo ha explicado el Tribunal Constitucional constituiría expresión del acceso al órgano judicial (entiéndase en sus vertientes procesales derecho de acción y contradicción), llegaríamos al contrasentido de concluir que el derecho de contradicción o defensa sólo puede ser ejercido en los procesos judiciales, afirmación que no se condice con los argumentos que también ha desarrollado el TC, por cuanto como ya se señaló el derecho a la tutela jurisdiccional sólo abarca el campo judicial, por tanto, el derecho a contradecir cargos e imputaciones no podría ejercerse en ámbitos como el administrativo, el militar, el particular, etc. lo que evidencia un resultado contrario a los nuevos avances que en materia de derechos humanos se viene dando en el mundo entero, por lo mismo es que se espera que con el proceder posterior se aclaren estas contradicciones en beneficio de los justiciables y de nuestro sistema procesal.

Todo lo referido, parte de un problema originado en nuestra Constitución, ya que ha considerado dos instituciones sin la suficiente claridad y más aún dentro del rubro de la función jurisdiccional ha introducido a dos derechos fundamentales diferenciados, olvidando que los orígenes de ambos derechos se encuentran en dos tradiciones jurídicas distintas; un problema que se presenta en una gran variedad de figuras que al momento de ser aplicadas generan problemas por su falta de claridad y delimitación en sus alcances; que por lo mismo tienen perspectivas de aplicación diversas, nos referimos en el primer caso al llamado proceso justo (debido proceso) de origen anglosajón y en el segundo a la Europa Continental donde se origina la tutela jurisdiccional efectiva, es así que analizamos cómo el Tribunal Constitucional Peruano las ha diferenciado, ello no ha superado el problema, más aún si conforme los ha desarrollado, los ha reconocido en nuestro criterio, de manera acertada la aplicación del debido proceso a todo el ámbito procedimental sin distinción (administrativo, arbitral, militar, particular etc.).

Es debido mencionar que si bien el derecho de defensa no pertenece al ámbito del debido proceso y si al de la tutela jurisdiccional efectiva, esto no quiere decir que el derecho de contradicción que es expresado a través del primer derecho ya mencionado solo sea ejercido en los procesos jurisdiccionales, ya que a pesar que los demás tipos de procesos se rigen bajo el debido proceso no pueden ser soslayados, por tanto, debemos concluir de manera anticipada que esta interpretación errónea de a dónde pertenece el contenido del debido proceso, el cual no se va a limitar al

ámbito netamente judicial, sino que conforme al desarrollo doctrinario y sus nuevos alcances éste abarca y se debe exigir su respeto en todo proceso sea o no judicial.

Tampoco podemos dejar de lado los argumentos con respecto de los orígenes en la diferente tradición jurídica que las acoge, así nos indica Rubio Correa (1999) cuando señala: “(...) el debido proceso es una institución anglosajona que se comporta como anglosajona y que, por consiguiente, sólo puede ser definido y precisado por la propia ley y jurisprudencia que lo apliquen creativamente” (p. 58); en nuestra historia legislativa por lo general hemos acogido figuras de distintas tradiciones jurídicas, lo que ha complicado en gran medida la labor jurisdiccional y procesal, pues en ocasiones existen contradicciones o una abarca la otra, por tanto, no es excepción en este caso la problemática generada a posteriori, más esto se puede corregir con una debida interpretación por quienes imparten justicia dentro del país, y generando jurisprudencia para uniformizar los criterios que hasta hoy se adoptan.

Así también, se afirma que: “(...) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho que surge en una tradición donde el derecho evoluciona sobre la base de la doctrina” (Priori, 2008, p. 287); para ello, se debe considerar su estudio en la realidad peruana con todos los alcances teóricos que de ella devengan y se requieran para aclarar hasta dónde implica su aplicación y qué derechos no se contienen en la misma.

Es así como recae en la labor no sólo de los jueces el desarrollo creativo y acorde con los nuevos hitos en materia de protección de los derechos humanos, se hace también indispensable continuar con el desarrollo jurisprudencial de ambos derechos para lograr un criterio unificado al respecto. Sin perjuicio de ello sería conveniente que normativamente se separe de manera formal ese ámbito exclusivo de las garantías judiciales, el derecho al debido proceso, pues con la finalidad de evitar confusiones innecesarias que sólo pueden conllevar a interpretaciones erradas respecto al contenido y aplicación de este.

Finalmente, luego de lo desarrollado, queda claro que en la actualidad el respeto a las garantías constitucionales que estamos tratando son de carácter obligatorio, pues de lo contrario se estaría contradiciendo el contenido constitucional, pues en el problema materia de investigación se evidencia la a falta de un criterio más acorde con los fundamentos constitucionales, en los que bajo ningún motivo se puede negar el derecho de contradicción que poseen las partes, por lo tanto, la situación debe ser revertida en pro de una mejora en materia de protección de derechos humanos y en materia procesal

2.2.2. Séptima causal de exclusión de la sucesión por indignidad

2.2.2.1. Indignidad

A. Evolución histórica de la indignidad en la legislación nacional

Antes de adentrarnos al ámbito doctrinario del instituto jurídico denominado indignidad, consideramos trascendental conocer su

evolución histórica por medio de los distintos códigos civiles que ha tenido nuestra legislación peruana; de este modo, revisaremos brevemente comenzando por el Código civil de 1852, luego por el Código Civil de 1936 y finalmente, por el de 1984.

1. Código Civil de 1852

Respecto al Código Civil de 1852, debemos de decir, que este cuerpo legal no contenía, de manera expresa, la regulación de la institución de la indignidad, más bien lo que hacía era contemplar los supuestos de desheredación, además tampoco se estableció las causales de desheredación a los familiares en línea colateral, es decir solamente los ascendientes y descendientes podían ser desheredados.

Así, el artículo 838° del mencionado cuerpo de leyes, facultaba al testador a privar de su herencia, expresando causa justa, por las siguientes razones: por atentar contra la vida del ascendiente; por inferir injurias graves, por privarle de la libertad, entre otros.

2. Código Civil de 1936

Continuando con nuestro análisis, respecto a la indignidad, podemos notar, en primer lugar, que el mencionado instituto si se encontraba regulado como tal, en el inciso 1 del artículo 665° de este cuerpo de leyes, denominándose indignidad sucesoria. De este modo, se contemplan las causales que implican declarar la

incapacidad para suceder, tales como: Los autores y partícipes de atentados contra la vida del causante, el condenado por adulterio con la esposa o la hija del causante, entre otros.

No obstante, todavía no se contempla la causal que actualmente estamos discrepando, específicamente sobre la indignidad del padre para suceder de su hijo, por no haberlo reconocido voluntariamente o no haberle prestado los alimentos.

3. Código Civil de 1984

La indignidad en el Código Civil actual se encuentra regulada en el Libro IV referente a Derecho de Sucesiones, prescrita en el artículo 667°, la cual contemplaba solamente cinco incisos, empero, actualmente se han implementado dos incisos más, y precisamente el último inciso, el número 7 es materia de análisis del presente trabajo de investigación.

De este modo, el inciso 7, regula la posibilidad de declarar como indigno al progenitor que no reconoció de forma voluntaria a su hijo cuando tenía la minoría de edad o que no le haya prestado los alimentos y asistencia de acuerdo con sus posibilidades económicas.

De ahí, que deviene en razonable precisar los fundamentos que justifican la exclusión o privación de la herencia al padre; cabe

resaltar que, aunque este artículo resulta aparentemente razonable, más adelante evidenciaremos que no es así; toda vez, que existe, de por medio, un derecho que también le asiste al progenitor, este es su derecho a saber con certeza que el hijo que le están responsabilizando es también suyo.

2.2.2.2. Naturaleza jurídica de la indignidad

Resulta imprescindible conocer la naturaleza jurídica del mencionado instituto, debido a, que su configuración constituye una especie de castigo o sanción civil para aquella persona que no ha cumplido con la consideración o atención del causante, y a cambio merece ser excluido de la sucesión.

En este sentido, respecto a la naturaleza jurídica, la doctrina evidencia la existencia de dos fundamentos con posturas diferentes, motivo por el cual, el autor Gonzales (2017, pp. 23-24), va a clasificar a estos fundamentos, con la finalidad de darle mejor comprensión, del siguiente modo: Fundamento restringido y fundamento amplio.

a. Fundamento restringido

Este fundamento está centrado en la propia interpretación que se extrae de la presunta voluntad del causante, así el autor Maffia citado por Gonzales (2017), explica lo siguiente: “Ocurre que la ley impone la sanción presumiendo que el de *cujus* no ha conocido la causal en que incurrió el sucesor o que, conociéndola, no pudo

manifestar su voluntad para excluirlo” (p. 24), esto quiere decir, que el fundamento de la indignidad se sustenta en la presunción futura de la voluntad del causante, en tanto su sucesor o sucesores deben ser excluidos por causar algún agravio en su contra.

b. Fundamento amplio

Este fundamento se sustenta en una idea más amplia, tal como lo explica el autor Maffia citado por Gonzales (2017): “el fundamento de la indignidad nos lleva a no aceptar la otra tesis que se ha formulado, y según la cual la sanción no se impondría atendiendo a la presunta voluntad del causante, sino que respondería a velar por la moral y el buen orden social” (p. 24); de ahí, que el fundamento de la indignidad no solo se centre en la voluntad presunta del causante, sino que va más allá, hasta responder los aspectos de la moral y el buen orden social.

De ahí, que el fundamento de la indignidad no solo se centre en la voluntad presunta del causante, sino que va más allá, hasta responder los aspectos de la moral y el buen orden social.

En este mismo orden de ideas, el autor Coca (2020), explica que el fundamento de la indignidad radica en el ámbito de la ética y moral: “El fundamento ético-jurídico de la indignidad es la defensa y protección del orden social frente a actos ilícitos y delictivos, a lo que corresponde una sanción determinada por ley, independientemente de la voluntad expresa

del sucesor” (s/p); de ahí que, una persona que ejecute una conducta descrita en los incisos del artículo 667° del C.C. deberá ser excluido de la herencia.

De todo ello, resulta razonable sancionar con la exclusión a la persona que realmente no supo responder a la consideración que su ascendiente, descendente, cónyuge o conviviente merecía; pues, de acuerdo con los principios básicos que imparte el Derecho de Familia, específicamente el principio de solidaridad y reciprocidad, los integrantes de una familia se deben respeto, amor y ayuda mutua.

2.2.2.3. Justificación de la indignidad

La justificación de este instituto, en términos sencillos, radica en la explicación que nos permitirá probar que la creación de la indignidad es justa y razonable; en este orden de ideas, el instituto en mención guarda un fundamento ético, toda vez que busca prevenir y reprimir que un individuo se favorezca del acervo patrimonial de la persona a la que ofendió.

Entonces, con la creación de la indignidad se persigue sancionar y, a su vez, desincentivar una conducta incorrecta, así el artículo 86° del Código Civil describe los alcances de la conducta a reprochar, al decir que el heredero debió haber realizado un acto reprochable y delictuoso antes de la muerte del causante.

En tal sentido, el autor Ferrero “La indignidad responde a un hecho de una persona que le impide recoger bienes a título gratuito por causa de

muerte, se trata de incompatibilidad moral” (2001, s/p); dado que, para la sucesión se requiere que el próximo propietario de los bienes hereditarios sea capaz de suceder, es decir que no haya cometido ninguna causal de exclusión de la sucesión por indignidad consignadas en el artículo 667°, del Código Civil. La justificación de esta institución es social, pretendiendo que los actos tipificados sean refrenados y el infractor no herede los bienes de su causante ofendido o perjudicado.

2.2.2.4. Definición

Sobre la institución jurídica de la indignidad se han dado muchas definiciones, por ende, iniciará con la definición dada por el jurista Zannoni (2003), personaje que cita a Rébora, en la que se explica lo que significa la indignidad, siendo entendida como:

(...) “una anomalía de la vocación sucesoria que se manifiesta por la mediación de ciertas circunstancias; que traduce o puede traducirse en la ineficiencia de esa vocación y que, en consecuencia, impide o puede impedir que alguien invista la calidad de sucesor o que, habiéndola investido la retenga (...) (p.80).

La distorsión deviene por conductas atentatorias, que justifican la exclusión de la herencia al indigno.

Por otro lado, el doctrinario Maffía (s/f) la define como: “la sanción operada por medio de sentencia judicial y a petición de los legitimados activamente, en virtud de la cual se produce la caducidad de la vocación

sucesoria y hace que el declarado indigno sea excluido de la sucesión” (p. 75); la indignidad es una pena civil, en el sentido de que es un castigo y a la vez se busca la prevención mediante dicha pena.

En esa misma línea, Benjamín Aguilar (2011) citando a Hugo Gatti, da otra definición de la institución jurídica en análisis, siendo entendida como: “(...) sanción o pena civil dictada por autoridad judicial competente, a pedido de los interesados, y tiene por objeto excluir al indigno de la sucesión, lo que se traduce prácticamente por la caducidad del derecho hereditario (p.71)”; además se busca evitar que el indigno pueda heredar.

Luego, el doctrinario Ferrero Costa (2002) esboza que: “(...) la indignidad es una forma de exclusión de la herencia; y, por lo tanto, un instituto cuya ausencia no debe significar el cumplimiento de un requisito” (p. 196); por lo que al indigno se le excluye de la sucesión que merecía.

En otro sentido Elorriaga (2010) asevera que: “(...) la indignidad para suceder puede ser entendida como la falta de mérito de un sujeto para suceder al causante, debido a que no cumplió con los deberes para con él tenía o porque faltó al respecto que su memoria le imponía” (p. 44); por lo que la herencia se convierte en desmerecida para el indigno, pues ya no merece la herencia que inicialmente antes de los comportamientos *contra legem* estaba a su favor.

Fernández (2017), conocedor de temas sucesorios, expone que: “La indignidad es un caso de incompatibilidad moral que impide que el sucesor llamado pueda llegar a heredar al causante por haber cometido actos de conducta reprobable que agravan al causante o a un familiar muy próximo (...)” (p. 63); lo sustancial para la indignidad es la comisión de ciertos actos ofensivos.

Desde una perspectiva legal (normativa), Martín Andrés Font (2007), alude que la indignidad: “Es una sanción que establece la ley por la cual se excluye de la sucesión a quien incurre en determinados actos en contra del difunto” (p. 21); para que haya una pena civil por indignidad debe de estar la conducta negativa establecida en la ley, ya que en caso de que no exista dicha ley que establezca alguna conducta como causal de indignidad, la conducta que se pretenda hacer ver como causal de indignidad sería inválida y no podrá ser usada.

El constitucionalista Chanamé (2012), en su diccionario jurídico entiende a la indignidad como: “Situación jurídica en que se encuentra una persona cuando la ley, como sanción, le priva del derecho a suceder, es decir, a recibir su cuota de herencia” (p. 340); dicha definición es incompleta, porque cabría añadir porqué se da la sanción al menos de manera somera, es decir debe hacerse alusión a las circunstancias que originan la sanción.

Por último, se tiene a la definición dada por Aguila & Calderón (2009), cuando señalan sobre la indignidad que:

Es una declaración judicial por la cual queda excluido de la sucesión el heredero o legatario que ha incurrido en determinados agravios contra el difunto o sus herederos más próximos que lo hacen desmerecedor de tales beneficios, aun cuando estén previstos y penados como delitos (p. 147).

Es fundamental aclarar que la exclusión de la herencia se da mediante un juicio, con el cumplimiento de todas las garantías, manifestándose en una sentencia con calidad de *res iudicata*.

2.2.2.5. Condiciones para suceder

Para suceder hay determinadas condiciones, en las que indefectiblemente deben de existir, ya que en caso de que falte alguna de ellas o todas, no se podrá suceder o heredar.

Ferrero (2002) citando a Echeopar, asevera que: “(...) los requisitos para suceder son cuatro: existir, ser capaz, **no ser indigno** y que no haya persona con mejor título (...)” [el resaltado es nuestro] (p. 195); para otros autores cambian las condiciones para suceder (como por ejemplo el caso de Planiol y Ripert que hacen referencia a dos condiciones).

Elorriaga (2012) citando el Código Civil de su país dice que: “(...) [el] artículo 961 señala que será capaz y digna de suceder toda persona a

quien la ley no haya declarado incapaz o indigna (...)” (p. 33); siendo la calificada para declarar incapaz o **indigna** a una persona solamente la ley.

La dignidad hace referencia al comportamiento del sucesor que se manifiesta en actos de respeto, estimación y consideración en favor del causante y de sus parientes cercanos, toda vez que la herencia para los que han de suceder es un beneficio sin dar nada a cambio (solo respeto y estima). Por lo que lo que se tiene la expectativa que el sucesor no cometa actos ofensivos en contra del causante y sus parientes próximos. El Código Civil de 1984 no plasma comportamiento como condiciones para suceder, pero si plasma conductas (negativas) que hacen que el sucesor no pueda heredar (desheredación e indignidad) (Aguilar, 2011, p. 67).

2.2.2.6. Derecho comparado

La figura jurídica de la *indignidade* es utilizada en diversos países, además cuenta con regulaciones normativas (más concretamente en el *codice civile* de cada país), a continuación, se aludirán a algunas regulaciones.

En **Colombia**, su Código Civil vigente regula a la indignidad en su artículo 1025 y otros artículos más, pero este artículo es muy esencial porque contempla las causales de indignidad, con el *nomen iuris* de indignidad sucesoral (tanto para herederos como para legatarios) en sus 8 incisos: en el primer inciso se refiere al homicidio en contra del causante, en el segundo inciso se regula el atentado grave contra la vida del causante y sus familiares próximos (probada mediante sentencia ejecutoriada), en el tercer inciso se

regula a la conducta de no socorrer pudiendo hacerlo a favor del causante (se aplica para el consanguíneo dentro del 6º grado), en el inciso cuarto se refiere a la conducta dolosa o por fuerza que hace obtener una disposición testamentaria a favor del que lo realiza, en el inciso quinto que se refiere al ocultamiento del testamento del difunto, en el inciso sexto que menciona al abandono del causante (con las excepciones pertinentes), en el incisoséptimo que se a la condena con sentencia ejecutoriada con alguno de los delitos regulados en el Título VI, Capítulo primero de su Código Penal en contra del causante, y el inciso octavo que se refiere al abandono en contra del causante, asimismo como la no atención hacía este en caso que esté en situación de discapacidad.

En **Chile**, su Código Civil vigente en su artículo 961 establece que: “Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna”; es decir la ley declara la indignidad y la incapacidad.

Ese mismo cuerpo jurídico civil en su artículo 968 en sus cinco incisos se regula las causales de indignidad tanto para los herederos como legatarios (referidas al atentando contra la vida, honor, etcétera). Cabe aclarar que el Código Civil Colombiano y el Código Civil Chileno son similares.

En **España**, en su Artículo 756 se regula un catálogo de conductas indignas cuando se inicia haciendo alusión a que “son incapaces de suceder por causa de indignidad” en sus 7 incisos, en el primer inciso se hace referencia a la condena por sentencia firme por atentar la vida, la integridad

física o psíquica contra el causante o sus familiares, en el inciso segundo se regula a aquel condenado por sentencia firme por delitos que atentan la integridad moral, la libertad, la libertad sexual en agravio del de *cujus* y de sus familiares cercanos, en el tercer inciso se alude a aquel que ha acusado al causante por delito que la ley establece pena grave, en caso de que sea condenado por denuncia apócrifa, el inciso cuarto alude al heredero que es mayor de edad que conoce la muerte agresiva del testador y que no lo denunció, el inciso quinto que menciona a aquel que amenaza o violenta al testador para que realice o cambie testamento, el inciso sexto que menciona a aquel que impide que otro realice testamento, el inciso séptimo que se refiere a aquellos que no atendieron respectivamente al discapacitado.

2.2.2.7. Causales de indignidad

Sobre las causales de la indignidad, Fernández (2017) asevera lo siguiente:

(...) Estas causales son de mucha gravedad y están taxativamente establecidas en el artículo 667 del CC; no operan de oficio, sino que por su naturaleza eminentemente familiar se realiza a solicitud de determinadas personas calificadas y previa acción judicial; y encierran carácter delictuoso (p. 63).

Cabe la aclaración que hay determinados actos manifestados en causales que indignidad que tiene carácter delictuoso, pero no todos.

El Código Civil de 1984 en su artículo 667°, denota que hay determinadas personas que pueden ser excluidas de la herencia ya sean que tengan la calidad de herederos o legatarios, dando a entender no solo la desviación del heredero de la herencia que le corresponde, sino que dicha indignidad se retrotrae al instante en el que se apertura la sucesión. Al indigno hay que considerarlo como si jamás hubiera sido sucesor. El Código Civil hace bien en usar la palabra “exclusión” y no la palabra “pérdida”, porque al indigno jamás tuvo derecho a nada y en tal sentido no perdió nada, porque no tenía nada (Aguilar, 2011, p. 74).

En base a lo que establece el artículo 667 del *Codice Civile* de 1984, pueden ser sancionados civilmente por la declaración de indignidad los legatarios y los herederos. Se debe de poner énfasis en que los legatarios y los herederos voluntarios pueden sufrir la exclusión de la herencia sin haber cometido ofensas en la calidad de causales de exclusión, toda vez que el testador tiene una gran libertad, ya que si desea puede instituirlos como revocarlos, ya que, todo descansa en su voluntad libre, y más aún ni siquiera debe justificar sus decisiones. (Fernández, 2017, p. 65).

En esa línea Font (2007) apunta que:

Las causales de indignidad intentan abarcar aquellos supuestos en que el causante no ha tenido la oportunidad de desheredar. Lo lógico sería que únicamente dependiera de la decisión del causante a quién desheredar y a quién no. Pero, si así fuera nos encontraríamos ante situaciones absurdas, como ser: habría la posibilidad de que pueda heredar el asesino del causante, el que oculta o destruye el

testamento, etc. Para evitar eso, la ley establece causales de 'indignidad' privando del derecho a la herencia a aquéllos que cometan actos que no permitan dudar que si el causante hubiera tenido conocimiento de dichos actos hubiera desheredado al culpable (p. 21).

Hay mucha razón en lo establecido por Andrés Font, porque hay determinadas conductas negativas que serán imposibles que el causante pueda llegar a conocer, es por eso por lo que mediante estas causales los coherederos pueden plantear mediante un juicio la exclusión de la herencia.

El Código Civil de 1984 en su artículo 667° en sus 7 incisos establece las causales de indignidad, al hacer referencia que serán excluidos de la sucesión los herederos o legatarios que incurran en determinadas irregularidades, tal es así que cada inciso regula lo siguiente: el primer inciso hace referencia a los autores o cómplices del homicidio con dolo o su intento en contra del causante y de sus familiares próximos, el segundo inciso que hace referencia a los condenados por delitos dolosos realizados en contra del causante y de sus familiares próximos, el tercer inciso que menciona a aquellos que han denunciado calumniosamente al *de cuius* por delito sancionado con pena privativa de libertad, el cuarto inciso que hace referencia a aquellos que hubieran usado violencia o dolo no permitiéndole al *de cuius* otorgar testamento o para obligarlo a que lo haga, el quinto inciso que se refiere a aquellos que destrocen, falseen, escondan el testamento del *de cuius*, el sexto inciso que menciona a aquellos que hubieran recibido una

sanción mediante sentencia firme en juicio en un juicio de violencia familiar en contra del *de cuius*, y el séptimo inciso que se refiere a la no sucesión del causante (en la calidad de hijo) cuando el progenitor no lo reconoció de manera deliberada cuando el hijo era menor de edad, o cuando no le haya dado alimentos.

2.2.2.7.1. Causales previstas por el artículo 667°

Debemos mencionar que, no por cualquier conducta se puede excluir de la herencia a una persona, sino que estos actos reprochables deben configurarse dentro de las disposiciones prescritas en los siete incisos del artículo 667° del C.C., pues, el legislador a previsto las conductas más graves y atentatorias.

Por esta razón, a continuación, veremos cuáles son esas conductas más graves que el legislador a previsto, en el artículo 667° del C.C., con la finalidad de proteger una exigencia de orden público, es decir, la protección del sentir social que juzga los actos reprochables de una persona que se quiere beneficiar con la herencia a pesar de haber ofendido al causante.

1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge (...). Este inciso prevé un acto ilícito que atenta contra el bien jurídico de la vida de una persona, en este caso, del

causante; motivo por el cual, no es digno de recibir o beneficiarse con la herencia.

2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior. De forma similar, este inciso prevé que, la persona que es condenada por un delito doloso en contra del causante o en agravio de alguno de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, no es digno de beneficiarse con la herencia.
3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad. Este inciso está enfocado en sancionar a aquella persona que haya imputado un hecho falso con la intención de causarle daño o de perjudicarlo.
4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarlo a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado. Por su parte, este dispositivo normativo prevé que, las personas o propiamente los herederos, que hayan empleado violencia o dolo con el propósito de obstaculizar que el causante estipule testamento o modifique uno; no pueden ser merecedores de la herencia.

5. Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado. Este inciso regula una conducta no menos gravosa, la misma que puede ser accionada en contra del causante con la finalidad de alterar su testamento.
6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante. Este es el antepenúltimo inciso que regula que, no merecen ser beneficiados con la herencia, aquellos que han sido condenados por el delito de violencia en contra del causante.
- 7. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no les haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas (...). También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial.**

2.2.2.6. Análisis literal del inciso número 7 del artículo 667° del Código Civil

Con respecto, al último y penúltimo inciso del artículo 667° del Código Civil debemos decir que, estos fueron incluidos a consecuencia de las disposiciones complementarias y modificatorias de la Ley N 30364, específicamente en virtud del literal d) del artículo 8°, el cual está referido a la violencia económica y patrimonial.

Por esta razón, la postura excluyente que ha tenido el legislador con este inciso ha tenido su respaldo en la violencia económica o patrimonial, regulada por la Ley de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 8° literal d), está referida a aquella acción u omisión encaminada a provocar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de una persona, por medio de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida (...);
3. **La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias (...).**

De lo descrito con anterioridad, podemos entender que, no cualquier acto constituye un menoscabo en el ámbito económico y patrimonial de una

persona, sino aquellos que están previamente establecidos y/o configuren realmente un daño en contra del grupo familiar.

Por su parte, el Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (2018), describen sobre el tipo de violencia que estamos tratando: “Este tipo de violencia **se refiere a la restricción o limitación de bienes y recursos de una persona hacia la familia**, sin importar su naturaleza o quién la genera. Afecta a todo el grupo familiar, especialmente a mujeres, niñas/os, adolescentes (...) (s/p) [El resaltado es nuestro]; esto quiere decir, que uno de los integrantes del grupo familiar tiene que restringir o limitar de ciertos bienes o recursos a la familia para que se constituya como tal, además, tiene que ser una persona que mantenga un vínculo con la familia.

Entonces, habiendo notado, que el inciso número 7 del artículo 667° es un dispositivo normativo que contiene varios supuestos de hecho que se pueden configurar como una causal de indignidad, es que consideramos necesario analizar por separado cada supuesto con el objetivo de conocer la razón de ser de cada uno de ellos.

Así, en primer lugar, abordaremos el supuesto de hecho siguiente: “**la falta de reconocimiento voluntario del hijo menor de edad**”, de esto, podemos notar de entrada, que el legislador, con la creación de esta norma, lo que pretende es incentivar a los padres a reconocer voluntariamente al

hijo extramatrimonial que procrearon; de lo contrario, no será dignos de suceder al hijo que no reconocieron por propia voluntad.

Pero, ¿qué significa reconocimiento voluntario?, este implica actuar de modo libre y optativo, y no mediante el uso de la fuerza, ni por obligación, para reconocer o aceptar legalmente que se es padre de un niño; por su parte, en el folleto de la división de cumplimiento de la manutención infantil de Delaware de EE.UU. se explica respecto al reconocimiento voluntario: “es un proceso simple que permite que **un padre y una madre no casados firmen un documento y establezcan una relación legal entre el padre y su hijo sin necesidad de recurrir a los tribunales**” (2010, p. 1) [El resaltado es nuestro]; evidentemente, estamos ante un mecanismo sencillo, económico y rápido para reconocer legalmente a un hijo, pero, qué pasa si no se tiene la seguridad de que el menor es hijo del supuesto padre que debería firmar.

Esta es una circunstancia que difícilmente se da cuando los padres están casados, toda vez que en virtud de los artículos 361° y 362° del ordenamiento civil, se presume la paternidad del marido de la mujer que pario y, por ende, la filiación se da de forma automática, es decir, el hijo tiene como padre al marido de su madre; por lo que solo bastará que uno de los consortes inscriba el nacimiento del menor presentando el certificado de matrimonio.

Contrario sensu, cuando el hijo es concebido y nacido fuera del matrimonio, la filiación no goza de presunción, pues, como lo habíamos indicado la presunción de paternidad solo es un efecto del matrimonio; por lo tanto, para establecer el vínculo de filiación será necesario que intervenga un elemento indispensable: el reconocimiento voluntario del hijo o por la sentencia declaratoria de paternidad, tal como lo expresa el artículo 387° del Código Civil.

En este mismo orden de ideas, cuando no existe la certeza de que el menor es hijo de quien se presume que es el padre, **acaso no es un derecho para ambos conocer objetivamente la verdad, más aún, si consideramos el interés superior del menor quien tiene derecho a conocer la verdadera filiación, el mismo que va de la mano con su derecho a la identidad, es decir, que tenga una filiación legítima que se encuentre enlazado al alcance de la verdadera y única realidad biológica** (Mojica, 2003, s/p).

Es más, hoy en día la familia como institución natural de la sociedad y los temas de filiación, tales como: la investigación de paternidad, maternidad e impugnación, pueden dilucidarse y fallarse en virtud de la verdad biológica; de este modo, coincidimos con la postura que expresa Mojica (2003): **“(…) el derecho a conocer la verdadera identidad personal reclama normas que permitan y agilicen este tipo de procesos; todo ser humano tiene derecho a ser tenido como hijo de quien biológicamente lo procreó”** (s/p); entonces, tanto el reconocimiento

voluntario como la sentencia declaratoria de paternidad son mecanismos que coadyuvan con la seguridad de que el hijo tenga como padre a quien biológico lo engendró.

En síntesis, conocer la verdad biológica sobre una presunta paternidad es un derecho, por lo que resulta totalmente razonable que se acuda a un estudio científico y/o a un proceso de declaración de paternidad con la finalidad de despejar toda duda al respecto y, a cambio, se obtenga la certeza absoluta de que el hijo que me están imputando sea objetivamente mío.

En segundo lugar, se analizará el supuesto siguiente: **“cuando el padre no les haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas”**, como de notar, este es un supuesto de hecho que posiblemente se puede desdoblar del primero, en el sentido de que, si no hay filiación extramatrimonial, no se puede pedir a una persona que cumpla con los derechos y deberes que nacen de la filiación frente a un menor.

Por lo que, es necesario que exista reconocimiento voluntario o reconocimiento por sentencia declaratoria; mientras no concurren ninguno de esos dos supuestos, lamentablemente un menor puede estar desprovisto de sus alimentos, el mismo que constituye una afectación a sus derechos fundamentales, tales como: a su identidad; a su integridad moral, física,

psíquica y a su libre desarrollo y bienestar; a la especial protección del niño; y a su interés superior.

En este sentido, ahora veamos el significado de los alimentos, además de los elementos que tiene que concurrir para determinar esa prestación y sus principales características, todo ello, con el objetivo de conocer la congruencia que existe entre este supuesto de hecho y la indignidad.

Entonces, los alimentos dentro del derecho de familia, es la denominación que se utiliza para establecer todo aquello que le sirve de sustento a una persona, tal como lo prescribe el artículo 472° del C.C. pudiendo ser los propios alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, el transporte, la educación, entre otros elementos indispensables para el desarrollo y crecimiento de un menor o estrictamente para la subsistencia de un adulto.

Ahora bien, para que se establezca esta obligación necesariamente tienen que haber dos partes, es decir, una parte que debe estar en la posibilidad de brindarlos y la otra parte que debe necesitar los alimentos, ello en virtud del artículo 481° del C.C.; pero, además, es indispensable que estas personas estén llamadas por ley, esto equivale a decir, que tienen que estar expresados por la ley, así, el artículo 474° del mismo cuerpo legal prescribe al respecto: “Se deben alimentos recíprocamente. Los cónyuges, los ascendientes, descendientes y los hermanos”.

De ahí, que, por regla general, no se puede establecer esta relación entre dos personas que no están vinculados por ley; sin embargo, el hijo extramatrimonial no reconocido, por ninguno de las formas antes indicadas, puede reclamar una pensión alimenticia a la persona que ha tenido relaciones sexuales con su madre durante la época de la concepción, tal como lo prevé el artículo 415° del C.C.; por lo tanto, al no ser absolutamente necesario que exista reconocimiento de paternidad para pedir una pensión de alimentos, se puede afirmar que en todo momento se está custodiando el interés superior del menor.

Por otro lado, queda a cargo del demandado solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza, todo ello con el objetivo de conocer si verdaderamente el hijo que le están imputando es suyo.

Llegados a este punto, deviene en interesante desarrollar característica de reciprocidad, es decir, el que da los alimentos tiene derecho a pedirlos, bajo el sustento de que, dentro de la familia debería existir correspondencia mutua de unos a otros; de este modo, mientras los hijos están pequeños y no pueden valerse por sí mismos, sino con la ayuda permanente de sus adre, es que este apoyo debe ser regresado a sus padres, cuando ellos no puedan autosatisfacerse por sí mismos.

Entonces, habiendo evidenciado la estricta necesidad de conocer el vínculo biológico que le une a un padre con su hijo, es que, no podemos

alegar que el reconocimiento por sentencia declaratoria sea maligno, si bien, se tiene que concurrir a los tribunales invirtiéndose dinero, tiempo y esfuerzo; pero, no es perversa la idea de conocer la verdad única y real de que el hijo que se le imputa a una persona sea fecundado por él.

Por último, analizaremos el supuesto subsiguiente: “También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial”.

Considerando, que los alimentos son todos los elementos indispensables para que una persona atienda a su subsistencia, es que creemos necesario verificar quienes son los parientes que tienen vacación hereditaria, el mismo que aparte de estar llamado por ley, estuviera obligado mediante una sentencia.

En este orden de ideas, la vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano está ligada al parentesco consanguíneo o por adopción, además del vínculo matrimonial; por lo que, todas las personas que subsistan al causante y se encuentran enlazados a él legalmente por medio de estos factores, tendrán la vocación hereditaria; sin embargo, no todos tendrán la misma posibilidad de acceder a la herencia, pues recordemos que hay herederos con vocación actual frente a la eventual.

Por este motivo, veamos el orden sucesorio que establece el ordenamiento civil, el mismo que se encuentra estipulado en el artículo 816°:

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

Por lo tanto, el inciso 7 del artículo 667°, no está siendo coherente, ya que está privando un derecho con la intención de salvaguardar otro, lo cual puede ser razonable; no obstante, para que haya una obligación entre dos o más partes tiene que existir un vínculo que así lo amerite o en todo caso este tiene que ser por mandato de la ley; además, el obligado tiene que encontrarse en condiciones de prestar los alimentos sin poner en riesgo su propia subsistencia.

2.2.2.7. Trámite judicial para obtener la pensión de alimentos conforme a la Ley N° 28439

Considerando, que los alimentos son un derecho fundamental de toda persona, especialmente de los menores de edad, toda vez que se encuentran en un proceso de crecimiento y desarrollo, además atendiendo a su falta de capacidad para proveérselos por sí mismos, es que debemos desarrollar el procedimiento que tiene que seguir todo aquel que requiere un tipo de prestación básica como esta.

También, es menester mencionar que esta ley ha surgido con el objetivo de agilizar los trámites de este proceso y así efectivizar más rápido el derecho de los alimentos que tienen los menores de edad y, a su vez, minorar la carga procesal que existe en los juzgados sobre pensiones de alimentos.

De este modo, la demanda de alimentos se presenta por escrito y tiene que contar con los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; de ahí que esta debe contar con la partida de nacimiento del niño o del adolescente, su constancia de estudio si es que está cursando estudios, además de las boletas o recibos de pago en donde se evidencian los pagos y gastos que el menor requiere para su subsistencia, sumado a ello, hay que agregar la copia del DNI y conocer el domicilio real del demandado con la finalidad de notificarlo.

Ahora bien, la ley en mención, con el artículo 2°, ha modificado lo estipulado por los artículos 424°, inciso 11, 547° y 566° del Código Procesal Civil; respecto, al artículo 424°, sobre los requisitos de la demanda, inciso 11: “La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos (...)”.

Además, respecto a la competencia el artículo modificado 547° establece que: “(...) Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546 (...)”, es decir, el artículo 546°

menciona que se tramitan en proceso sumarísimo los asuntos contenciosos como los alimentos.

Así mismo, el artículo 3° de esta ley, modificó el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, en los términos siguientes:

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar (...).

Una vez planteada la demanda, esta debe ser presentada a través de mesa de partes de los Juzgados de Paz Letrados, toda vez que tienen competencia para conocer sobre estos procesos; una vez que se recepciona la demanda deberá admitirla y notificar al demandado para que dentro de cinco días pueda contestar la demanda bajo apercibimiento de continuarle el juicio en rebeldía.

Pasado los cinco días, el juez tiene dos posibilidades, si el demandado contestó la demanda el juez debe cerciorarse de que haya presentado la declaración de ingresos, caso contrario, extiende tres días más para subsanar el error, posteriormente señala fecha para la audiencia de conciliación, pruebas y sentencia; mientras que si no contestó el juez resuelve haciéndole efectivo el apercibimiento, es decir, da por contestada la demanda en rebeldía y cita a la audiencia de conciliación, pruebas y sentencia.

2.2.2.8. Diferencias con la desheredación

La distinción elemental entre la indignidad y la desheredación es que la desheredación la decide solamente el causante, mientras que la indignidad está dada por la ley, como ejemplos se tiene lo siguiente: primero, en el caso de la indignidad Juan fue declarado indigno en una sucesión de su padre por quitarle la vida, segundo, un padre deshereda su hijo porque éste lo golpeó (Font, 2007, p. 21).

De manera más detallada y extensa Ferrero (2002, pp. 499-500) realiza la distinción entre la indignidad y desheredación que se muestran a continuación:

1. La indignidad funciona en la sucesión legal como en la sucesión voluntaria, mientras que la desheredación solo funciona en la sucesión voluntaria.
2. La indignidad puede ser solicitada por cualquier coheredero, mientras que la desheredación solo por el testador.
3. La indignidad le alcanza a cualquier sucesor, mientras que la desheredación solamente a los herederos forzosos.
4. La indignidad se usa porque la ley la sanciona, mientras que la desheredación por la intención del testador.
5. La indignidad se basa en las causales que para esta indica la ley, mientras que la desheredación se compone por causales que para ella indica la ley más las causales de la indignidad.

6. Las causales de indignidad se basan en actos en contra de los herederos del causante y de éste, mientras que la desheredación se extiende a conductas inmorales o con deshonra de modo general.
7. Las causales de indignidad tienen un contexto social y general, mientras que las causas de la desheredación tienen la característica de ser relativos y eminentemente familiares.
8. La indignidad se deja sin efecto por la vía del perdón, mientras que la desheredación se deja sin efecto por vía de la revocación.
9. El indigno es considerado heredero con todas sus atribuciones (hasta el instante en que la decisión judicial lo declara como tal), mientras que el desheredado no tiene título hereditario, ni posesión de la herencia

2.2.2.9. Ejercicio de la acción de exclusión

El Código Civil de 1984 en su artículo 668 plasma la exclusión del indigno por *sententia* (ya que la acción de exclusión tiene que ser declarada mediante sentencia), que se va a dar en un proceso iniciada por parte de los indicados a suceder, ya sea sin o con el indigno. Primigeniamente los que incoen el proceso pueden ser los coherederos (mas no los legatarios porque el legado tiene caducidad por indignidad además de que este derecho no se trasmite a menos que así lo exprese el testador). Asimismo, de manera excepcional el colegatario está facultado para iniciar la acción de exclusión cuando un mismo bien ha sido legado a varios sin que haya habido una determinación de las cuotas (Fernández, 2017, p. 67).

Es necesario reiterar que la sentencia que excluye al indigno de la herencia debe de tener la calidad de cosa juzgada, en un proceso donde se cumplan todas las garantías.

La indignidad no funciona de manera automática, porque al tratarse de relaciones familiares, la *lex* ha puesto este derecho a voluntad de los coherederos que accionaran, porque ellos son los que van a analizar el grado de ofensa de las faltas, así como el ejercicio de las acciones civiles de acuerdo con su conveniencia o no, y hasta tienen la factibilidad el caso de perdonar. El interés radica en el ámbito familiar (Fernández, 2017, p. 67).

2.2.2.10. Efectos de la declaración de indignidad

De acuerdo con lo que desarrolla Aguilar (2003, p. 78-80) las consecuencias (en el campo del derecho de sucesiones y de familia) de la declaración judicial de la indignidad que serán desarrolladas de modo concreto son:

- a. Es personal: Las acciones que crean la indignidad y desheredación tienen la significación de ser personales, que inician con el indigno o desheredado y terminan con estos mismos, y que por lo tanto no les alcanzan a sus descendientes.
- b. El indigno obtiene la pérdida de los derechos de usufructo y de la administración de los bienes, que pasan a sus ascendientes. Se busca que la pena al indigno sea completa, ya que de no ser así los frutos de los bienes podrían terminar en poder del indigno mediante la patria potestad que ejerce sobre los descendientes, los

que ya pasan a convertirse en los propietarios de los bienes. Por eso en el artículo 436 del CC de 1984 en su inciso tercero, se señala que están exceptuados los indignos de la administración y usufructo legal de la herencia que les corresponde a sus descendientes.

- c. Al indigno se le quita los derechos que merecía como legatario o heredero (este es el principal efecto de la declaración de la indignidad), por lo tanto, el indigno no puede intervenir en la sucesión, no consiste en que pierde un derecho, pues las consecuencias de la sanción de la indignidad se retroceden al momento en la que se apertura la sucesión, y no se puede hacer referencia a “pérdida de derechos” por lo que jamás fue sucesor. En lo que respecta al legatario, de la misma manera cuando se le excluye de la sucesión, no tiene derecho al bien, el cual vuelve a la masa hereditaria para corresponder a los herederos.
- d. Caduca la institución de heredero, tal y como lo establece el artículo 805 del CC de 1984 en su inciso tercero, siendo que el testamento caduco si el indigno pierde la herencia porque lo han declarado indigno y no tiene descendientes que lo representen sucesoriamente.
- e. Una vez que se declara la exclusión del indigno, este debe de realizar la devolución de los bienes parte de la masa hereditaria, así como los frutos, tal y como lo establece el artículo 671 del CC de 1984.

2.2.2.11. Perdón de la indignidad

El CC de 1984 en su artículo 669 hace alusión a que el *de cujus* puede dar perdón al indigno, pero en base a las normas de la desheredación, habiendo una clara remisión a lo que establece el artículo 753 del CC, estimándose que el *de cujus* perdonó al indigno si lo logra instituir como heredero y además si logra declarar de manera expresa en su escritura pública o en su testamento (Aguilar, 2011, p. 82).

En las maneras de perdonar por parte del *de cujus* hay dos maneras conocidas, en primer lugar, se tiene a la manera expresa, que se da cuando el causante manifiesta dicho perdón de manera nítida, ya sea en escritura pública o en testamento (en base al artículo 743 y 753); la manera tácita es cuando se instituye legatario o heredero al indigno, aplicando las reglas de la desheredación (en base al artículo 669). Lanatta que interpretaba el código derogado planteaba que la modalidad del perdón debía ser la de expresa, dejándose del lado la modalidad tácita, además indicaba que la institución del indigno ya sea como legatario o heredero sin mención expresa del perdón no era suficiente, argumentando que el testador podía desconocer o no tener en cuenta la existencia de causal de indignidad, no siendo posible existir el perdón tácito de aquello que se desconoce. Cornejo Chávez por el contrario decía que si era factible el perdón tácito cuando el *de cujus* instituía legatario o heredero al indigno sabiendo que era indigno. Actualmente con el Código Civil de los 80s no hay inconveniente sobre la institución del indigno que perdona la falta. La problemática es de índole procesal, pues esta problemática se circunscribe

a la prueba del conocimiento de la causal por el *de cuius* en el instante en que se otorga la escritura pública o el testamento (Ferrero, 2002, p. 214).

También sobre las modalidades del perdón, Zannoni (2003) dice que: “(...) no [se] requiere que el perdón sea expreso, sino que puede resultar, simplemente, de instituciones testamentarias hechas en favor del heredero que incurrió en la causal que permitiría excluirlo como indigno” (p. 98); encontrándose posiciones opuestas en base a la modalidad expresa como tácita del perdón.

El doctrinario Ferrero Costa considera que ya sea que se dé el perdón expreso o tácito rehabilita de manera completa al que ha de suceder.

2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

Los conceptos necesarios para comprender mejor el proyecto de tesis serán detallados a continuación, sin embargo, dichos conceptos estarán guiados por el Diccionario Jurídico Elementas de Guillermo Cabanellas y a su vez el Diccionario Jurídico del Poder Judicial.

- **Accionante:** El que se presenta ante el Poder Judicial para ejercitar la acción.
- **Acción (derecho procesal):** Derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo.
- **Alegato:** Significa el acto generalmente realizado por escrito, mediante el cual el abogado de una parte expone las razones de hecho y de derecho en defensa

de los intereses jurídicos de su patrocinado en un proceso civil o penal. /
Exposición oral o escrita.

- **Capacidad procesal:** Presupuesto procesal que consiste en la aptitud de parte para comparecer directamente en el proceso. Se afirma que todos tenemos capacidad para ser parte, más no todos tenemos capacidad para actuar directamente en el proceso.
- **Causante:** La persona de quien otro (el derecho habiente o causahabiente) deriva su derecho (Cabanellas, 1979, p.49).
- **Causahabientes:** Sinónimo de derecho habiente; se dice del titular de los derechos que provienen de otra persona, denominada *causante* o *autor* (Cabanellas, 1979, p. 49).
- **Buena fe:** Convicción de que se participa en una relación jurídica conforme a Derecho, es decir, respetando el derecho de los demás.
- **Defensa de fondo:** Es una manifestación del derecho de contradicción, mediante el cual el demandado contra vierte la pretensión materia del proceso.
- **Demanda:** (Derecho Procesal) Presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial.
- **Demandado:** Persona contra la que se presenta una demanda.
- **Demandante:** Persona que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho.
- **Derechos fundamentales:** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.
- **Herencia:** Derecho de heredar o de suceder (Cabanellas, 1979, p. 145).

- **Indefensión:** Es la situación en que se encuentra quien no ha sido defendido o no se ha defendido, sin culpa por su parte, en un juicio que lo afecta. Esa indefensión vulnera el principio de la inviolabilidad de la defensa, que suele presentar una garantía constitucional. Esta norma resulta particularmente importante en materia penal, ya que ni siquiera queda librado a la voluntad del imputado el derecho de no defenderse. Si él no designa defensor, el tribunal está obligado a nombrarle uno de oficio.
- **Imputar:** Atribuir un hecho delictivo a alguien.
- **Oposición:** En Derecho Procesal, razonamiento contrario. Impugnación. / En asuntos civiles y comerciales, toda manifestación de voluntad destinada a impedir el cumplimiento de un acto jurídico o a imponer ciertas condiciones a ese cumplimiento.
- **Ordenamiento jurídico:** Conjunto de normas que en determinado momento histórico rigen en una comunidad.
- **Parte:** (Derecho Civil) centro de interés o de voluntad dentro de la relación jurídica; puede estar conformada por una o más personas.
- **Parte procesal:** Es todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado.
- **Paternidad:** Vínculo natural, legal y moral que une a un hombre con su hijo.
- **Proceso Civil:** Conjunto unitario de actos que conducen a la aplicación de la ley a un hecho materia de controversia o incertidumbre jurídica en el ámbito civil. Conjunto dialéctico de actos procesales realizados por los elementos

activos de la relación procesal que buscan acabar con el conflicto jurídico. Comprende la etapa postulatoria; la etapa probatoria, la etapa decisoria, y la etapa impugnatoria.

- **Pretensión:** Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se auto atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo.
- **Principio procesal:** Es el postulado o axioma que informa la forma o manera de ser un proceso.
- **Resolución:** Documento que expresa la voluntad del ente estatal que la emite. Documento que expresa la decisión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Las decisiones de la autoridad jurisdiccional. (Derecho Civil) Acción y efecto de quitar la eficacia a un contrato por causal sobreviniente a su celebración, es decir, por la imposibilidad de cumplir con la obligación nacida del acto. Por ejemplo: cuando en un contrato de compraventa, se entrega el bien, pero no se paga el precio. /En Derecho Procesal, dicese del decreto, auto, sentencia o providencia que expiden los jueces en el ejercicio de sus funciones.
- **Sanción:** Del verbo latino *Sancire*, que significa originalmente “Santificar” o “consagrar”. Antiguamente disposición drástica del emperador. Se usa para designar la función punitiva, para quien transgrede una ley.
- **Sentencia:** Del latín *Sentiendo*, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la *litis* del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico

el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia.

- **Sucesión:** Transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte (Cabanellas, 1979, p. 301).
- **Tribunal:** Órgano judicial normalmente colegiado, aunque también los unipersonales pueden ser calificados de tribunales en el sentido amplio de la expresión.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. METODOLOGÍA

3.1.1. Metodología general

El trabajo de investigación utilizó el método científico que según Sierra (1986) dicho método se compone de una: “(...) serie de etapas sucesivas a seguir para alcanzar un resultado pretendido y su base racional, constituida por el conjunto de ideas que sirven de fundamento y orientación (...)” (p. 30); el cual se entiende como una serie de pasos sistematizados para llegar a un objetivo real y fáctico a través de un marco teórico científico y racional a fin de obtener hallazgos certeros.

Por otro lado, los rasgos que presenta el método científico son: (a) duda científica, pues ninguna ley, doctrina, axioma o principio debe ser incuestionable, sino todo lo contrario, debe ser motivo de duda, a fin de superar sus anomalías; (b) es problemático-hipotético, ya que está formado de problemas reales que deben ser solucionados por investigadores; (c) autocrítica, siendo que el investigador o la comunidad debe autocorregirse en caso que encuentre evidencias de su error en la teoría o demostración; (d) preciso, en tanto, busca ser lo más exacto y medible posible en relación con el fenómeno a estudiar, es decir, que pueda observar lo más cerca y objetivamente posible (Sierra, 1986, pp. 31-33).

Por consiguiente, el método a emplear en nuestra investigación estará enfocado rigurosamente sobre el procedimiento de la hermenéutica con la finalidad de que los investigadores tengan como requisito mínimo interpretar la ley, la doctrina y la jurisprudencia respecto al derecho a la defensa y séptima causal de exclusión de la sucesión

por indignidad; requiriéndose a ellos a consignar un comentario o interpretación perteneciente en el contexto de no fallar respecto a la verdad del tema de investigación.

3.1.2. Metodología particular

Por otro lado, se debe señalar que la investigación al ser de la carrera de derecho, por su naturaleza se va a emplear la hermenéutica jurídica, la misma que irremediablemente va a contener la exégesis jurídica, la cual es considerada como un método por excelencia para la búsqueda de la voluntad del legislador de las normas bajo análisis. (Miró-Quesada, 2003, 157).

En consecuencia, a la misma vez no va a ser suficiente el método exegético, frente a esta situación es importante el empleo del método sistemático-lógico, considerando que este va a encontrar de manera sistemática el significado de los conceptos dentro del ordenamiento jurídico, a fin de aproximar su significado que coadyuvará a esclarecer la ambigüedad o insuficiencia que ésta necesita. (Miró-Quesada, 2003, 157).

A lo consignado anteriormente, los métodos específicos (interpretación exegética y la lógica-sistemática) serán necesarios para el análisis de los dispositivos normativos que regulan el derecho a la defensa y las causales de indignidad dentro de nuestro país; estas últimas contenidas principalmente en la Constitución Política del Perú y el Código Civil, además de la jurisprudencia emitida por los tribunales peruanos.

3.2. TIPO DE ESTUDIO

La presente investigación está enfocada sobre su misma naturaleza, por lo que se empleara el tipo de investigación básica o fundamental (Carrasco, 2013, p. 49);

contextualizando que se tiene como objetivo el incremento doctrinario y teórico que existe respecto a la figura e institución jurídica sobre el derecho a la defensa y la séptima causal de exclusión de la sucesión por Indignidad.

En consecuencia, nos enfocaremos a la intensiva recolección de información que sea relevante para cada una de las variables en estudio (derecho a la defensa y la séptima causal de exclusión de la sucesión por indignidad), lo que ayudara a través de la investigación básica aportar debates académicos a la comunidad jurídica.

3.3. NIVEL DE ESTUDIO

Sobre lo analizado, se expresa que el nivel de investigación del presente trabajo de investigación es correlacional (Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 82), toda vez que, el desarrollo del trabajo tendrá como base, la forma en la cual se relacionan las características principales de la primera figura (derecho a la defensa) en relación a los caracteres de la segunda figura (séptima causal de exclusión de la sucesión por indignidad), así en los resultados obtenidos se podrá ver la incidencia de una sobre la otra.

En ese sentido al ser correlacional, la relación de las características intrínsecas de cada variable permitirá determinar su compatibilidad e influencia, y en consecuencia permitirá conocer si su relación es fuerte o débil.

3.4. DISEÑO DE ESTUDIO

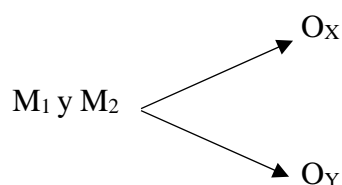
Asimismo, el diseño que se va a emplear será el de corte observacional o no experimental, el mismo que consiste en la no manipulación de las variables de investigación, siendo que la única función que se realizará es extracción de las

características más importantes de cada variable para poder relacionarlas adecuadamente. (Sánchez, 2016, p. 109).

Entonces, debemos de precisar que la no manipulación de las variables quiere decir que, no se va a experimentar con las características de cada una de ellas, una frente a la otra, o por medio de un instrumento; sino, más bien que a través de las características que ya se cimentaron de cada una de ellas, se analizará su potencialidad y predictibilidad en la investigación.

A lo establecido con anterioridad, la investigación también es de corte transaccional, pues el análisis de las variables de estudio se efectuará por medio de la recolección de datos obtenidas en un único momento (Sánchez, 2016, p. 109); en ese sentido, los instrumentos de recolección de datos contribuyen a la obtención de información principal de las teorías, doctrinas y jurisprudencia de cada tema de la investigación, pero en un solo momento dado.

Por todo lo mencionado, de acuerdo con Sánchez y Reyes (1998, p. 79) el diseño esquemático que se adecua más es el de una investigación correlacional, el cual se estructura de la siguiente manera:



Siendo en este M la muestra en la que se usará los instrumentos de aplicación para la recolección de datos, en consecuencia M vienen a ser todos los libros que aborden la Derecho a la Defensa (M₁) y Séptima causal de exclusión de la sucesión por Indignidad (M₂); a su vez, los O vendrán a ser la información principal e importante sometida a análisis, en consecuencia los O_x vendrán a ser las fichas textuales y de resumen que otorgan una cantidad importante de información que llegue a saturar el tema de derecho a la defensa para que se correlacione con las características saturadas de la Séptima causal de exclusión de la sucesión por Indignidad cantidad en las fichas del O_y.

3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO

La investigación al ser cualitativa y al utilizar uno de los métodos dogmáticos jurídicas, propias de la ciencia jurídica, esto tiene como fundamento analizar la norma jurídica y observar si está acorde a una realidad social y legislativa, pues el escenario constituye el mismo ordenamiento jurídico peruano, ya que de allí es de donde se va a poner a prueba su consistencia e interpretación acorde a la Constitución.

3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS

Como se ha estado mencionado, la investigación tiene un enfoque cualitativo y una modalidad específica dentro de la rama del Derecho, por ello, la investigación dogmática jurídica, lo que se está analizando son las estructuras normativas y también las posturas doctrinarias referidas a los conceptos jurídicos: Derecho a la Defensa y la Séptima causal de exclusión de la sucesión por Indignidad, con la finalidad de saber si son compatibles o no y si podría surgir la modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA

La trayectoria está referida al cómo se va a proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, es decir, a una explicación holística del cómo se va a realizar la tesis desde un enfoque metodológico, para ello, explicaremos grosso modo.

En orden a la naturaleza de la investigación se va a emplear como método de investigación la hermenéutica jurídica al analizar ambos conceptos jurídicos de estudio, teniendo por ende como instrumento de recolección de datos a la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) tanto el Derecho a la Defensa y la Séptima causal de exclusión de la sucesión por Indignidad; así, al estar orientado a un nivel correlacional, se analizarán las características de ambos conceptos jurídicos para observar su nivel de relación, para finalmente emplear el procesamiento de datos a través de la argumentación jurídica, para así poder responder las preguntas planteadas.

3.8. MAPEAMIENTO

El mapeamiento está destinado al cómo se abordarán los lugares en dónde se extraerán los datos para poder ejecutar la tesis, para ello, primero se explicará qué es la población, en palabras del profesor Nel Quezada (2010) viene a ser el conjunto de los elementos que contienen información respecto al objeto de estudio, pues va a estar comprendida por datos, fenómenos, animales y personas, etc. (p.95); por ello es que señala: “(...) representa una colección completa de elementos (sujetos, objetos, fenómenos o **datos**) que poseen características comunes (...)” [el resaltado es nuestro] (p. 95).

De esta manera, es así como se efectuará en nuestra investigación, ya que el método general que se utilizará será la hermenéutica y el específico a la hermenéutica jurídica, la principal fuente de recolección de datos será a través de libros, pues con diversas interpretaciones de ellas se elaborará progresivamente un marco teórico consistente que será en base a: los libros, leyes, jurisprudencia que se desarrollen con los temas de derecho a la defensa y la séptima causal de exclusión de la sucesión por Indignidad.

Con lo expuesto por el profesor Nel Quesada, la población también es un **conjunto de datos** que contiene rasgos comunes, los mismos que a su vez, de dichos datos se condice con la **información** expresada con cada una como oraciones, frases, conceptos o palabras contenidas en diferentes libros, los mismos que tienen cualidades en común. En consideración cualquier oración, concepto o frase que esté relacionado con el derecho a la defensa y la séptima causal de exclusión de la sucesión por Indignidad, debe ser procesado e incorporado en el marco teórico.

Por lo tanto, la idea es encontrar una población de la siguiente forma:

Variable	Libro o artículo	Autor
Derecho a la Defensa	El derecho a la defensa procesal eficaz	Nakazaki, C.
	El debido proceso - estudios sobre derechos y garantías procesales	Sosa, J.
	Estudios de la Constitución Política de 1993.	Rubio, M.
	Principios Constitucionales en los Procesos Penales	Amoreti, M.
Séptima causal de exclusión de la sucesión por Indignidad	El aeiou del Derecho Módulo Civil y Procesal Civil	Aguila, G. & Calderón, A.
	Derecho de Sucesiones	Aguilar, B.
	Tratado de Derecho de Sucesiones	Ferrero, A..
	Manual de Derecho de Sucesiones	Zannoni, E

Como se puede observar, los libros detallados son los más importantes de cada tema, de ellos en un primer momento se va a obtener la información principal con el fin de realizar un marco teórico sólido.

Por consiguiente, por medio de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen hacia los libros, es que se realizará la búsqueda de información objetiva hasta saturar la información de cada variable; en consecuencia, el método de muestreo a utilizar, será el de la bola de nieve (planteada dentro de nuestro enfoque cualitativo), el cual toma como punto de partida la información existente y relevante para iniciar un marco teórico sustentable hasta llegar a un punto en el cual se tenga cierta cantidad de datos donde ya no se pueda seguir ahondando y se pueda afirmar que el marco teórico es totalmente sólido y completo.

3.9. RIGOR CIENTÍFICO

El rigor científico esta denotado a la seriedad del cómo se han obtenido los datos de una población de estudio y por sobre todo si la divulgación de dichos datos va a vulnerar su derecho a la intimidad; sin embargo, para el caso de la presente investigación, no se está utilizando datos personales, ni se está adulterando la información recolectada, porque dicha información es publica, por lo que, cualquier interesado puede analizar y corroborar, asimismo, lo que importa para éste tipo de investigación es la consistencia y coherencia de los argumentos, es decir, que cumpla los principios de la lógica jurídica: principio de identidad, principio de no contradicción y principio de tercio excluido.

3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.10.1. Técnicas de recolección de datos

El análisis documental será la técnica de investigación a emplear, esta consiste en la realización de un análisis de textos doctrinarios que tiene por objeto la extracción de información relevante para la elaboración de nuestra investigación. De esta manera, podemos señalar que el análisis documental será considerado una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, pues este permitirá elaborar un documento primario por medio de otras fuentes, tanto primarias como secundarias; estas fuentes actuarán como una suerte de intermediario o instrumento que permitirá que el usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis (Velázquez & Rey, 2010, p. 183).

3.10.2. Instrumentos de recolección de datos

De todo lo señalado, ya se adelantó que como instrumento de recolección de datos vamos a emplear la ficha de toda índole: textuales, de resumen, bibliográficas, pues a partir de ellas podremos realizar un marco teórico sólido que se adecue a nuestras necesidades conforme al decurso de la investigación, así como al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

3.1. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

Los resultados en relación con la hipótesis uno: “El derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con el primer párrafo del inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano”; fueron los siguientes:

PRIMERO. – El derecho a la defensa se encuentra ligado con los lineamientos del debido proceso que se encuentran enfocadas a los derechos fundamentales de las personas, y que emana mediante la tutela jurisdiccional, esto se cursó como un medio de protección en contra de aquellos abusos que puedan surgir del poder del Estado frente de aquel que se vea envuelto en un proceso, la finalidad de amparar algunas posturas como estas instituciones del derecho que engloban el sistema normativo se da para dar inicio a un juicio justo y que sea regular sin ninguna transgresión a los derechos fundamentales de las personas.

SEGUNDO. – En ese sentido, el debido proceso tiene en su construcción como garantía procesal la salvaguarda de los derechos de la persona que es sometido en un proceso esto porque la acción de acceder a la función jurisdiccional de un Estado es conservar una tutela jurisdiccional, de modo que se respeten los lineamientos normativos establecidos. Por otro lado, algunos tratadistas también consideran que este principio también se rige a los derechos fundamentales y que tiene una connotación de derechos internacionales donde su necesidad es el respeto por la dignidad humana.

TERCERO. – Es por ello, que el derecho de defensa es un principio constitucional que evoca posturas necesarias de protección a la libertad del imputado en el caso penal, así también como la presunción de los intereses en una discusión intersubjetiva en las esferas del derecho civil, entonces por este se debe de tener en cuenta que es una normativa constitucionalmente amparado, es necesaria que frente a la invocación de este derecho se establezcan necesariamente mecanismos básicos de principios procesales como: la inmediación, el derecho a un proceso justo, la necesidad de defenderse de las afirmaciones vertidas en el órgano jurisdiccional y sobre todo que debe de ser gratuito.

CUARTO. - Por consiguiente, los derechos fundamentales exigen mecanismos de la función jurisdiccional y que debe de presentarse en su desarrollo y fundamentación es ahí donde se remarca el debido proceso como aquel antecedente, en donde se regulaba la realización de un juicio desde su conformación hasta la finalización de esta, siendo así un instrumento del derecho que garantiza la participación de las partes a ser escuchados y oídos por un órgano jurisdiccional.

QUINTO. - Por otro lado, en nuestra constitución política del estado en su artículo 139°, lo define al debido proceso como un derecho exclusivamente en el ámbito judicial que exige respeto y protección de los sometidos a este órgano jurisdiccional es decir se exige que se mantenga las garantías procesales incólumes a fin de tener una participación justa y razonable. En el derecho de defensa existe un principio de congruencia donde se establece la participación de las partes de la cual se resolverá según lo prestado e incluido en el transcurso del proceso a fin de tener una sentencia que afecte en la decisión de un conflicto intersubjetivo.

SEXTO. - En ese sentido, la definición del derecho a la defensa tiene una concepción amplia y natural esto entendido que significa aquella acción del sujeto en poder defenderse frente a las alegaciones que se plantean en su contra con el único objetivo de obtener una declaración a su favor, esto debido que al ser un derecho conexo se liga intrínsecamente con un derecho a la igualdad entendiendo que todas las partes tienen el poder de formular los alegatos y pruebas que crean convenientes dentro del proceso, a su vez también se encuentra ligado con el debido proceso porque la actuación procesal debe realizarse en un tiempo razonable donde se pueda preparar la defensa de modo que la defensa sea eficaz.

SÉPTIMO. - Es por ello, que el derecho a la defensa como garantía individual se conceptualiza como aquella garantía que está ligada a los individuos para hacer valer sus derechos es así como se consagra como un derecho fundamental de las partes y que su vez también se encuentran ligados a derechos conexos que acentúan la estructuración en aras de un debido proceso.

OCTAVO. - Por otro lado, la institución jurídica de la indignidad se fundamenta en un ámbito de la ética y la moralidad donde se preceptúa a través de una norma positivizada la defensa y la protección del orden social frente a aquellos actos ilícitos y que son independientemente configurados de la voluntad expresa del sucesor de modo que la persona que cumpla con lo establecido en las causales será excluido de la herencia, la indignidad forma parte de un castigo que se genera por la actitud del sujeto y que lesiona principios básicos del derecho de familia como es el caso del principio de solidaridad y reciprocidad esto debido a que en la familia se deben respeto, amor y ayuda mutua.

NOVENO. - Teniendo en consideración, que la indignidad es aquella situación jurídica en la que la persona es sancionada civilmente privándolo del derecho a suceder esto llevado al punto en donde se cuestiona la acción del heredero por ser desproporcionada a la moralidad en algunos casos la indignidad parte de causas objetivas que están expresadas en la norma civil, así mismo para otros autores la indignidad es una declaración judicial por la que se queda excluido de la posibilidad de suceder esto porque se incurrió en determinados agravios contra el difunto o sus herederos más próximos que lo convierte en un desmerecedor de tal beneficio.

DECIMO. - En donde las causales de indignidad son aquellos supuestos de hecho que acarrearán una consecuencia jurídica en la cual exceptúan el derecho a heredar al sujeto que tiene vocación hereditaria es decir son aquellas personas calificadas que cumplen con la normativa del artículo 667 del código civil, en ese sentido en el inciso siete se establecen dos posibilidades para incursar en no suceder, una de ellas es cuando el progenitor quien es el ascendiente no hubiera reconocido voluntariamente la filiación del causante cuando este era menor de edad y la otra es cuando no haya prestado alimentos.

DECIMO PRIMERO. - En conclusión, el primer párrafo del artículo 677° del Código Civil preceptúa que: “Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad”; de esto se desprende una improvisación por parte del legislador respecto a las causales de esta institución, la finalidad de la determinación de pertenecer a la parte de indignidad se encuentra en la finalidad de un castigo civil en donde se le priva de suceder por encontrarse con una incompatibilidad de inmoralidad, que no permite que se convierta en heredero porque se estaría faltando el respeto al causante y las buenas costumbres establecidas por la sociedad.

DECIMO SEGUNDO. – El proceso de filiación es un acto procesal en donde se pone en conocimiento al órgano jurisdiccional sobre el reconocimiento de la paternidad del padre respecto al menor nacido, en ese sentido este sirve para poder mediante un examen técnico determinar el grado de consanguineidad y posteriormente un reconocimiento legal, esto porque habrá una sentencia respecto al interés intersubjetivo, pero resulta que como en todo proceso es necesario contradecir las imputaciones vertidas por la parte demandante porque se tiene la acreditación que las alegaciones vertidas constituyen en si una infamia por haber tenido los cuidados necesarios con respecto al coito, pero que por cuestiones de las circunstancias puede haber un desliz que incurra en la responsabilidad de la paternidad, en ese sentido será contundente la prueba de ADN.

3.2. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS

Los resultados en relación con la hipótesis uno: “El derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con el segundo párrafo del inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano”; fueron los siguientes:

PRIMERO. - Dentro del proceso se tiene ciertas garantías mínimas que engloban el debido proceso esto se da como noción procesal de libertad, que implica que a ninguna persona se le puede privar de sus derechos, sin haberse podido defender es decir ser oído, defenderse y poder demostrar su postura jurídica a través de las pruebas que el crea pertinente en un proceso justo y regular de conformidad con lo estipulado en los diferentes códigos determinados por el Estado, así mismo lo esencial es contar con la función jurisdiccional y que esta, este conformada con jueces especializados en las causas que se planteen.

SEGUNDO. - Ahora bien, las perspectivas del derecho de defensa responden a una doble funcionabilidad esto por un lado la positivización es dirigida a establecer facultades que las partes poseen y que se encuentran amparadas por el derecho constitucional, y del otro lado nos encontramos con la segunda funcionabilidad que es la negativa pues trata de examinar el resultado que generaría no respetar este derecho y como consecuencia esgrimir que hubo prohibición de la indefensión.

TERCERO. - En ese sentido, la indignidad es aquella sensación que establece la ley, en donde se excluye de la sucesión a quien incurre dentro de los alcances legales imposibilitando suceder la determinación de ser indigno incurre en la conducta negativa del heredero sin sostener los parámetros éticos y morales, por ello para que el sujeto sea indigno tiene que corresponder al juez determinar la causa objetiva que su comportamiento se encuentra dentro de las causales mencionadas por ley.

CUARTO. – Por otro lado, el debido proceso parte de dos concepciones: una que es sustantiva y la formal ello enfocado a la horizontalidad del sistema jurídico y el respeto a los derechos fundamentales es así como cumple mediante el principio de legalidad el poder asegurar la aplicación correcta de la norma. La contextualización del derecho a la defensa corresponde como parte al debido proceso ya que toda persona tiene derecho de iniciar o participar dentro de cualquier proceso de modo que se puede introducir una acción legal así mismo también ejercer una petición legal a ser oído a poder contradecir, alegar y a probar dentro de los principios de igualdad de condiciones.

QUINTO. – Es por ello, que la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso constituyen un contenido propio del contexto constitucional que protege derechos

fundamentales que están relacionados estrechamente. La tutela jurisdiccional efectiva es la órgano estructural del poder judicial en donde se establece mediante la función jurisdiccional garantías y principios constitucionales, este contenido ha sido abordado por el derecho internacional como es el sistema interamericano de justicia y ha sido desarrollado ampliamente en diferentes pactos y del mismo modo se tiene jurisprudencia de la corte de derechos interamericanos es así que no se puede vulnerar este derecho subjetivo tan esencial dentro de un proceso.

SSEXTO. – Por otro lado, el derecho a la defensa en sentido amplio es en sí un derecho subjetivo constitucionalmente respaldado en donde la persona, el ciudadano tiene el poder de solicitar ante un órgano de justicia la solución de un conflicto intersubjetivo a fin de alcanzar una justicia equilibrada, en ese sentido el derecho a la defensa tiene una serie de características entre ellas es una concesión fundamental de derechos subjetivos que están comprendidas con otros derechos conexos.

El objeto del derecho de defensa se encuentra básicamente constituido en la obligación de igualdad de condiciones jurídicas que se les otorga a las partes de poder esgrimir hechos y argumentos en contra de su contraparte de esta también se desprende una participación oportuna y eficiente de cada sujeto procesal con el fin de que cada acto procesal sea válido y en concreto se resuelvan derechos tutelados ya sea en el ámbito público o privado.

SÉPTIMO. – Asimismo, en sentido estricto la naturaleza jurídica de la indignidad constituye un castigo o una sanción civil para aquella persona que no ha cumplido con las consideraciones establecidas por ley o en atención al causante siendo excluido de la

sucesión hereditaria, la doctrina ha demarcado existencia de dos fundamentos el primer fundamento es el restringido y está centrado en la interpretación que se extrae de la presunta voluntad del causante, y el otro es el fundamento amplio donde se sustenta una idea más extensa de la indignidad por lo que responderá a velar por la moral y el buen orden social esta va más allá de la voluntad presunta del causante.

OCTAVO. – La justificación de la indignidad radica en la explicación que nos permita comprobar que las causales establecidas por ley son justas y razonables ya que su concepción busca un fundamento ético, en sentido lato previene y reprime aquella conducta que se acondicione a las causales establecidas por el código civil. La definición de indignidad evoca una anomalía de la vocación sucesoria y la norma civil manifiesta ciertas circunstancias en las cuales es ineficaz la vocación hereditaria impidiendo la calidad de sucesor, constituyéndose así una pena civil. La indignidad es una incompatibilidad moral que impide al sucesor poder llegar a heredar por haber cometido actos reprochables.

NOVENO. – Por lo tanto, con respecto al segundo párrafo del artículo 667° inciso 7 del Código Civil, se establece lo siguiente: “(...) que no les haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas”; En ese sentido, cabe precisar que la configuración de esta disposición normativa se enfoca a las demandas de alimentos, en donde no se le obliga al alimentante a dar una suma de dinero en favor del alimentista.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

La discusión respecto a la hipótesis uno que es: “El derecho a la defensa se **relaciona de manera negativa** con el primer párrafo del inciso 7 del artículo 667° del Código Civil peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. - La teoría general del proceso nos ha enseñado que las posturas que se entablan en un conflicto intersubjetivo están basadas en la función jurisdiccional, que evoca el Estado mediante los jueces que conocen las causas que son inmersas dentro del proceso, en ese sentido, cabe precisar que todo lo que se imputa, se debe probar. En ese sentido; el derecho a la defensa es un requisito primordial del proceso, porque defiende las posturas que uno cree necesaria para demostrar su responsabilidad dentro del conflicto intersubjetivo, en esencia, este derecho fundamental acarrea nociones de contradicción respecto a lo alegado, por la parte demandante, es por lo que algunos tratadistas mencionan que es un mecanismo, en donde el demandado, puede exigir un trato igualitario dentro del proceso.

SEGUNDO. - El derecho a la defensa es un derecho fundamental que esta copulativamente ligado con otros derechos subjetivos que forman parte de las garantías constitucionales en un proceso inter partes; el planteamiento que se pretende discutir está enfocado a la séptima causal de la indignidad prescritas en el artículo 667° del Código Civil, en donde preceptúa en su primer párrafo que: **“Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades**

económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si tuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos” [El resaltado es nuestro]; de ello surgen diversos conflictos que colisionan con la estructuración de la teoría del proceso, y en sí, con la tutela jurisdiccional.

TERCERO. – De lo anteriormente expuesto, se plantea en el primer párrafo del artículo 667° inciso 7, referente a la sucesión que deja el causante; quien es el hijo, de lo mencionado tenemos que denotar que se hace referencia exclusivamente a los padres, es decir este dispositivo legal está prescrito en declarar indignos a los progenitores, bajo dos causales una de ellas es referente al que no hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad, y por otro lado que no le haya prestado alimentos y/o asistencia conforme a sus posibilidades, ambas condiciones que desarrolla este dispositivo civil, está enmarcado dentro del proceso civil.

En consecuente, ambas causales establecidas por el inciso 7 del artículo 677° del C.C. están referidas a dos procesos que se encuentran regulados dentro del Código Procesal Civil por su parte encontramos al proceso de alimentos y por otro lado encontramos al proceso de filiación de paternidad ambos constituyen parte de un conflicto intersubjetivo, es decir es discutido a través de la función jurisdiccional, por ello, cabe precisar que la demanda de filiación está compuesta por un demandado y un demandante, cuyo objeto de la pretensión es de que el demandado reconozca legalmente a su menor hijo esto a razonamiento de que el demandado no se encuentra seguro de su paternidad o duda de ella.

Al respecto debemos de citar un ejemplo: Imaginemos que, en una relación extramatrimonial, es decir una persona casada tiene un amorío con una compañera del

trabajo, ella es soltera no tiene ninguna relación, más que la relación que tiene con su compañero de trabajo, el cual si tiene una familia con más de 8 años de casados. En una noche de lujuria sucede que ambos después de haber disfrutado del buen ambiente de una peña turística de nuestra localidad, ambos pasados de copas deciden enrumbarse a un hotel con la finalidad de contraer relaciones íntimas, el muy precavido lleva su preservativo con la finalidad de no tener un hijo extramatrimonial, llegan a la habitación del hotel y por los deseos libidinoso dan rienda suelta a su imaginación. Resulta que después de haberse efectuado el coito, unas semanas posteriores la compañera de trabajo resulta con un atraso menstrual que evidencia que estaría embarazada, por lo que, el compañero decide realizarle una prueba de embarazo con la finalidad de descartar la concepción de una nueva vida. Saliendo positivo la prueba, pero por cuestiones religiosas la compañera no decide realizarse un aborto, pero el compañero de trabajo tiene sus dudas respecto a la paternidad, ello porque, el día del coito el utilizo una protección anticonceptiva, con el fin de no embarazar a su acompañante. Al termino de todo lo surgido el compañero menciona que para reconocer la paternidad este pedirá una prueba de ADN.

A razón de lo expuesto, sucede que el caso hipotético planteado, es recurrente en la realidad social y que este debería de estar consecuentemente arraigado a la precepción que amerite un proceso de filiación por tener diferentes incertidumbres respecto a la paternidad, esto a consecuencia que cada persona ontológicamente tiene una percepción de la realidad y de las circunstancias de los hechos sucedidos, pero para la vista del legislador el comportamiento de no aceptar en *prima facie* estaría siendo contemplado como una causal de indignidad, es decir es castigado por no aceptar la paternidad. El derecho procesal es coherente, ya que mediante este se busca solucionar aquellos conflictos intersubjetivos como la discusión de la paternidad.

CUARTO. – El proceso civil, establece en su particularidad una serie de garantías procesales que son necesarias para su desarrollo, es así que a través de este se apertura la tutela jurisdiccional como parte necesaria de la jurisdicción que divide los poderes de un Estado, en donde a su vez se debe de respetar el debido proceso como parte esencial de la regla procesal; en ese sentido, las partes que son inmersas a un proceso, están en la obligación de aceptar el fallo correspondiente emitido por el tribunal, es por eso que el juicio de filiación debe de ser acreditado mediante la carga probatoria objetiva, de modo que, se establezca la paternidad del demandado respecto a la criatura.

Ahora bien, el proceso civil se da por el simple hecho ontológico de las personas en donde cada una de ellas expresa su postura de cognición respecto a la realidad que puede percibir, es entendido que en un Estado de Derecho, surjan ciertos conflictos en las cuales se evidencien incuestionables conductas que son referentes a la acción del Derecho Civil, pero en sentido concreto, esta rama del derecho no es parte del “control social” ni mucho menos punitivo sino que su intención es otorgar a los particulares una debida manifestación legal de los intereses subjetivos de las partes en mérito de lo establecido en el código sustantivo y de los hechos facticos del caso concreto, concluyendo que el Derecho Civil como parte esencial del derecho, no es de castigo, sino de solución de conflictos, a esto lo que se pretende mediante el artículo 667° inciso 7 del C.C. es cuestionar la actitud que pueda presentar el progenitor al momento de reconocer voluntariamente su paternidad, pero el legislador cuestiona una parte ontológica del ser humano, cuando es sometido a las incertidumbres de su voluntad y menos cuando este se contextualiza en un proceso civil.

Por ello, cuando se habla sobre las causales de indignidad estamos tratando sobre aquel impedimento para suceder, esto debido a que el posible heredero no es capaz o es considerado indigno por su comportamiento, porque ha tentado en contra del causante o sus familiares, esto vendría ser la causa objetiva de esta figura jurídica, en ese sentido estricto pero el legislador lo que trato de evidenciar es complementar mediante una ampliación a las causales de indignidad otros supuestos que no están acorde con la postura esencial de los principios básicos de un proceso como es el principio de defensa, que frente a cualquier pretensión se debería guardar una presunción de actos recaídos en su voluntad y más si estos están como parte de un dilema ontológico, el primer párrafo del artículo 667° inciso 7 del Código Civil, fundamenta que la causal para no suceder es respecto al progenitor que no hubiera reconocido voluntariamente a su hijo, a ello increpamos que lo que se pretende con esta disposición es romper las reglas generales del proceso, y a los intereses subjetivos de las personas y su posición en un proceso, porque de manera textual lo que ocasiona este artículo es exigir a los progenitores aceptar la paternidad así estos estén en duda de ella.

QUINTO. – En ese sentido, uno de los requisitos para suceder es tener en cuenta que el heredero sea capaz y no sea considerado como indigno si no se imposibilitaría para suceder; es así, que dentro Código Civil se menciona las inconductas de los herederos que lo alejan de la herencia, asimismo se presume que el requisito para suceder deberá el heredero ser capaz y digno de suceder, es por ello, que la dignidad es componente necesario para la sucesión, manifestándose mediante el respeto, estima y consideración en favor del causante y de sus parientes cercanos.

Por otro lado, que sucedería si la obligación de reconocer voluntariamente la paternidad decayera con el tiempo a no tener semejanzas con las características biológicas del menor reconocido, porque la normativa expuesta lo considera como parte de la inmoralidad si este no reconociera voluntariamente, a ello, con el pasar del tiempo surgirían desequilibrios emocionales como lo sucedido hace pocos días atrás de redactado este trabajo de investigación en los medios de televisión y otros influyentes como las redes sociales se evidencio un caso que ha nuestro parecer merece darlo en conocer : Lo sucedido se dio en línea abierta a través de un programa de televisión denominado como “Nunca Más”, el personaje conocido en nuestro país como “Rebotín”, quien tiene el nombre de Alan Castillo Vázquez, tras la inquietud que no lo dejaba vivir decidió mediante este programa de Andrea Llosa, salir de esta duda que lo mataba respecto a su paternidad, y tal fue la sorpresa que en medio del programa la conductora presento al público las pruebas de ADN, en donde se determinó que de los tres hijos que tenía con su concubina, dos de ellos no tenían la consanguineidad con el padre. Al recibir esta triste noticia, el quedo destrozado porque se había apegado sentimentalmente con sus supuestos hijos y por el tiempo se habrían creado lazos familiares que provocarían en el menor un daño emocional para toda la vida.

En el caso expuesto, vemos las consecuencias de no acudir a medios científicos como la prueba de ADN, cuando se tiene una presunción de que el menor no tiene compatibilidad parental con el progenitor, imaginemos que esto sucedió dentro del núcleo familiar, es decir no fue una relación extramatrimonial, en este caso su esposa le fue infiel dos veces, la pregunta que nos acerca a este acontecimiento seria: ¿Que pasaría en las relaciones extramatrimoniales o fuera de la convivencia? ¿Sería prudente confiar la paternidad sabiendo que hay dudas al respecto?; las respuestas son sencillas mientras uno no tenga la

certeza de la paternidad, tendrá que acudir a otros mecanismos de solución de conflictos, como la prueba de ADN, a fin de refrendar su paternidad.

En el supuesto caso que la madre del infante demande mediante un proceso de filiación, el derecho a reconocer al menor, el demandado mediante las reglas generales del proceso deberá ser respaldado por los derechos y garantías procesales que le amparen y consigo este mediante pruebas objetivas demostrara que el menor no es su hijo, o sea el caso donde hay parentesco consanguíneo, a este derecho se le denomina derecho de defensa, que no solamente está involucrado en el derecho penal, sino que su concepción está ligado a todas las ramas del derecho y es elemental para el debido proceso.

SEXTO. – Asimismo, en este primer párrafo también se encuentra preceptuado que el progenitor es indigno cuando no le haya prestado alimentos y/o asistencia conforme a sus posibilidades económicas. El proceso de alimentos vela por el interés superior del niño, es decir, se exige al obligado prestar con lo esencial para la subsistencia del menor, este tipo de proceso son de clasificación sumario acelerando de este modo el proceso de alimentos.

A lo expuesto, tenemos que señalar que la prestación de alimentos, por parte de los obligados es un hecho que puede ser inmoral, porque resulta desde cualquier enfoque una desprotección al menor de edad, asumiendo de que por medio de un proceso se deslumbre la necesidad de prestar alimentos y esta se considere como una obligación legal a través de una sentencia, que es reprochable en el sentido de que el progenitor tenga las posibilidades y se vea en la privación de no cumplir con su deber moral, en ese caso si se estaría denotando la intensidad de poder considerarlo como indigno de suceder.

A propósito de lo anteriormente expresado tenemos que señalar supuestos hipotéticos de la realidad social, de que el progenitor tenga una relación extramatrimonial y producto de esto haya un menor de edad, claro está que lo ha reconocido como su hijo, pero resulta que la madre del menor y su pareja (quien tiene una familia) han acordado en mantener en secreto esta relación y el vínculo de paternidad que tiene con el menor, pero resulta que el cada mes le da a ella un monto dinerario para que pueda cubrir los gastos del menor y de ella. Después de una desgracia el padre del menor; no podía cubrir con los gastos porque quedo desempleado y no podía ir a su pareja extramatrimonial por su estado de salud. La madre del menor lo demanda por alimentos aduciendo que el padre no se había hecho cargo, cabe señalar que el postrado en cama no podía acreditar lo que mencionaba porque siempre le daba en dinero personalmente sin conducto de alguna prueba.

En el caso planteado anteriormente consideramos que es pertinente ver la intensidad del obligado con el cumplimiento de prestar alimentos, en pocas palabras cuando se determine la indignidad del progenitor se debe de evidenciar que este actuó con dolo, a pesar que tenía los medios suficientes para hacerlo y no lo hizo, en este caso si debería de ser declarado indigno, pero en el caso hipotético planteado no podría asumir que el obligado en prestar alimentos actuó de mala manera porque su estado de salud lo imposibilita a cumplir con su labores de padre, en ese sentido se postulan diferentes circunstancias que son necesarias determinarlas porque una cuesta es no tener trabajo y otra es tener todos los recursos necesarios y dejar de lado la prestación de alimentos.

En conclusión, desde nuestro punto de vista las causales de indignidad deben de tener una concepción más amplia, es decir deben de estar emparejados a la realidad social

que son apacibles de merecer el catálogo de indigno de suceder, porque en algunos casos las circunstancias de los hechos denotan otra intensidad menos gravosa para pedir excluir el derecho a la sucesión.

SEPTIMO. – En consecuencia, lo establecido en el primer párrafo del artículo 667° inciso 7 del Código Civil, no se relaciona con el derecho a la defensa porque dentro de las posturas establecidas por la indignidad se hace referencia aquel desvalor en contra del causante en sentido estricto, pero resulta que para conjugar la postura idónea, de que es inmoralidad la literatura jurídica a establecido como aquel comportamiento del sucesor que involucre una lesión a la dignidad o a sus familiares, por ello, se considera que la normativa es muy rígida concerniente a una postura del derecho procesal, en donde una persona que es demandada por filiación, tiene el derecho a repeler mediante el principio de la defensa, cuando este crea que no existen evidencias sobre lo imputado.

Es así, que el Derecho a la Defensa se ve lesionado por este artículo, porque los parámetros del derecho comparado no adecuan dentro de la indignidad posturas como la nuestra que la incursión de una demanda de filiación sea el detonante para excluir al padre de la herencia dejada por su hijo, es más se olvida el legislador que vivimos en una sociedad conflictiva, en donde somos reacios a impulsar por propia cuenta la solución de conflictos intersubjetivos, y que todavía tenemos que acudir al órgano jurisdiccional para que un tercero pueda solucionar a través de una sentencia.

Por lo tanto, la hipótesis antes formulada: “El derecho a la defensa **se relaciona de manera negativa** con el primer párrafo del inciso 7 del artículo 667° del Código Civil peruano”, se CONFIRMA, la desproporcionalidad y la concepción moralista extremada

del legislador al positivizar el inciso 7 del artículo 677° CC, sobre la causal de indignidad porque frente a una demanda planteada de filiación se utiliza un mecanismo de contradicción, que será necesaria la intervención del derecho a la defensa.

4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS

La discusión respecto a la hipótesis dos que es: “El derecho a la defensa **se relaciona de manera negativa** con el segundo párrafo del inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano.”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. – En esencia, el derecho a la defensa evoca una serie de principios básicos y que son necesarias para el funcionamiento del órgano jurisdiccional, es por ello, que la naturaleza del derecho a la defensa se combina con la garantía procesal del debido proceso conjugándose entre estos el principio de interdicción y de contradicción de los actos procesales que va a repercutir en una situación jurídica de los intereses subjetivos planteados por las partes, por otro lado, el derecho a la defensa también constituye un mecanismo, en la cual no se puede ejercer de forma arbitraria o injusta, ni vulnerando los derechos recaídos en las partes, sino que su desarrollo se basa en el respeto por los derechos fundamentales de la persona, cabe mencionar que la violación al derecho de defensa, afecta la validez del proceso y se restringe el derecho de contradicción afectando de manera arbitraria los principios establecidos por la garantía constitucional.

SEGUNDO. - Por consiguiente, el segundo párrafo del artículo 667 inciso 7 del C.C. prescribe lo siguiente: “**También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía**

judicial” [El resaltado es nuestro]; a esto tenemos que señalar que ambos supuestos ya se encuentran establecidos dentro de las causales de desheredación de los descendientes y ascendientes.

En ese sentido, según la definición se entiende por ascendientes como aquella parte de la generación de la familia que antecedieron su llegada a este mundo, es decir, entre estos tenemos a los tatarabuelos, bisabuelos, abuelos y padres; en cambio, los descendientes son aquellos que siguen el árbol genealógico como los hijos, nietos, bisnietos y tataranietos. A lo expresado en este segundo párrafo sobre la causalidad de indignidad, no podrán suceder aquellos que tenga vocación hereditaria cuando no hayan prestado alimentos y/o asistencia al causante, a esto se asume la verificar de quienes de los familiares cercanos del causante con vocación hereditaria determinando así quiénes son los herederos forzosos.

Por otro lado, tenemos el presente caso hipotético imaginemos que: Juan es una persona adinerada, con el transcurso del tiempo se convirtió en un exitoso empresario del rubro de construcciones, en un viaje por las islas caribeñas sufre un accidente fatal, ocasionándole la muerte, al término de su deceso los familiares directos reclaman parte de su herencia, ya que en vida él tenía una fortuna de 15 millones de soles, pero sucede que en el presente caso sus padres no lo cobijaron en el seno familiar; sino que lo dieron en adopción por su precaria economía, según el artículo 667 inciso 7, segundo párrafo los padres de Juan no podrían heredar la fortuna que ha dejado su hijo, porque no le asistieron en la alimentación ni en los cuidados que requería de niño, sino que prefirieron adoptarlo.

En efecto, existen diferentes circunstancias, imaginemos que Juan tenía esposa y a la vez hermanos y padres, entonces la situación de la vocación hereditaria sería otra; pero en esencia, lo establecido en este segundo párrafo es tener en consideración que los herederos forzosos no hayan prestado alimentos y/o asistencia al causante, este argumento resultaría poco esencial, porque en el caso de que la esposa no le hubiera proporcionado la asistencia necesaria se estaría adecuando a las causales de desheredación y no de indignidad, esto visto desde las diferencias que existe entre cada una de las figuras jurídicas, que engloba en este caso, y si resultaría así deberíamos de partir de cierta inquietudes que el legislador trato de considerar de manera abrupta en el catálogo de incidencias que motivan la indignidad. La suposición a la razón legal, tal vez se trate de una postura formalistas y moralistas, pero olvida algo esencial respecto a lo establecido en este segundo párrafo, que hay peores conductas de deberían de estar enfocadas como causales de indignidad, pero el legislador adecua situaciones superfluas fuera de una estructuración real.

TERCERO. – En efecto, lo establecido por el segundo párrafo del artículo 667° inciso 7°, deja constancia que el legislador trato de considerar como una conducta inmoral los procesos que se acarrear en el ámbito civil, respecto a este párrafo el legislador instituyó que no podría suceder aquel pariente con vocación hereditaria o el cónyuge, que no brindo los alimentos al causante, cuando este lo hubiera requerido. El mecanismo para defender el derecho a la defensa se basará mediante un proceso de indignidad donde las partes consideren de manera objetivas las pruebas que lo desvirtúen.

CUARTO. - Como se evidencia dentro del proceso de indignidad, para que un heredero con vocación hereditaria sea excluido de la herencia, es necesario acudir a un

proceso civil, en donde, ha sido demandado por uno de los herederos o en suma por todos los que tengan vocación hereditaria, a fin de establecer la acción del que se le presume como indigno, bajo las causales que establece la ley. En esencia lo que trato el legislador de preceptuar en esta parte del segundo párrafo del artículo 677 inciso 7 del Código Civil, fue coger lo establecido en la figura de desheredación esto prescrito en los artículos 744 inciso 2 y 744 inciso 1. Como se conceptualiza en el argot jurídico la figura de desheredación; se da por decisión del testador, quien consigna dentro de su testamento una de las cláusulas establecidas por la ley, y lo excluye por esta inmerso en las causales, de modo tal, que cumple su finalidad.

En el caso de la indignidad, todavía tendría que irse a un órgano jurisdiccional para determinar si es indigno de suceder a la herencia del causante, pero resultaría desde cualquier punto de vista algo difícil de demostrar por las inquietudes que pudieran existir, esto sabio que los demás herederos que efectuaron la demanda para declarar indigno a una persona, bajo este segundo párrafo del artículo 677 inciso 7, estarían ambicionado la parte del otro heredero. Si la declaración de la desheredación bajo estos supuestos se da a través del testamento, es porque el testador sufrió los agravios, y, por ende, no hubo una intención más allá de pretender que se le excluya al heredero forzoso por su accionar.

Al respecto, la indignidad es aquella institución del derecho civil en el que se premia con la privación patrimonial aquel heredero o legatario que su conducta es indigna y es merecedor de la exclusión, además en el Código Civil de 1984; establece de manera cerrada las causales sobre la indignidad, descontextualizando en si la figura jurídica esto a menester de que en la presente se busca que un derecho fundamental como es el derecho a la defensa sea necesaria sin colisionar con las garantías procesales.

QUINTO. – El derecho a la defensa en si engloba otros derechos que lo conforman, el poder ser incluido en un proceso de alimentos se debe a que las circunstancias lo ameritan, esto va más allá de aquellas cuestiones pragmáticas, por lo que *ex ante* no se podría entender como indignidad a la postura que se tenga dentro del proceso, cabe resaltar que la indignidad tiene un trato diferente esto como consecuencia de que en vida al causante no se le presto alimentos; pero en este suceso normativo no es así, puede surgir que el demandado carezca con facultades de habitualidad para trabajar, es decir sea una persona toxicómana, haragán, entre otros; en ese sentido carecería de percepción de la realidad y no podría prestarle asistencia.

La figura de la indignidad en el derecho comparado nos ha evidenciado cuales son los límites que acarrea la positivización de aquellas conductas inmorales, por lo que se considera que el legislador estableció dispositivos muy rígidos que merecen ser interpretados de manera restrictiva, concordancia a la casuística que se consignó, pero resulta que no se puede considerarse a alguno como indigno porque que efectuó su derecho a la defensa.

Así, la hipótesis antes formulada: “El derecho a la defensa **se relaciona de manera negativa** con el segundo párrafo del inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano.”, se CONFIRMA, pues en esencia el poder defenderse de una imputación sin ver hecho concreto y regirse a una normativa rígida y con interpretación restrictiva resulta lesionador al derecho de la defensa, esto como consecuencia que las causales de la indignidad que se menciona en el inciso 7, causan una zozobra al encontrarse sujeto o ligado al derecho a la defensa, es por eso que consideramos que la existe evidentemente una colisión con este derecho fundamental.

4.3. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

La discusión respecto a la hipótesis general que es: “El derecho a la defensa **se relaciona de manera negativa** con el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano.”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. – El derecho a la defensa como garantía del proceso en si reside copulativamente con el debido proceso enfocado desde su perspectiva del derecho natural esto como iniciativa de la defensa procesal a fin de que el proceso sea válido y se configure la garantía constitucional de un juicio que cumple los lineamientos del sistema jurídico que no adolezcan de un vicio que perjudique el ámbito judicial.

En ese mismo sentido, el derecho de defensa está enfocado desde un punto de vista positivo es aquella intervención que va a tener cualquiera de las partes dentro del juicio por lo que se requiere desde el primer momento el conocimiento de la existencia del proceso para poder adecuar las alegaciones pertinentes, es decir, se puede contradecir a la otra parte y poder probar respecto a la verdad que se tiene en el proceso.

SEGUNDO. - Por otro lado, el derecho de defensa desde el punto de vista negativo asemeja la prohibición de la indefensión esta contextualización se asemeja a los efectos de la violación del derecho a la defensa donde se produce una indebida restricción a poder participar efectivamente y de manera igualitaria con la otra parte acaeciendo una vulneración objetiva al derecho fundamental del debido proceso.

TERCERO. – Asimismo, uno de los requisitos para suceder es de que el heredero sea capaz y no sea considerado indigno porque a caería en la imposibilidad de suceder, es

así como el Código Civil, señala que el heredero deberá ser capaz y digno de suceder, es por lo que la dignidad es componente necesario para el derecho a suceder en donde se va a manifestar mediante el respeto, estima y consideración en favor del causante y de sus parientes cercanos.

CUARTO. – Es por ello, el inciso 7 del artículo 667° en su líneas contextualiza una vulneración al derecho a la defensa por tratar de enarbolar contenido extremadamente moralista esto a menester de los dos procesos que se podrían seguir el primero respecto a la demanda de alimentos y el otro a la demanda de filiación de paternidad, en el sentido de que en un proceso suceden cuestiones de intereses subjetivos y donde la naturaleza del proceso impulsa a tener una adecuada defensa lo que nos conllevaría a negar este derecho fundamental según lo establecido dentro de las causales de indignidad, al respecto la preceptuación de estas causales engloban en si una noción muy concreta que no da lugar a adecuar otros lineamientos que son necesarios adecuarlo como causales de indignidad.

Por lo tanto, en función a las conclusiones de los supuestos que surgen de ambas características, **CONFIRMAMOS** nuestra hipótesis general que es: “El derecho a la defensa **se relaciona de manera negativa** con el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano.”, toda vez que se ha demostrado que en si colisiona lo preceptuado por el inciso 7 del artículo 677° del CC con el derecho a la defensa y que por cuestiones moralistas este no sería pasible de considerarlos como causales de indignidad, porque su naturaleza de la indignidad y por no reafirma la razón de la norma.

PROPUESTA DE MEJORA

En menester de lo desarrollado es necesaria la modificación del artículo 667° inciso 7, esto como consecuencia que las causales de la indignidad en su naturaleza jurídica tienen un fundamento o razón de ser, por ello, no se puede tomar en consideración que todas las acciones son causales de la indignidad, sino que en esencia son comportamientos que en si perjudicaron al causante, por otro lado, en el segundo párrafo se incluye a la figura jurídica de la desheredación que según la conceptualización no sería eficiente que se establezca como parte de las causales de la indignidad. Por ende, se propone la modificación del siguiente artículo:

Modificación del artículo 677° inciso 7 del Código Civil:

7. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que, tras haber tenido sentencia por omisión a la asistencia familiar, no brinda los alimentos de forma reiterada o incluso con retraso reiterado.

CONCLUSIONES

- Las causales de indignidad deben de ser contenidos abiertos, en donde se pueda adecuar mejor la conducta inmoral del heredero o legatario, a fin de que no sea rígido y casuístico, esto en menester del primer párrafo del inciso 7 del artículo 667° CC, en el que se establece que un padre no puede suceder a su hijo, porque no le reconoció cuando este era menor de edad, a esto se vulneraría el derecho de la defensa, porque en todo proceso existe una contradicción de hechos y que no resultaría inmoral.
- En el segundo párrafo manifiesta que el padre no haya prestado alimentos según sus posibilidades no podrá ser sucesor de su hijo, a esto también tenemos que precisar que el legislador se aleja de la fundamentación jurídica que lleva consigo la figura de indignidad y sobre todo no manifiesta cual es la intensidad que determina la inmoralidad como fundamento de indignidad.
- El artículo 667° inciso 7 del C.C. dentro de su enunciado vulnera el derecho fundamental a la defensa, porque este sanciona el poder defenderse frente a la pretensión que se incoe un proceso de alimentos o de paternidad, y el caso que realice o invoque este derecho será sancionado civilmente con la imposibilidad de suceder la herencia dejada por el hijo.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los legisladores tener en consideración lo antes mencionado, a fin de poder modificar este inciso por no tener concordancia con la naturaleza jurídica de la indignidad, sino que también colisiona con el derecho a la defensa, siendo la modificación:

Modificación del artículo 677° inciso 7 del Código Civil:

7. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que, tras haber tenido sentencia por omisión a la asistencia familiar, no brinda los alimentos de forma reiterada o incluso con retraso reiterado.

- Se recomienda a los jueces apartarse de este artículo porque colisiona con un derecho fundamental, como es el derecho a la defensa y su principio de contradicción.
- Se recomienda a las autoridades universidades a exhortar a los docentes de derecho procesal y constitucional de analizar la institución de defensa posesoria de una forma holística y luego sistemática lógica en el ordenamiento jurídico peruano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguila, G. & Calderón, A. (2009). *El aeiou del Derecho –Módulo Civil y Procesal Civil*. 1ª

Edición. Lima: Editorial San Marcos.

Aguilar, B. (2011). *Derecho de Sucesiones*. Lima, Perú: Editora y Distribuidora Ediciones

Legales

Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación.*

Estructura y redacción de la tesis. Lima: Grijley.

Alcorta, J. (2020). “Los aspectos determinantes de la Teoría de Declaración de voluntad como

sustento para la declaración de indignidad de un adolescente infractor por conducta antisocial dolosa, en agravio de su progenitor” (Tesis de Pregrado, Universidad Privada

Antenor Orrego, Trujillo, Perú) recuperado de:

http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/6739/1/REP_DERE_JIMENA.ALCORTA_ASPECTOS.DETERMINANTES.TEOR%C3%8DA.DECLARACI%C3%93N.VOLUNTAD.SUSTENTO.DECLARACI%C3%93N.INDIGNIDAD.ADOLESCENTE.INFRACTOR.CONDUCTA.ANTISOCIAL.DOLOSA.AGRAVIO.PROGENITOR.pdf

Amoreti, M. (2006). *Principios Constitucionales en los Procesos Penales*. (Primera edición).

Lima, Perú: Editorial Grijley.

- Baldussi, C. (2006). Derecho de Defensa en juicio vs Cosa Juzgada: Tensión entre dos pilares Constitucionales. Invenio, junio, (vol.9) número 016. Universidad del Centro Educativo Latinoamericano. Rosario, Argentina: Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdtRed.jsp?iCve=87701602>
- Bernales Ballesteros, E. (1996). *La Constitución de 1993*. Lima, Perú: Editorial Ciedla.
- Bustamante Alarcon, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Carocca Pérez, A. (1988). *Garantía Constitucional de la defensa procesal*. Barcelona, España: Editorial Bosh.
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.
- Carrión, J. (2016). El Derecho a la Defensa Como Garantía Básica del Debido Proceso (Tesis de maestría, Universidad de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador). Disponible en: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/12863/1/Tesis%20N%C2%B0%20065%20Ab.%20Jacqueline%20Carri%C3%B3n%20Lanche.pdf>
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Carrizales, Y & Ayuque, L (2019). *Regulación de la Indignidad en el Concubinato Propio* (Tesis para el título de abogado, Universidad Peruana los Andes, Huancayo, Perú).

Disponible en:

http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/871/T037_44735392_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Chanamé, R. (2012). *Diccionario Jurídico Moderno Conceptos - Instituciones*. 8ª edición. Arequipa, Perú: Editorial Aldrus

Castillo Córdova, L. (2010). *El significado iusfundamental del debido proceso*, En: Sosa Sacio, J. *El debido proceso I Estudio sobre derechos y garantías procesales*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

Chamorro Bernal, F. (1994). *La Tutela Judicial Efectiva*. Barcelona, España: Editorial Bosch.

Chiovenda, J. (1922). *Principios de derecho procesal civil*. Tomo I. Madrid, España: Editorial Reus.

Código Civil de Chile. (14/12/1885). Disponible en:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1803.pdf?view=1>

Código Civil de España. (24/07/1889). Disponible en:
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

Código Civil de Perú. (24/07/1984). Disponible en:

<https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Díaz, R. (2019). “El anticipo de legítima y la desheredación” (Tesis de Maestría, Universidad Nacional Federico Villareal, Lima, Perú) disponible en:

<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3656/D%C3%80DAZ%20TELLO%20RONNIE%20SAMUEL%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú. Disponible en:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/

Eguiguren, F. (2002). *Estudios Constitucionales*. (Primera edición). Lima, Perú: Ara Editores.

Elorriaga, F (2010). *Derecho Sucesorio*. 2ª edición actualizada. Santiago de Chile: Abeledo Perrot.

Ferrero, A. (2002). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. 6ª edición. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

Fernández, C. (2017). *Derecho de Sucesiones*. 1ª edición. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Fix Zamudio, H. (1974). *Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie B: Estudios Comparativos de Derecho latinoamericano,

Núm. 5. (Primera edición). México. Disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/672/6.pdf>

Font, M. (2007). *Guía de estudio: Programa desarrollado de la materia Sucesiones*. Edición corregida, ampliada y actualizada. Buenos Aires: Editorial Estudio.

García, V. (1998). *Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993*. Tomo 11, Universidad de Lima. Lima, Perú: Fondo de Desarrollo Editorial.

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.

Gonzalez, J. (1989). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Madrid, España: Editorial Civitas.

González, M (2017). *La Indignidad en el Código Civil Peruano* (Tesis para el título de abogado, Universidad Tecnológica del Perú, Lima, Perú). Disponible en:
http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/930/1/Miguel%20Gonzalez_Trabajo%20de%20Suficiencia%20Profesional_Titulo%20Profesional_2017.pdf

Guamunshi, R (2016). *El Juicio Ordinario de Indignidad y su incidencia en la Sucesión intestada, en el Juzgado Tercero de lo Civil del Cantón Riobamba, en el año 2014* (Tesis para el título de abogado, Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba, Ecuador). Disponible en:
<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3399/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0007.pdf>

Haberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado constitucional*. Lima, Perú: MDC Fondo Editorial PUCP.

Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.

Lavinia-Mihaela, V, Steluta, I & Daniel, M. (2011). El derecho a la defensa. *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, 15(1), pp. 243-258. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3821722.pdf>

Jurisprudencia. Disponible en:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04810-2004-AA.html>

Nakazaki Servigon, C. (2010). *El derecho a la defensa procesal eficaz*. En: Sosa Sacio, J. (Coordinador). *El debido Proceso/Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica Editores.

Maffía, J. (s/f). *Manual de Derecho Sucesorio*. Tomos I y II. 4ª Edición: Depalma. Recuperado de:

<http://www.ejuridicosalta.com.ar/files/libro5.pdf>

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Miró-Quesada, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá, Colombia: Temis.

Montero Aroca, J. (2000). *El derecho procesal en el siglo XX*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.

Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. Lima-Perú: MACRO

Orihuela, Y. (2017). Vulnerabilidad del Derecho de Defensa en el procedimiento sancionador de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional Policial del distrito de Puente Piedra 2016-2017 (Tesis de pregrado, Universidad Peruana Los Andes, Huancayo, Perú). Disponible en: <http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/462/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Purihuaman, S (2018). Plazo Prescriptorio para la Exclusión del Indigno por Sentencia (Tesis para el título de abogado, Universidad Autónoma del Perú, Perú). Disponible en: <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/906/1/Purihuaman%20Quiroz%2C%20Sandra%20Paola.pdf>

Priori Posada, G. (2008). *La Efectiva Tutela Jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rodríguez, M. (2018). La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso en Ecuador.

Universidad y Sociedad, 10(1), 33-40. Recuperado de:

<http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v10n1/2218-3620-rus-10-01-33.pdf>

Rubio Correa, M. (1999). Estudios de la Constitución Política *de 1993*. Vol. V. Lima-Perú:

Fondo Editorial de la PUCP. Disponible en:

http://biblioteca.puc.edu.pe/docs/elibros_pucp/rubio_marcial/vol05.pdf

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (Primera edición). Lima, Perú:

Editorial IDEMSA.

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas

Ediciones.

Sosa, J. (2010). *El debido proceso - estudios sobre derechos y garantías procesales*. (Primera

edición). Lima Perú: Gaceta jurídica S.A

Valera, E. & Portelles, Y. (2020). El derecho a la defensa. Principales concepciones teóricas y

su impronta en la historia constitucional cubana, a luz de la nueva Constitución de

2019. *Revista de la Abogacía*. 64(1), 96-108. Recuperado de:

<https://ojs.onbc.cu/index.php/revistaonbc/article/view/39/45>

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial

San Marcos.

- Vidalon, M. (2017). El Proceso Inmediato para delitos en flagrancia y el Derecho de Defensa del imputado en Los Juzgados Penales de Satipo, 2016. (Tesis de pregrado, Universidad Peruana Los Andes, Huancayo, Perú). Disponible en: http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/505/T037_46012245_T1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Villalobos, C. (2018). El Fundamento del Derecho a la Defensa como Garantía del Debido Proceso y el ejercicio eficaz de la Defensa Pública Penal (Tesis doctoral, Universidad Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú). Disponible en: <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/2935/BC-TES-TMP-1763.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Yupanqui, A. (2018). Costo e imposición de la prueba del ADN en procesos de filiación extramatrimonial como afectación al derecho de defensa del demandado (Tesis de Pregrado, Universidad Cesar Vallejo, Trujillo, Perú). Disponible en <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/1257374>
- Zannoni, E (2003). *Manual de Derecho de Sucesiones*. 4ª edición. 2ª Reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Zapata, A. (2018). Exclusión de la sucesión por indignidad. [Blog] Disponible en: <http://arturozapataavellaneda.blogspot.com/2018/09/articulo-exclusion-de-la-sucesion-por.html>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Variable 1	<p>Tipo y nivel de investigación La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Correlacional” y un enfoque cualitativo.</p> <p>Diseño de investigación Observacional</p> <p>Técnica de Investigación Investigación documental, es decir se usó solo los libros.</p> <p>Instrumento de Análisis Se hizo uso del instrumento del fichaje.</p> <p>Procesamiento y Análisis Los datos, que son las fichas, se procesaron por la hermenéutica que es a través de ellas se formó un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación</p> <p>Método General Se utilizó el método científico.</p> <p>Método Específico Se puso en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático-lógica.</p>
¿De qué manera se relaciona el derecho a la defensa con el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano?	Analizar la manera en que se relaciona el derecho a la defensa con el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano.	El derecho a la defensa <u>se relaciona de manera negativa</u> con el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano.	<p>Derecho a la Defensa</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Garantía constitucional • Debido Proceso • Principio constitucional 	
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	Variable 2	
<p>¿De qué manera se relaciona el derecho a la defensa con el primer párrafo del inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano?</p> <p>¿De qué manera se relaciona el derecho a la defensa con el segundo párrafo del inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano?</p>	<p>Determinar la manera en que se relaciona el derecho a la defensa con el primer párrafo del inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano.</p> <p>Identificar la manera se relaciona el derecho a la defensa con el segundo párrafo del inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano.</p>	<p>El derecho a la defensa <u>se relaciona de manera negativa</u> con el primer párrafo del inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano</p> <p>El derecho a la defensa <u>se relaciona de manera negativa</u> con el segundo párrafo del inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano.</p>	<p>Séptima causal de exclusión de la sucesión por Indignidad</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prestación alimentaria del menor • Reconocimiento paterno filial 	

INSTRUMENTOS

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el enlace del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

[Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el enlace del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de

lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS

Si ya detallamos que la información fue recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido empleamos un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos dispusimos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera:

FICHA TEXTUAL: Definición de Derecho a la Defensa

DATOS GENERALES: Carocca Pérez, A. (1988). *Garantía Constitucional de la defensa procesal*. Barcelona, España: Editorial Bosh. Página 98.

CONTENIDO: La reacción frente a una previa acción, y en el marco del proceso se traduce en la exigencia de dar a cada una de las partes, la posibilidad de llevar a cabo una actuación, del mismo contenido y valor con que ha contado la contraria, a fin de obtener una declaración del derecho en su favor.

FICHA TEXTUAL: Dimensión del Derecho a la Defensa

DATOS GENERALES Baldussi, C. (2006). Derecho de Defensa en juicio vs Cosa Juzgada: Tensión entre dos pilares Constitucionales. Invenio, junio, (vol.9) número 016. Universidad del Centro Educativo Latino americano. Rosario, Argentina. Página 12.

CONTENIDO: Como garantía individual de cada litigante, en una concepción amplia, se ha dicho que la importancia del derecho de defensa radica justamente en que es la única garantía de los individuos de hacer valer todos los otros derechos. Pues de nada sirve consagrar derechos, sino se respeta la posibilidad de defenderlos, ya que no sólo es un derecho en sí, sino que el mismo tiene por finalidad garantizar otros derechos

FICHA TEXTUAL: Definición de la Indignidad

DATOS GENERALES Ferrero, A. (2002). Tratado de Derecho de Sucesiones. 6ª edición. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Página 196.

CONTENIDO: “(...) la indignidad es una forma de exclusión de la herencia; y, por lo tanto, un instituto cuya ausencia no debe significar el cumplimiento de un requisito”

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a usar en nuestra investigación será la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

PROCESO DE CODIFICACIÓN

La codificación para una investigación cualitativa de especie jurídico dogmático (aunando con la explicación de la sección precedida), su codificación tiene que ver con la identificación de argumentos clave (saneamiento de puntos controversiales) que serán debatidos en la discusión de resultados, cuyos criterios se basan en una operacionalización de conceptos de forma sistemática, que además son el norte y direccionamiento del debate, de esa manera se compone así:

CONCEPTOS JURÍDICOS	ARGUMENTOS NORTE DE DEBATE	ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS
Derecho a la Defensa (Concepto jurídico número uno)	Garantía constitucional	Definición
	Debido Proceso	Conceptualización
	Principio constitucional	Definición
Séptima causal de exclusión de la sucesión por Indignidad (Concepto jurídico número dos)	Prestación alimentaria del menor (primer párrafo del inciso 7 del artículo 667 del código civil)	Definición
	Reconocimiento paterno filial (segundo párrafo del inciso 7 del artículo 667 del código civil)	Concepto
	Reconocimiento paterno filial (segundo párrafo del inciso 7 del artículo 667 del código civil)	Características
	Reconocimiento paterno filial (segundo párrafo del inciso 7 del artículo 667 del código civil)	Definición
	Reconocimiento paterno filial (segundo párrafo del inciso 7 del artículo 667 del código civil)	Características

El Concepto jurídico 2: “Séptima causal de exclusión de la sucesión por Indignidad” se ha correlacionado con los argumentos norte de debate del Concepto jurídico 1: “Derecho a la Defensa” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Concepto jurídico 2 (Séptima causal de exclusión de la sucesión por Indignidad) + Argumento debate 1 (Primer párrafo del inciso 7 del artículo 667 del Código Civil) del Concepto jurídico 1 (Derecho a la Defensa).
- **Segunda pregunta específica:** Concepto jurídico 2 (Séptima causal de exclusión de la sucesión por Indignidad) + Argumento debate 2 (Segundo párrafo del inciso 7 del artículo 667 del Código Civil) del Concepto jurídico 1 (Derecho a la Defensa).

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia, asimismo del cual surge las hipótesis específicas, las cuales deberán ser contrastadas a través de la argumentación jurídica, esas hipótesis son:

- **Primera hipótesis específica:** El derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con el primer párrafo del inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano [y lo que se va a debatir y contrastar es su “relación negativa”].
- **Primera hipótesis específica:** El derecho a la defensa se relaciona de manera negativa con el segundo párrafo del inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano. [y lo que se va a debatir y contrastar es su “relación negativa”].

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre el Concepto jurídico 1 (Derecho a la Defensa) y el Concepto jurídico 2 (Séptima causal de exclusión de la sucesión por Indignidad), por lo que la pregunta general de la presente tesis es:

- ¿De qué manera se relaciona el derecho a la defensa con el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano??

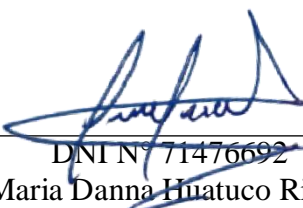
PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL

Por la naturaleza de la investigación, esto es que se tuvo que analizar el ordenamiento jurídico peruano, específicamente el código civil, no se ha requerido (como se ha evidenciado) de entrevistas a profundidad, fichas de cotejo, pero si el análisis documental, el cual ya se ha explicado en las secciones precedidas, es decir, sobre el cómo se procede a realizar su recolección, codificación y proceso de contrastación argumentativa.

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Maria Danna Huatuco Rivas, identificada con DNI N° 71476692, domiciliada en la Jr. Puno N° 514 - Jauja, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL INCISO 7 DEL ARTÍCULO 667° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 09 de marzo del 2021



DNI N° 71476692
Maria Danna Huatuco Rivas